REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 420 | Bogotá, D. C., lunes 2 de octubre de 2006 | EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ACTA NUMERO 43 DE 2006

(junio 15)

En Bogotá, D. C., el quince (15) de junio de dos mil seis (2006), se reunieron en el Salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia, ejercida por el honorable Senador *Ciro Ramírez Pinzón*, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Aguilar Rodríguez Pedro Antonio
Blum de Barberi Claudia
Clavijo González Alfonso
Cristo Bustos Juan Fernando
Daza Mendoza Moisés
Gaviria Díaz Carlos
Navarro Wolff Antonio
Ramírez Pinzón Ciro
Rojas Jiménez Héctor Helí.

En el transcurso se hicieron presentes los siguientes Senadores:

Arteta Goenaga Román Augusto
Córdoba Morelly Eleuterio
González Díaz Andrés
Holguín Sardi Carlos
Martínez Betancourt Oswaldo Darío
Pardo Rueda Rafael
Rivera Salazar Rodrigo
Uribe Escobar Mario
Vargas Lleras Germán.

Dejó de asistir con excusa el honorable Senador:

Andrade Serrano Hernán.

El texto de la excusa es el siguiente:

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2006

Doctor

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

Secretario General Comisión Primera

Senado de la República

Por medio de la presente, me permito solicitarle se excuse al honorable Senador Hernán Andrade Serrano, ante la Comisión Primera del honorable Senado por encontrarse en la ciudad de Neiva, recibiendo la Orden "Vorágine", en un reconocimiento que le hace el Diario La Nación en sus primeros 12 años.

De antemano, agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,

Germán Alberto Sterling V.
Asesor Senador Andrade.

AUTORIZACION MESA DIRECTIVA

De la Comisión Primera del honorable Senado

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2006

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Honorable Senador de la República

Bogotá, D. C.

Muy Distinguido Senador:

Nos permitimos informarle que, acorde a la Resolución número 27 de 2005, ha sido autorizada, como excusa válida para la inasistencia a la sesión de la Comisión Primera del Sendo celebrada el 15 de junio del año en curso, la presentada por Usted, con el fin de asistir a la ciudad de Neiva, recibiendo la orden "La Vorágine" en reconocimiento que le hace el Diario La Nación.

Atentamente,

El Presidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario

Guillermo León Giraldo Gil.

La secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 10:45 a. m., la Presidencia declara abierta la sesión y solicita a la Secretaría dar lectura al Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

Jueves 15 de junio de 2006

HORA: 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y votación del Orden del Día

III

Consideración y votación del Acta número 42

IV

Lectura de ponencias, consideración y votación de proyectos para primer debate

1. **Proyecto de ley número 215 de 2005 Senado, 85 de 2005 Cámara acumulado 96 de 2005 Cámara,** *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

Autores**:** Doctor Edgardo José Maya Villazón, Procurador General de la Nación; doctor Vólmar Pérez Ortiz, Defensor del Pueblo, y honorables Representantes: *Gina Parody, Carlos Arturo Piedrahíta, Juan Hurtado Cano, William Vélez, Jorge Eliécer Arango Palacio, Iván Díaz Matéus, Guillermo Rivera Flórez, Zamir Silva Amín, Clara Pinillos, Sandra Ceballos, Lorenzo Almendra, Telésforo Pedraza, Miriam Paredes, Tony Joza-*

me, Manuel Enríquez, Luis Velasco, Dixon Tapasco, Javier Ramiro Devia, Ramón Elejalde, Jesús Ignacio García, Germán Navas, Yaneth Restrepo, Nancy Patricia Gutiérrez, Adriana Gutiérrez, Jorge Homero Giraldo, Eduardo Enríquez Maya, José Luis Arcila, Germán Varón, Reginaldo Montes, Nilton Rodríguez, José Luis Arcila, Roberto Camacho, Venus Albeiro Silva, Edgar Fandiño, María Isabel Urrutia, Zulema Jattin, Rosmery Martínez y honorables Senadores *Rafael Pardo Rueda, Claudia Blum de Barberi, Andrés González Díaz, Dieb Maloof* y otras Firmas

Ponentes Primer debate: honorables Senadores: *Héctor Helí Rojas Jiménez* (Coordinador), *María Isabel Cruz Velasco, Claudia Blum de Barberi, Germán Vargas Lleras* y *Juan Fernando Cristo Bustos*

Publicación texto aprobado plenaria: ***Gaceta del Congreso*** número 75 de 2006.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 128 de 2006.

2. **Proyecto de ley número 214 de 2005 Senado 32 de 2005 Cámara,** *por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad.*

Autores: honorables Representantes *Nancy Patricia Gutiérrez, Gina Parody, Luis Fernando Velasco* y honorable Senador *Rafael Pardo Rueda.*

Ponente Primer debate: honorable Senador *Carlos Holguín Sardi.*

Publicación texto aprobado. Plenaria Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 826 de 2005.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 104 de 2006

3. **Proyecto de ley número 208 de 2005 Senado,** *por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.*

Autores: doctor *Alberto Carrasquilla*, Ministro de Hacienda y Crédito Público; doctor *Sabas Pretelt de la Vega,* Ministro del Interior y Justicia, y doctor *Camilo Ospina Bernal*, Ministro de Defensa Nacional.

Ponentes: Primer debate honorables Senadores: *Germán Vargas Lleras* (Coordinador), *Mario Uribe Escobar, Ciro Ramírez Pinzón* y *Héctor Helí Rojas Jiménez.*

Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 944 de 2005.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 132 de 2006.

4. **Proyecto de ley número 59 de 2005 Senado,** *por la cual se reglamentan las actividades del cabildeo.*

Autor**:** honorable Senador *Germán Vargas Lleras.*

Ponente: Primer debate honorable Senador: *Germán Vargas Lleras.*

Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 538 de 2005.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 592 de 2005.

5. **Proyecto de ley número 23 de 2005 Senado** *por medio del cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones.*

Autor: honorable Senador *Carlos R. Ferro Solanilla.*

Ponente: Primer debate honorable Senador: *Mauricio Pimiento Barrera.*

Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 458 de 2005.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 558 de 2005.

6. **Proyecto de ley número 262 de 2006 Senado**, *por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso.*

Autora**:** honorable Senador Claudia Blum de Barberi

Ponentes Primer debate: honorables Senadores: *José Orlando Mora Quintero* (Coordinador) y *Mauricio Pimiento Barrera.*

Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 84 de 2006.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 153 de 2006.

7. **Proyecto de ley número 266 de 2006 Senado,** *por medio de la cual se preserva la seguridad nacional y la seguridad del Estado, declarando como "no Excarcelable" el delito de porte ilegal de armas de fuego, municiones o explosivos.*

Autor**:** honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*

Ponente Primer debate: honorable Senador *Germán Vargas Lleras.*

Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 96 de 2006.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 157 de 2006.

8. **Proyecto de ley número 97 de 2005 Senado,** *por medio de la cual se reglamenta el acceso a la información registral.*

Autor**:** honorable Senador Carlos Albornoz Guerrero

Ponentes Primer debate: honorables Senadores *Rafael Pardo Rueda* (Coordinador) y *Ramiro Velásquez Mesa.*

Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 595 de 2005.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 181 de 2006.

9. **Proyecto de ley número 276 de 2006 Senado,** *por la cual se organiza el concurso de mérito para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.*

Autor**:** honorables Senadores Rafael Pardo Rueda, Juan Fernando Cristo y Héctor Helí Rojas

Ponentes Primer debate: honorables Senadores *Juan Fernando Cristo, Rafael Pardo, Hernán Andrade Serrano* y *Mauricio Pimiento*

Publicación Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 171 de 2006

Ponencia primer debate: Gaceta del Congreso número 193 de 2006

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

VI

Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario

Guillermo León Giraldo Gil.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día e informa que cuando se registre quórum decisorio se someterá a votación.

III

Consideración y votación del Acta número 42

La Presidencia informa que cuando se registre quórum decisorio se someterá a votación el Acta número 42, correspondiente a la sesión del 14 de junio del 2006 y solicita a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

IV

Lectura de ponencias, consideración y votación de proyectos para primer debate

Proyecto de ley número 215 de 2005 Senado, 85 de 2005 Cámara acumulado 96 de 2005 Cámara, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

Secretario:

Me permito informarle, señor Presidente, que ayer se aprobó la mayoría de Artículos; quedaron pendientes de debatir y votar los artículos 72, 80, 82, 105, 143, 144, 187, 203, 204, 206 y 210.

Ayer se estaba discutiendo antes de levantar la sesión el artículo 143 en el texto del pliego de modificaciones y una adición presentada a la Secretaría por el honorable Senador Carlos Gaviria.

Proposición número 93

Adiciónese el siguiente inciso final al artículo 143:

Así mismo, quedan excluidos del sistema de responsabilidad penal los adolescentes que se hayan desvinculado, a cualquier título, de los grupos armados al margen de la ley. En todos los casos deberán ser incluidos en el programa de atención especializada para víctimas de la violencia del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Firmado honorable Senador,

Carlos Gaviria Díaz.

Se había decidido, por parte de la Presidencia, votar el artículo y después la proposición. Está dado el informe respecto al proyecto que está en discusión el articulado señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Continúa la discusión del articulado. Yo creo Senador Héctor Helí, como coordinador de ponentes, nos falta solamente uno para poner a consideración, el artículo 143, pues si quiere usted hacer una pequeña remembranza del mecanismo para votar este y de la discusión que se suscitó ayer.

Entiendo que la discusión hay una gran mayoría o hay un gran consenso con respecto a la posición a la ponencia que usted presentó y la única posición diferente era la del Senador Rivera. Pero quisiera que tomara la palabra usted Senador

Héctor Helí con el fin de redondear la idea y la posición suya.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente: Lo aconsejable sería continuar discutiendo artículo por artículo en el Orden que traíamos. Concretamente estábamos en la discusión de una proposición aditiva del Senador Carlos Gaviria, relativa a que los menores vinculados al conflicto sean tenidos como no responsables, a la manera de menores de catorce años; ese es el tema que está en el centro de la discusión. El doctor Rodrigo Rivera estaba profundizando sobre el tema. Yo particularmente como ponente tengo muchas preocupaciones sobre la propuesta del doctor Carlos Gaviria, porque, tal vez Rodrigo Rivera lo alcanzó a señalar, si el hecho de estar en un grupo de guerrilla o de paramilitares es criterio para decir que una persona no es responsable penalmente, pues eso es muy complicado porque entonces quien esté en la misma edad, pero no esté ni en la guerrilla ni en el paramilitarismo, sí es responsable penalmente; ese no debería ser el factor de diferencia. Entendemos, obviamente, pues es muy difícil decir si es más abandonado y desprotegido y violentado en sus derechos el niño que es reclutado por las FARC o por los paramilitares, que el niño desnutrido sin educación y muerto de hambre por aquí de Santa Librada o de San Francisco o de cualquier localidad de estas de Ciudad Bolívar.

Pero yo Senador Carlos Gaviria lo invitaría a que más bien en una forma de tratamiento privilegiado si se quiere entre comillas, para los menores vinculados al conflicto, pero sin decir que no son responsables, sino que por el hecho de estar vinculados a esos grupos, deben tener un tratamiento especial, y ese tratamiento especial debe partir de la base de su responsabilidad, son responsables pero por ejemplo yo diría Senador Carlos Gaviria, no todos los menores que están en la guerrilla o que están en el paramilitarismo están en la misma situación o llegaron allí por la misma situación. Debe haber unos reclutados, otros obligados, deben haber incluso unos que voluntariamente están allá. Con la señora Defensora Delegada para la niñez, allí en borrador conversábamos una idea y es que en esto hay que confiar mucho en el juez que va a llevar cada caso.

El juez que va a manejar la situación concreta, en el caso concreto podría valorar la especial circunstancia de que el menor esté involucrado en el conflicto para de pronto sustituirle parte de la pena, para de pronto permitirle que la pague en otro sitio, para de pronto darle alguna alternativa que no sea igual a los de los otros menores, esa es la salida que me parece podríamos aceptar, pero la de decir que no son responsables, me parece bastante discutible porque el criterio de la propuesta de la ponencia es que la no responsabilidad de los menores de catorce años es por razones sicológicas, por razones sociológicas que les impiden comprender la ilicitud de sus comportamientos y adecuar su accionar a esa comprensión, no es porque pertenezcan a grupos vulnerables o desvalidos de la sociedad que tanto lo son los grupos de menores en el conflicto como los grupos de menores en la pobreza por ejemplo.

En el caso de la delincuencia contra la pobreza por ejemplo, en el caso de la delincuencia contra la propiedad otros grupos de menores que podrían también considerarse en situación de mayor vulnerabilidad, de tal manera doctor Carlos Gaviria, que yo quería proponerle una modificación si lo tiene a bien a su propuesta, diciendo que los menores vinculados al conflicto sí son responsables penalmente, pero que el juez valorará al momento de imponer la pena y de señalar las condiciones en que se cumplirá, valorará la circunstancia de particular vulnerabilidad de esos menores vinculados al conflicto. Por ese lado, haríamos algo como aproximativo a lo que todos queremos acerca de no establecer una absoluta irresponsabilidad, pero tampoco desconocer que son menores en una particular circunstancia que merece un trato de discriminación positiva frente a este tema de la responsabilidad penal.

Es lo que yo quería decir señor Presidente.

La Secretaría:

Informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia:

Dispone entrar a decidir sobre los asuntos pendientes.

II

Consideración y votación del Orden del Día

La Presidencia:

Cierra la discusión del Orden del Día y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

III

Consideración y votación del Acta número 42

Igualmente la Presidencia cierra la discusión del Acta número 42, correspondiente a la sesión del 14 de junio de 2006, y, sometida a votación, es aprobada por unanimidad.

La Presidencia dispone que se continúe con la discusión del artículo 143 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:

Yo no tengo ningún inconveniente en retirar mi proposición y adherir a la que ha hecho el Senador Héctor Helí Rojas en el sentido de que lo que sí se trata de reivindicar es un tratamiento especial para los niños que se encuentran en esa situación, de manera que, si encontramos una fórmula distinta como por ejemplo la que el propone una discrecionalidad del juez en el momento de ir a imponer la pena, yo retiro mi proposición.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Aceptan el retiro de la proposición del Senador Carlos Gaviria?

Secretario:

Ha sido aceptada por unanimidad señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Pero, señor Presidente, perdóneme, con una pequeña constancia. A ver si más adelante con el doctor Carlos Gaviria redactamos una nueva proposición, porque el tema sí debe quedar ahí incluido, sino que no lo tengo escrito, que lo que dije fue de memoria.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Entonces vamos a aprobar el artículo 143 con mucho gusto y posteriormente presentamos la adición presentada por el Senador Carlos Gaviria.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:

Gracias Presidente. Una precisión: Yo reitero mi postura frente a la columna vertebral de ese artículo 143, es decir que los menores de catorce años no tienen responsabilidad penal, y más aún los que están en el tema del atropello de la guerrilla o de los paramilitares o de la delincuencia organizada, más aún, es que en ese caso ellos son claramente víctimas, de manera que yo simplemente hago esa precisión y desde luego si la fórmula que se va a plantear conduce al mismo objetivo dentro de una perspectiva ajustada a la ley, pero reitero mi visión filosófica del tema, a mi juicio y en medio de la controversia, es claramente este tipo de menores son realmente víctimas y lo que hay que golpear fundamentalmente es a la guerrilla que recluta menores, como delito atroz, como delito que necesariamente tiene que ser juzgado nacional e internacionalmente.

Y no pretender buscar las responsabilidades en el tema de los menores que son precisamente parte de ese atropello.

Gracias Presidente, pero me parece que dentro de esa fórmula se le va buscando una solución.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Gracias Presidente. Yo quiero reiterar mi oposición al artículo tal como está redactado en la ponencia, las explicaciones que he recibido para mí no son satisfactorias. Por supuesto respeto la opinión que aquí han expresado algunos colegas como el Senador González, el Senador Gaviria, el Senador Darío Martínez, el Senador Héctor Helí Rojas; creo que es una posición que tiene mucha simpatía en el seno de la comisión. Pero quiero advertir que la orientación que va tomando el Código del Menor en este tema de la responsabilidad penal de los menores de edad es francamente equivocada; es una orientación para otro país, no para Colombia; consagra la casi la impotencia del Estado frente a las infracciones cometidas por menores de edad.

Es una posición muy débil, la que se plantea en la propuesta del Código del Menor y lo más peligroso es que expone a los menores de edad infractores a la limpieza social, a la justicia privada que ya se está viendo en otros países como es el caso de Brasil o algunos casos de países centroamericanos.

Lo que yo he propuesto es que el Estado tenga instrumentos fuertes, para poder proteger al menor infractor y para poder proteger a la sociedad mientras el Estado aplica las medidas indispensables para poderlo formar, para poderlo educar, para poderlo transformar, incluso llegando hasta la privación de la libertad, si es preciso.

Ayer le escuchamos aquí a la delegada de la Defensoría del Pueblo que los estándares internacionales admiten la posibilidad de privación de la libertad de menores de edad en circunstancias

excepcionales y por tiempo breve que no puede pasar de cinco años, es lo que estoy pidiendo que quede claro en el Código del Menor y como a mi juicio no está quedando claro y por el contrario en la aprobación de esta norma queda proscrita cualquier posibilidad de privación de la libertad para esos menores de edad, me parece que la formulación que está haciendo la ponencia es demasiado blandita, es muy candorosa, se contagia de la ternura que caracteriza a algunos altos funcionarios del gobierno nacional y es claramente inconveniente para un país como Colombia que está viendo la utilización recurrente de menores de edad para actividades delictivas.

Si queremos proteger a los menores, excepcionalmente habrá que utilizar la privación de la libertad justamente para sustraerlos del medio en el cual ellos han sido objeto de esas malas influencias y para someterlos aun contra su voluntad a tratamientos de educación y de formación y de transformación que permitan que ellos puedan ser protegidos y no expuestos como ya viene ocurriendo en otros países a tareas deplorables de limpieza social y de justicia privada que tenemos que rechazar.

De modo Presidente que en esas condiciones yo dejo sentadas mi posición y mi constancia de voto negativo a esta propuesta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Simplemente para dos precisiones. La primera que supongo yo que la anotación del Senador Rojas aceptada por el Senador Gaviria, tiene que ver con el segundo inciso del artículo 143 si no estoy equivocado, que habla de menores entre los catorce y dieciocho años, porque sería el caso en el cual pudieran tener algún tipo de penalización, que en este caso quedaría el juez en libertad de valorar.

Y en segundo lugar, simplemente porque no lo había oído antes, pero le pregunto al Senador Rivera, usted está planteando privación de la libertad para menores de catorce años, menores de catorce años privación de la libertad, como forma de protección, yo creo que eso nos lleva a menores de catorce años o menores de edad, porque es que menores de edad sí tienen privación de la libertad, el Código, pero menores de catorce, ¿está usted proponiendo que sean privados de la libertad?, es para entender su argumento.

Ya menores de catorce años, bueno, quería estar simplemente seguro de que estaba proponiendo que se privara de la libertad a menores de catorce años. Gracias.

La Presidencia:

Cierra la discusión del artículo 143 contenido en el pliego de modificaciones y sometido a votación es aprobado con constancia del voto negativo del honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar.

La Presidencia:

Abre la discusión del artículo 144 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

No sé si haya proposición sobre ese artículo.

Secretario:

Sí, señor Presidente, el Senador Pardo ha radicado la siguiente proposición.

Proposición número 94

Modifíquese el artículo 144 así:

Artículo 144. *Niños y niñas menores de catorce (14) años.* Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberá vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa.

Si un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años es sorprendido en flagrancia por una autoridad de policía, esta lo pondrá inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos. Si es un particular quien lo sorprende, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que esta proceda en la misma forma.

Parágrafo. Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años en la comisión de un delito, se remitirá copia de lo pertinentes a las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos.

Firmado,

Honorable Senador *Rafael Pardo Rueda.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente: Esa proposición no hace sino modificar el inciso primero de una manera que me parece enriquece la protección y que podemos admitir sin mucha discusión.

La Presidencia:

Cierra la discusión de la Proposición número 94 y sometida a votación es aprobada con constancia del voto negativo del honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar.

El texto del artículo 144 aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 144. *Niños y niñas menores de catorce (14) años.* Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa.

Si un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años, es sorprendido en flagrancia por una autoridad de policía, esta lo pondrá inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos. Si es un particular quien lo sorprende, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que esta proceda en la misma forma.

Parágrafo. Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años en la comisión de un delito, se remitirá copia de lo pertinente a las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos.

La Presidencia:

Abre la discusión del artículo 187 en el texto del pliego y por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

Proposición Sustitutiva número 95

Artículo 187. *La privación de la libertad.* La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de hasta cinco (5) años.

En los casos en que los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de hasta ocho (8) años.

Parte de la pena impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la pena inicialmente impuesta bajo privación de libertad.

Firmado,

Honorable Senador *Rafael Pardo Rueda.*

La Presidencia abre la discusión de la Proposición número 95 y concede el uso de la palabra al Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

En el artículo 187, la ponencia trae unas propuestas en el sentido de que haya privación de la libertad en centro de atención especializada. Yo quisiera y en esto también la prensa y las ONG que nos vienen criticando a los ponentes, bueno El Tiempo no, porque no saca casi lo que decimos, pero otra prensa que nos saca cosas, vienen diciendo que nosotros vamos a tomar la cárcel como una medida pues de solución a toda la problemática de delincuencia juvenil.

Lo primero señores Senadores es advertir que no es la misma privación de la libertad de los adultos, y que no va a poder operar, bueno, el Gobierno hoy nuevamente está ausente, pero digamos en ausencia del gobierno, esto no va a poder operar si el Gobierno no da la plata para hacer los centros de privación de la libertad de los adolescentes porque tienen que ser centros especializados distintos de las cárceles ordinarias.

Sería una precisión que queremos hacer los ponentes, donde esta la primera discusión señor Presidente, en la que yo quisiera que se votara por separado el Inciso primero del artículo 187. Senador Rodrigo Rivera. Los ponentes proponemos que haya privación de libertad en centro de atención especializada para mayores de dieciséis y meno-

res de dieciocho que sean hallados responsables de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de diez años de prisión.

Hay una propuesta de Bienestar Familiar y de otras entidades en la que nos dice que bajemos ese término de diez años y que sea de seis años para delitos cuya pena mínima sea superior a seis años.

Yo quisiera oír la argumentación respecto de esta propuesta, pero adelantaría lo siguiente: Senador Rodrigo Rivera, si abarcamos los delitos con pena mayor de seis años, de pronto abarcamos algo de su discusión, porque son mucho más los delitos que quedarían aquí comprendidos y en consecuencia lo que usted dice que esos menores pueden quedar ahí medio al garete a que los victimicen nuevamente, se restringe esa hipótesis.

Sin embargo los ponentes insistiríamos en la propuesta de que sea para delitos cuya pena sea superior a diez años, señor Presidente, le solicito que ese primer inciso se discuta por separado. Porque en los otros dos incisos no hay mucha discusión.

Señor Presidente. Es exactamente la misma que yo tengo acá, el tema es discutir si es superior a diez o superior a seis el límite para que haya privación de la libertad en centros especializados. Pero insisto, estamos hablando de jóvenes entre los dieciséis y los dieciocho años. De ahí para abajo no hay privación de la libertad.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno. Solamente hay una diferencia de tiempo. Yo creo que es fundamental, de seis y diez años. Entonces sí Senador Rivera.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Simplemente Presidente, en la misma línea. Yo quiero expresar mi desacuerdo con la línea general que tiene esta propuesta de Código en estas materias. ¿Qué pasa con los menores de dieciséis años?, simplemente van a ser utilizados sistemáticamente para cometer esta clase de delitos.

Por hacer bonito, terminamos haciendo feo; decimos que esta privación de la libertad en los centros apropiados se circunscribe a adolescentes entre dieciséis y dieciocho años que sean responsables de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea mayor de diez años, el Senador Pardo propone que sea mayor de seis, pero en el Inciso siguiente se dice que cuando incurran en delitos como homicidio doloso, secuestro o extorsión en todas sus modalidades, la privación de la libertad tendrá una duración de ocho años, se mete el legislador hacer una enumeración taxativa de tres conductas, ¿y qué pasa con otras conductas que son más graves que estas en el Código Penal?, pues van a quedar en el régimen más benigno, más benévolo, conductas por ejemplo como el terrorismo. Entonces yo sí quiero expresar, Presidente, por las mismas razones que tienen que ver con la definición de la edad y con la proscripción de esta clase de medidas que juzgo apropiadas, para menores de esa edad que aquí se establece y por la consideración que ha hecho sobre la enumeración taxativa de algunas conductas que deja claramente otras más graves con un tratamiento…

Constancia de voto negativo a esta propuesta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:

Presidente: El Senador Héctor Helí Rojas ha insistido y me parece que con mucha razón, en que la comisión debe saber cuál es la actitud del gobierno frente a este Código, y específicamente frente a una norma como la que estamos estudiando, que contempla las medidas que las llaman penas pues, yo creo que reconociendo una triste realidad, establecimientos de readaptación y de reeducación, establecimientos especializados, yo pregunto: ¿el gobierno está interesado y está dispuesto a financiar la construcción de ese tipo de establecimientos?, porque mucho me temo que con este Código pase lo que ocurrió con el Código Penal de 1936, que sobre la base del criterio del positivismo penal, de las medidas de seguridad y de que toda persona es imputable y responsable salvo que las medidas que se siguen de su conducta delictiva son diferentes, se preveía por ejemplo para las personas que habían cometido el delito en estado de grave anomalía síquica, el internamiento en frenocomio, pero los frenocomios nunca se construyeron, entonces todas estas personas terminaban en la cárcel, exactamente.

De manera que yo lo que pienso es que estos niños van a terminar en la cárcel si no hay un compromiso de que realmente esos establecimientos previstos en el nuevo Código del Menor van a ser una realidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Para poder tener claridad de qué es mejor, sin que la pena mínima sea mayor de diez años como dice la ponencia o de seis años como lo dice la proposición, pues hay que oír a algún penalista que nos cuente cuántos delitos más quedan incluidos si se bajan a seis años, cuántos son y de qué tipo son, para tener una idea de cuál es la diferencia entre una y otra, para aquellos que no somos abogados.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Sí. El punto es este. Pena mínima de menos de seis años implica que no hay privación de libertad de acuerdo a los sistemas digamos penales que existen aquí. De seis en adelante en el sistema digamos normal del Código Penal, hay privación de libertad. Y dentro de ese rango entre seis y diez están muchos tipos de delitos relacionados con tráfico de drogas. Si ponemos diez años como está propuesto, lo que estaríamos era de alguna manera dejando por fuera de un sistema punitivo, delitos relacionados con tráfico de drogas que tienen esa dosificación en cuanto a privación de libertad.

A mí me parece que seis años es digamos una cifra no arbitraria, sino objetiva en términos que en el sentido de que penas menores de seis años implican que no hay privación de libertad en el sistema normal. Penas mayores de seis años, se está estableciendo un mecanismo diferente para las personas entre dieciséis y dieciocho años. O sea si tiene una base objetiva pasar de diez a seis. Diez es relativamente arbitrario, puede ser diez o nueve u once. Seis si tiene una base objetiva, esa es la discusión, no dejar sin penalización un conjunto de delitos que están relacionados con tráfico de drogas y digamos delitos accesorios o auxiliares del tema de tráfico de drogas que me parece que no sería un buen mensaje en ese sentido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Yo no sé los otros ponentes qué pensarán, pero realmente el argumento del Senador Pardo es contundente. Los menores deben ser alejados de la posibilidad de estar vinculados a esas conductas de narcotráfico, sin que haya alguna previsión para que eso no suceda.

El problema, Senador Pardo, es que la delincuencia juvenil en un setenta o casi ochenta por ciento es una delincuencia relacionada contra la propiedad, el delincuente juvenil delinque más que todo contra la propiedad, es el hurto y todas las formas pues, de tal manera que si ese gran universo de delitos y de delincuentes que estarían en la franja de seis a diez años, los mandamos a que efectivamente tengan pena privativa de la libertad, eso podría significar que el sistema comience con muchísimos problemas, yo tengo muchas dudas de que el gobierno vaya a cumplir la promesa que ha hecho de que este Código le va a poner la plata que se necesita para crear esos centros especializados y esos jueces especializados. Uno pensaría que si hoy pudiésemos hacer todo, pues lo haríamos, pero señalaríamos una gradualidad o algo así, pero en gracia de discusión, yo estaría dispuesto a aceptar la propuesta de los seis años, siempre y cuando sea un compromiso que hacia el cuarto debate el gobierno nos diga si efectivamente van a haber recursos o no para eso y que hagamos un estudio estadístico de la delincuencia juvenil para tratar de, mirando el tipo de delitos y las penas que tienen y la frecuencia con que los cometen estos adolescentes, podamos mejorar la redacción de la propuesta que nos trae el Senador Pardo, porque con muy buen criterio el dice, pues bueno, aquí también hay un grado de liberalidad y pues decir seis o siete, ocho, nueve, diez, pues debemos tener una liberalidad, pero no podemos ser arbitrarios.

Entonces esos nuevos criterios los miraríamos hacia el segundo debate si les parece a los Honorables Senadores. Y la aprobaríamos con los seis.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:

No sobra reiterar la línea de entender este tema, yo insisto en que y no solamente insisto, sino que está en tratados internacionales ratificados por Colombia, que los menores son víctimas antes que responsables.

Y eso está ratificado por Colombia, y eso tiene una obligatoriedad normativa en estos temas. Pero aparte de esos tratados, es por la convicción que me asiste en la aproximación filosófica a este punto. El tema más allá de la privación de la libertad, porque claro, hay que evitar que una persona que esté causando homicidios pues siga cometiendo los homicidios, porque al mismo tiempo sea atacado o sea objeto de persecución, hay obviamente que excluir razonablemente de un entorno de esa persona, pero el punto más allá de la privación de la libertad es el proceso de reeducación, y ya lo ha mencionado aquí el doctor Gaviria, si dispone el Estado para acometer esa responsabilidad, vuelvo y repito como lo dije ayer, lo más fácil es barrer debajo de la cama.

Ese excluir de la sociedad ese problema, es esconder el hijo feo, como ocurre con los niños que con deformaciones o labio viperino nunca los ha-

cen operar en ciertas familias, porque eso genera una vergüenza.

Aquí el tema más allá de la privación de la libertad es qué otro tipo de medidas de reeducación y medidas alternativas Senador Héctor Helí Rojas, después de esa gran imaginación que yo creo que además se ha justificado para buscar un proceso de paz, pero obviamente con correctivos como se exige, qué otras medidas podríamos pensar para darles un tratamiento a otras personas en materia alternativa. Ustedes ya han agregado algunas, pero yo lo que le pediría es más allá de barrer debajo de la cama y excluir a ese muchachito, que pareciera ser la tendencia con la cual yo no podría estar en ningún momento de acuerdo, es qué se nos ocurre para reforzar los instrumentos de educación, de adaptación, y si es el caso de penas alternativas, aquí cuando modificamos el Código de Procedimiento Penal, establecimos el principio de oportunidad, cierto tipo de conductas de compensación, yo les pediría un poco que además de este esquema podamos indagar, explorar ese otro tipo de instrumentos que debemos decantado en este Congreso para complementar esta posición.

La gran realidad la mencionaba Carlos Gaviria, yo como Ministro de Justicia tuve que afrontar el tema de todos los enfermos mentales que estaban en los patios de La Picota y de la Modelo, jamás había visto, eso parecía el círculo, el octavo circulo del infierno.

Y ocurrió porque se aprobaban las normas y obviamente no había donde remitir los niños y terminan en las cárceles colombianas. Afortunadamente tuvimos que hacer un esfuerzo enorme para que se empezaran a hacer nuevos centros de tratamiento mental y poco a poco fueron saliendo esas personas enajenadas mentalmente, pero además mire el argumento, porque aquí se ha dicho con mucha inteligencia, no es que estamos generando efectos perversos, es que a los niños al quitárseles pena después los utilizan, apliquemos lo mismo con los enfermos mentales.

Entonces al enfermo mental, como ocurre con los delitos, como es inimputable, como no tiene responsabilidad, lo van a utilizar para cometer delitos porque es enfermo mental, entonces al enfermo mental, además de enfermo mental, le vamos a aplicar una pena en términos similares a los de las otras personas. A mí me da pena, yo no puedo estar de acuerdo con ese argumento y menos trasladarlo a los menores, porque es que lo que hay que hacer es tratar el problema en sus causas, en la readaptación de esas personas y obviamente eso podrá significar una privación de la libertad, claro, pero acompañada de todo el esfuerzo de la sociedad para la readaptación de esas personas.

Finalmente y creo que pues yo lo dejo es como una aproximación para que el coordinador de ponentes en una comisión respectiva hagamos un gran esfuerzo en esa materia a ver qué tratamientos alternativos se nos ocurren y estaría plenamente de acuerdo con la visión aquí expresada del Senador Pardo, no se trata de fijar unos delitos, hay que fijar un rasero, un suelo de pena que entre otras cosas de cinco años para abajo son excarcelables, entonces lo que vamos es de hecho a tener la gran mayoría o casi la totalidad, pero mencionaba el del Senador Héctor Helí Rojas los delitos económicos que en este caso de los menores es enorme.

O sea lo que hemos visto en estos meses o en estos años es que ha crecido terriblemente ese tipo de delitos en especial en cabeza de menores. Entonces si fijar un mínimo de pena, ¿Cuál?, sería la que tendríamos que discutir técnicamente, pero yo insistiría apliquemos los otros instrumentos. Que sea el juez dentro de esos techos quien defina, se aplique el principio de oportunidad, qué penas alternativas, qué tratamiento hay que darles a la familia y a los jóvenes o adolescentes para poder lograr los cometidos de la ley. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

A ver. Es que ese sí es un debate muy de fondo, se requiere que el doctor Andrés González llegue a la Presidencia de la República con ese programa social que usted y yo defendimos para que los niños, cuánto era un millón setecientos cincuenta mil no deserten de las escuelas, dos millones accedan a las escuelas, un poco recordando la cárcel Modelo gracias a Dios no como recluso sino como abogado, lo que decía allá a la entrada, educad al niño y no tendréis que castigar al hombre. Pero pues, bueno, todo eso no lo podemos hacer aquí.

Me parece muy importante y, claro, yo le diría pues políticas públicas de protección en educación, en alimentación, en vivienda, en seguridad social, en todo para los menores y vera que no necesitamos hacer centros especializados, pero el tema desgraciadamente me parece que no lo podemos tratar aquí.

Yo quisiera hacer una precisión señores Senadores y señores funcionarios, es que también se dicen verdades a medias, no todos los niños delincuentes son víctimas, también hay niños delincuentes que son victimarios y en últimas el ordenamiento jurídico no está sólo para proteger a los niños, sino para proteger el resto de la sociedad que puede ser víctima de esos niños.

Es decir: la madurez, la precocidad que estamos viendo en Colombia tampoco puede ser indiferente para este Congreso por más garantistas que podamos parecer, se están viendo niños que han matado a su maestra porque les puso una mala nota, niños que han secuestrado a su compañero y que lo han hecho con unas finalidades perversas en una sociedad mentirosa, en una sociedad corrompida, con unos alcaldes municipales que no acaban las chiquitecas, aquí en Bogotá vimos que un vagabundo que es edil, era dueño de una chiquiteca, y entonces sale el comandante de policía y dice quinientos menores en las chiquitecas, pero señora Directora de Bienestar Familiar, aquí faltan muchas cosas y señora Defensora del Pueblo, aquí nos decimos muchas verdades a medias. Esta es una sociedad que desprotege a sus menores y que luego sale con unas posiciones ultragarantistas para hacernos creer que es que los menores solo son víctimas, los menores que cometen delitos comunes no pueden ser víctimas. Obviamente hay tratados internacionales que dicen los menores reclutados o los menores conducidos contra su voluntad, al conflicto armado son víctimas y deben ser protegidos de manera especial, pero el menor que no es reclutado, el menor que no es presionado, que no es utilizado, sino que actúa con alguna comprensión de su ilicitud, pues frente a él hay que hacer algo también, porque entonces en qué andamos.

Protejamos a los niños, pero los niños son parte de la familia y parte de la sociedad, tratemos de hacer normas que nos protejan a todos. Es como lo que yo quisiera decir porque estoy oyendo repetidamente el argumento de que los niños son víctimas y los niños son víctimas y entonces queda Rojas como un troglodita que está proponiendo que no sean víctimas, sino que sean victimarios y que haya Código Penal y sistema penal, lo que pasa es que tienen que leer bien o mejor no bien, pero más detenidamente los convenios internacionales señora Defensora del Pueblo, usted me ratificará que lo que dice si al menor se lo puede castigar, pero de una forma especializada, ante un juez especial, con un procedimiento especial, con unas penas especiales y la propuesta nuestra no ha hecho sino prever, bueno con imaginación que nadie nos reconoce, porque todos nos critican, pero un procedimiento especial, unas penas especiales, una jurisdicción especial, qué más podemos hacer.

Los tratados internacionales insisto señores periodistas y señores de las ONG que mandan mensajes tan críticos pues hacia este humilde ponente, lean los tratados y verán que a los menores sí se los puede sancionar, solo que de manera especializada, no igual que los adultos, porque la Constitución sencillamente dijo que dentro de los grupos vulnerables están los niños y los adolescentes.

A más de otros, entonces yo insito con todo respeto señores Senadores, en que aquí no estamos haciendo nada sorprendente ni nada del otro mundo, hemos desechado la idea de penalizarlos como adultos y con eso ya cumplimos, señora Defensora del Pueblo, con los tratados y convenciones internacionales sobre la materia, pero además en la ley de justicia y paz y además en la Ley 906 y además en otras leyes que hemos tramitado aquí, hemos dicho mire los menores que sean llevados al juicio, no se han expuesto en estas condiciones, tengan estas particularidades, de tal manera que yo defiendo con algún entusiasmo esta propuesta, que es bastante garantista, bastante protectora de los menores, pero que también tiene un mensaje a la sociedad frente al tema terrible de una delincuencia juvenil que no puede ser tratada como niños o adolescentes víctimas del conflicto, sino que tienen todo el perfil de delincuencia común que tenemos que enfrentar. Esa delincuencia entre los dieciséis y los dieciocho años desvinculada al conflicto, merece un tratamiento especializado, pero merece algún tratamiento riguroso Senador Rivera, estoy de acuerdo, pero con algunas garantías y con algunas particularidades que la diferencien de los mayores.

Por eso sin más discurso yo diría que podríamos aprobar la propuesta del Senador Pardo de los seis años, pero con el compromiso de hacia el último debate verificar las estadísticas y verificar los compromisos del Gobierno para que eso no quede ahí como escrito, pero sin cumplirse.

La Presidencia:

Cierra la discusión de la Proposición número 95 y sometida a votación es aprobada con constancia del voto negativo del honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

El texto del artículo 187 aprobado es:

Artículo 187. La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de

delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de hasta cinco (5) años.

En los casos en que los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de hasta ocho (8) años.

Parte de la pena impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la pena inicialmente impuesta bajo privación de libertad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:

No. Es que yo tuve una dificultad para ubicarme en cual del momento de su discurso asumía una tesis después volvía a otra, alegro, moderato, no. Pero yo en medio de esa evolución, simplemente quisiera decirle que yo al leer precisamente los postulados que usted ha planteado, estamos de acuerdo, es que usted le está dando un régimen especial al tratamiento de los menores, eso es lo que estamos reivindicando. Y cuando yo señalo que frente a un niño que ha cometido una conducta de las que usted denomina delincuencial, hay que hacerle un tratamiento, yo creo que eso sí se puede hacer en la realidad, eso no hay que esperar a las grandes reformas estructurales de este país que también hay que hacerlas.

No. A ese niño en vez de llevarlo a un patio de La Picota o de la Modelo, yo se que ni usted ni yo estamos de acuerdo en ese tema, se le lleva a un centro especial que hay que asegurar que se ponga a funcionar como procede a través de este Código y de estas políticas. Y en ese centro especial habrá unos grupos interdisciplinarios de sicólogos, de trabajadores sociales para atenderlo a él y a su familia. Eso es posible, eso es lo que se hace en los países civilizados, de manera que eso no me lleve usted a la utopía que necesariamente habría que realizar en este tema, sino que yo recogería precisamente la intención de su propuesta para que seamos severos y exigentes en que eso se haga porque se puede hacer y se puede hacer de estos instrumentos. Lo que no podemos permitir es que simplemente se plantee un régimen especial en la letra, pero no aseguremos medidas para que eso realmente se materialice, por ejemplo aquí habría que preguntarle, vuelvo a darle los datos, es que hasta hace pocos años los niños que requieren un tratamiento aquí en el centro del país, tenían que mandarlos al Valle, a Cali, porque ni siquiera en el centro del país existían hace unos años los cupos suficientes, o simplemente se contrata con unas instituciones, algunas de ellas buenas, otras que no tienen el nivel suficiente para adelantar ese tipo de tratamientos.

Entonces es exigir que haya un tratamiento especial, esa es mi utópica, pero creo realizable solicitud, Senador Héctor Helí Rojas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Román Augusto Arteta Goenaga:

Gracias Presidente. Quiero traer una inquietud aquí con relación al tema y me llama la atención el artículo 187 sobre la privación de la libertad, hay una parte que nos dice, hay una serie de compromisos que se deben cumplir como entre los casos en que los adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión, etc. En todas sus modalidades y privación de la libertad, el centro de atención especializada tendrá una duración de ocho años y en los demás casos no podrá exceder de cinco años.

Bien. El incumplimiento de estos compromisos acarreará un nuevo encarcelamiento hasta por cinco años a criterio del juez.

Con la venia de la Presidencia interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Eso es lo que traía la ponencia, la proposición del Senador Pardo modifica esa parte para que tenga usted en cuenta eso en su intervención.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Román Augusto Arteta Goenaga:

Sí. Gracias Senador Héctor Helí. El hecho es que lo que llama que el incumplimiento de unos compromisos acarreará nuevo encarcelamiento hasta por cinco años, aquí vemos que podría presentar personas a los veintidós años compartiendo con niños de diecisiete años, entonces habría que establecer específicamente en qué centros de encarcelamiento, según aquí se podría destinar posteriormente. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Es una constancia para los que quedan en el Congreso, en el Senado y van a estar en la Plenaria. Porque yo no voy a estar en la plenaria que va a decidir sobre este tema, como no vamos a estar un grupo de los Senadores de esta comisión, pero para los que si quedan, una constancia.

Mire, doctor Héctor Helí, yo conozco la cárcel, pero no como abogado, sino como reo, yo estuve en La Picota y estuve en la Modelo. Y estuve como reo presente ahí, como guerrillero en proceso, bueno juzgado en un concejo de guerra y lo demás, para que no vaya a quedar la intención que fue como delincuente común. Pero es evidente que las condiciones de las cárceles colombianas son terribles y la situación de una cárcel de mayores es una escuela del crimen, de eso no hay duda alguna y conozco el frenocomio de La Picota, que eso pues es, yo no sé si existirá todavía como lo conocí hace veinte años, pero es una cosa terrible, entonces yo sí creo que si no hay una mínima garantía de que va a haber instituciones a donde llevar estos jóvenes, estos adolescentes, no puede aprobarse la ampliación del período, del número de personas que van a ser sometidas a detención, a privación de la libertad, al pasar de diez a seis años.

Por eso es una constancia, porque llevar menores a una cárcel de adultos es llevarlos simplemente a que pasen el punto de no retorno, si ya han cometido un delito grave y son llevados a una cárcel de adultos, van a pasar a una situación en la cual no tienen retorno, porque también conozco, ahí sí no como reo, sino como visitante, las instituciones especializadas que hay para menores y sin duda la mayoría de ellas son bastante buenas y cumplen con una función de resocialización en una cárcel, en una proporción mucho mayor que las cárceles que también se suponen que son centros de resocialización, pero que definitivamente no lo son.

De modo que quedaría esa constancia, les pediría a ustedes que si no hay una garantía, que va a haber la inversión pública necesaria para que se construyan estos centros de tratamiento especializado, no aprueben en la Plenaria la disminución del tiempo de diez a seis años.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Es que respecto del mismo tema en el artículo 186 tenemos una proposición sustitutiva de la de la ponencia que mejora mucho, entonces yo le pediría que le pregunte a la comisión si reabrimos la discusión del 186 y yo explico la propuesta.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

El señor ponente pida que reabramos el número 186. ¿Quiere la comisión que reabramos el artículo 186 para mejorar ese artículo?

Secretario:

Si lo quiere por unanimidad señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señores Senadores, simplemente en el artículo 186 se propone una medida para estos adolescentes que se llama medio semicerrado. La ponencia dice: es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializada al cual deberá asistir obligatoriamente entre las siete de la noche y las seis de la mañana, o durante los fines de semana. La autoridad judicial definirá el número de noches y la medida no podrá ser superior a un año. La señora Directora de Bienestar Familiar y otros funcionarios nos han dicho que dejar los menores o los adolescentes por la noche reunidos en un centro ahí que ni es cárcel, ni es otra cosa, eso puede afectarlos en su estudio, en su trabajo, en otras actividades a más del peligro de que comiencen a socializar sus ideas perversas.

Entonces la propuesta es que la internación en el medio semicerrado sea durante horario no escolar o en los fines de semana, para que no se afecte la asistencia al colegio o la asistencia al trabajo, etc.

Entonces diría simplemente que el medio semicerrado es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años. Me permito ponerla en su consideración.

Proposición Sustitutiva número 96

Artículo 186. *Medio semicerrado.* Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años.

Firmado,

Honorable Senador *Héctor Helí Rojas.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída; cerrada esta y sometida a votación, es aprobada con constancia del voto negativo del honorable Senador Andrés González Díaz.

El texto del artículo 186 aprobado es:

Artículo 186. *Medio semicerrado.* Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Perdón señor Secretario. Señor Presidente, hemos excluido los artículos 203, 204 y 206, pero sobre esos no hay, y 210, pero sobre esos no hay propuestas sustitutivas. Lo que ocurre es que el Senador Rodrigo Rivera nos pidió una explicación de cómo iba a funcionar ese sistema nacional de protección y cómo era la vinculación de los departamentos y municipios a las responsabilidades que le estamos asignando en este Código.

Yo quisiera que el doctor Rivera nos dijera si, después de conocer los artículos, mantiene algunas preocupaciones, o si tiene algunas propuestas para modificarlos, pero los podríamos discutir al tiempo esos tres, en la medida en que es el mismo tema.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Lo que pido Presidente, es que usted le dé la palabra a la Directora de Bienestar Familiar para que nos explique cuál es el nuevo rol que en este proyecto van a asumir los departamentos y los municipios y cuál va a ser el nuevo rol que va a asumir el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Si el instituto se mantiene, si el Instituto se desmonta, si ejerce una función simplemente de coordinación, pero el grueso de las funciones que está cumpliendo hasta ahora o que le atribuye nuevo Código van a ser asumidas por municipios o por departamentos y en este último caso de nuevas responsabilidades de municipios y departamentos con qué recursos van asumir esas nuevas funciones.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente, discúlpeme, es que este tema lo ha manejado también de manera muy eficaz y muy definitiva la Procuraduría General de la Nación; el Procurador, bueno, toda la alianza por la niñez, pero el Procurador ha sido muy enfático en el tema y como está aquí el doctor Quiroz que es el Procurador Delegado, que también se permitiera que él nos explique el tema.

Siendo las 11:50 a. m., la Presidencia declara sesión informal.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Aroldo Wilson Quiroz, Procurador Delegado Defensor del Menor y la Infancia:

Bueno. Lo que se ha querido en este aspecto de la política pública en materia de alcaldes y gobernadores, es que en relación con la niñez no puede quedar toda la responsabilidad en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sino que los alcaldes y gobernadores tienen que asumir unas responsabilidades en materia de garantía de derecho de la niñez.

Lo que se ha observado en los últimos tiempos es que el tema de niñez es un tema de liberalidad o tema de caridad, es decir, si a bien tenga el gobernador o alcalde, de hacer una política sobre este tema de niñez.

En los últimos dos años, el señor Procurador General de la Nación ha venido recorriendo todo el país y conversando con cada uno de los gobernadores y alcaldes y de allí sé que, cuando se iniciaron estas administraciones tanto de gobernadores como alcalde, se hizo un estudio de la planificación territorial. Se encontró lamentablemente que dentro de la planificación tanto de los municipios como de los departamentos; no se veía visibilizada la situación de la niñez como una situación de garantía de derecho, y lo que se ha venido observando también en los últimos tiempos es situación de prestación de servicio y sectorial y lo que se quiere como una política pública es que sea una política a corto, mediano y largo plazo y que sea una política de Estado. ¿Qué significa eso? Significa que existen leyes que ya asignan recursos para esa población vulnerable, sino que no se especifica muchas veces en esa planificación, ni se establecen los proyectos correspondientes, verbi gracia existe el sistema de participación en educación, existe todo el sistema de participación en el tema de agua potable y saneamiento básico, existe todo el tema de regalía, si en aquellos departamentos que asumen regalía y aquellos municipios que asumen regalía y dentro de ese sistema de regalía la ley señala que hay un porcentaje que tiene que ir para mortalidad infantil y para la mortalidad materna y muchas veces no se hacen los proyectos correspondientes, lo que se está buscando aquí es que esos recursos se puedan canalizar a través de una política pública que haga el gobernador y que haga el alcalde y que sea visible.

Igualmente los gobernadores se han venido comprometiendo en estos dos últimos años tanto con la Procuraduría, como la Contraloría, el mismo Bienestar Familiar, otros organismos en el objeto de poder planificar y poder planificar desde el punto de vista territorial, dependiendo de sus necesidades dentro del departamento y municipio, desde el punto de vista poblacional, o sea mirando ciclo de vida de cero a cinco, de seis a trece, de trece a dieciocho años de edad. Igualmente desde el punto de vista por derecho; entonces por lo tanto lo que se está amarrando ya a circunstancias y recursos que ya existe, además ello hace parte de lo que se conoce como el sistema nacional de Bienestar Familiar que es muy diferente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Lo que tiene aquí el Bienestar Familiar es un gran reto, ¿y cuál es reto que tiene que hacer Bienestar? Como organismo coordinador del sistema de bienestar familiar, coordinar con los gobernadores, coordinar con los municipios todo el establecimiento de una política pública para que puedan garantizarse los derechos de los niños.

Y sigo dando ejemplo: si no existen proyectos y programas en materia de agua potable y saneamiento básico, mucho de la mortalidad materna va en relación con eso. Lo que se quiere aquí es que el gobernador y el alcalde establezcan políticas y a las asignaciones que le estén llegando, vaya realmente a esa población que son los niños y no se hable muchas veces de un proyecto que es población vulnerable y en la población vulnerable se incluye a todo tipo de personas que pueden ser mayores de edad o pueden ser menores de edad.

Entonces en los estudios que ha hecho la Procuraduría, se hace necesario que la política pública esté en primer lugar coordinada por Bienestar Familiar que no va a desaparecer porque sigue con sus funciones, tendrá que concertar con gobernadores y alcaldes la política, pero establecer responsabilidades desde el municipio y desde los departamentos, porque si no se establece esa responsabilidad, continuaremos con esas cifras que se mostraron en la primera mirada que se hizo, que es una tragedia humana que encontramos en relación con la niñez y hay que arrancar, hay que seguir adelante, en optimizar los recursos correspondientes que en este momento se encuentran y que pueden llegar a esa población. Ese es el trabajo que se ha venido haciendo, a eso es a lo que se ha venido apuntando.

Por lo tanto aquí lo que se va a hacer es un seguimiento a esa política pública, seguimiento en el cual habrá una gran responsabilidad por parte del Ministerio Público, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, igualmente las personerías municipales en el seguimiento que se pueda arrancar en esto.

Creo que los estudios que ha presentado el Procurador en razón a eso son lo que ha permitido que hoy en día por lo menos establezca esta política pública. Los recursos están, los recursos hay que canalizarlos con esas leyes; pero que se presenten proyectos por parte de los alcaldes y gobernadores.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Beatriz Londoño, Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

Gracias Presidente. En el mismo sentido que ha planteado el doctor Quiroz, no hay responsabilidades nuevas, ustedes bien lo saben. Simplemente se hace mayor claridad en el alcance de dichas responsabilidades, porque, desde la Constitución misma, desde las normas que rigen la actividad de los mandatarios distritales municipales y departamentales y en los planes de desarrollo, lo que corresponde a niñez debe estar claramente establecido. Y ese es el trabajo que con la Procuraduría se ha venido desarrollando a favor de poder contar efectivamente con que no sean cantos a la bandera y que se precise y se defina. Y sin duda también vendrá una discusión más adelante, interesante que tendrá lugar en el Congreso de la República y una reforma al sistema general de participaciones para poderle dar una mayor precisión a la definición que este Congreso tome sobre este proyecto de ley.

Siendo las 11:55 a. m., la Presidencia reanuda la sesión formal y concede el uso de la palabra al Honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Bueno. A mí me parece que en el artículo 206 hay una prescripción que me parece exagerada. Plantean que en los consejos departamentales y municipales de política social que crea esta ley, me parece un poquito falto de unidad de materia en realidad, se los digo con sinceridad, pero además dicen que deben estar presididos por el respectivo gobernador o alcalde que no podrán delegar ni su participación, ni su responsabilidad.

Yo creo que ahí no se puede legislar; con todo respeto, claro que pueden delegarla. Qué tal que la ley diga donde pueden delegar y donde sí pueden delegar responsabilidades, funcionarios de entes territoriales. Es decir, yo sinceramente en primer

lugar no creo que esta sea la ley para crear consejos departamentales y municipales de política social. Esto tiene que ser en otro tipo de ley, por mucho que haya unas relaciones entre la política social y la situación de los adolescentes y los niños, también la hay con la de toda población, entonces crear estos entes, estos consejos de política social y hacer obligatoria la asistencia indelegable del gobernador y del alcalde, me parece que no corresponde al contenido, a la materia de esta ley y además que no es conveniente que así sea.

Yo no creo que pues pueda tener muy buenas intenciones, pero es que uno de los problemas que hay es que se crean tal cantidad de instancias en las leyes, cada una en su especialidad, que se fragmentan en el ejercicio de la responsabilidad de las entidades territoriales, es como si dijeran que el Presidente no puede ejercer su responsabilidad, más o menos es lo mismo. Pero como es el Presidente no dice eso, pero sí lo dicen para los gobernadores y los alcaldes.

Con todo respeto creo que o sea yo no estoy de acuerdo, primero no estoy de acuerdo si es que, a menos que esté equivocado y que esté en otra norma, esos consejos departamentales y municipales de política social no pueden, no tienen unidad de materia con esta ley y si finalmente en el Congreso decide pues crearlos en esta ley, por lo menos que retiren toda alusión a la posibilidad de delegar o no la participación de los mandatarios de las entidades territoriales.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Gracias Presidente. Es que me pareció muy breve, muy concisa, muy escueta, muy débilmente presentada la respuesta de la Directora de Bienestar Familiar, como si quisiera que no entráramos en el debate de este tema.

Y yo no sé mis colegas, Senador Rojas, pero aquí lo que ha expresado la Directora de Bienestar Familiar me parece que tiene una enorme gravedad, porque lo que ha dicho ella es que bueno, que esta política se va a financiar con la reforma a las transferencias, y ustedes y yo sabemos que el tema de la reforma a la transferencias está inspirado más bien por el propósito de reducir los dineros con los que cuentan municipios y departamentos para financiar la política social, de modo que aquí sí estamos entrando en uno de los temas medulares de este proyecto de ley señor Presidente, el tema de cuál va a ser el papel de la nación, de los departamentos y de los municipios en la política de infancia. Y en la política inspirada por este proyecto de ley.

Hasta el momento hay una responsabilidad clara de Bienestar Familiar, hay responsabilidades de los municipios, de los departamentos en educación, en salud, se trata de articular en el proyecto, pero yo creo que la respuesta que nos ha dado la Directora de Bienestar Familiar tiene que ser complementada; yo le pido una respuesta seria en esta materia, porque francamente es una respuesta muy pobre.

Primero. Lo que ha dicho el Senador Navarro tiene mucho sentido, ¿Cuál es la unidad de materia de estos temas que me parecen más propios Senador Navarro de una ley orgánica de ordenamiento territorial que de esta reforma al Código del Menor?

Porque estos temas tienen que ver con las responsabilidades, con las funciones, con las competencias y también con los recursos con los que cuentan las entidades territoriales para asumir estas misiones que se les atribuye por medio de este proyecto de ley, y ese no es un tema del Código del Menor, no es un tema de la reforma del Código del Menor. Me da mucha pena, pero este es un tema de la ley orgánica de ordenamiento territorial; es un tema de otra naturaleza de leyes y es un tema bastante exótico en este proyecto de ley. Eso para hablar solamente de un punto jurídico que ha traído a mi juicio con muy buen criterio el Senador Navarro.

Pero en segundo lugar ¿Cuál va a ser la financiación de esta política que se plantea en esta ley? Aquí mencionamos en un debate anterior que durante los últimos cuatros años Bienestar Familiar, gracias a una muy buena gestión de la doctora Beatriz Londoño, ha producido excedentes financieros de más de setecientos mil millones de pesos que están depositados en Tes. Qué contraste el que estamos viendo en este debate, los reclamos de los legisladores por financiación de las políticas de infancia (…) defensores de familia, porque no hay dinero para pagar los programas sociales de los niños en educación, en salud, en prevención, porque no hay dineros para pagar los centros de rehabilitación, de internación, de reeducación de los menores, contrastan con la realidad tozuda, con el hecho tozudo de más de 700 mil millones de pesos que durante los últimos cuatro años ha producido Bienestar Familiar, dizque en excedentes financieros y que no se han aplicado políticas para la defensa de la infancia, sino que se han invertido en TES.

Ese es el tema medular; en lugar de estar mirando ese tema, en lugar de estar mirando fórmulas para garantizar que esos dineros puedan ser aplicados a financiar la política de infancia, estamos mirando otra vez, las raídas finanzas de municipios y departamentos en este país y en estos tres artículos se planean responsabilidades en esta materia en cabeza de municipios y departamentos, lo que siempre ha querido hacer el centralismo colombiano, hacer el ajuste fiscal pero en cuerpo ajeno, de municipios y departamentos, hacer el ajuste fiscal pero por la vía de entregarles a municipios y departamentos mayores responsabilidades, mayores competencias y por la vía de ser cicateros. Senador Héctor Helí Rojas, usted que también ha representado aquí los intereses de la provincia en la asignación de recursos nuevos o siquiera de conceptos nuevos de autonomía fiscal o de soberanía fiscal para que municipios y departamentos puedan asumir estas funciones, el proyecto es muy generoso en atribuirles cargas de responsabilidad a municipios y departamentos y es muy tacaño en responder la pregunta que hemos planteado desde el primer debate de este proyecto de ley en torno a cuáles serán las fuentes de financiación con las que municipios y departamentos podrán asumir estas responsabilidades.

Más bien la nación se está descolgando por las orejas de responsabilidades claras que hasta el momento viene cumpliendo Bienestar Familiar.

Yo quiero preguntarle concretamente a la Directora de Bienestar Familiar cuál es la posición de ella, como Directora de esa institución, frente a la propuesta que hemos planteado de que esos excedentes financieros se apliquen enteramente a sostener una política de defensa de los menores, de defensa de la infancia, en lugar de que se vayan a comprar títulos de tesorería del Gobierno Nacional. Yo quiero hacerle esa pregunta concretamente. Quiero preguntarle concretamente qué va a pasar con los recursos parafiscales que hasta hoy vienen financiando las políticas de infancia. Si hay la pretensión del gobierno de modificar esa política para descargar la financiación de las políticas de infancia en cabeza de municipios y departamentos, quiero preguntarle qué va a pasar desde el punto de vista de la gratuidad de servicios que hoy presta Bienestar Familiar y si el planteamiento de estos tres artículos del 203 al 206 implica, Senador Héctor Helí Rojas, la posibilidad de que municipios y departamentos puedan cobrar estipendios a cambio de las funciones que hasta el momento viene prestando Bienestar Familiar y que ahora se radican en cabeza de municipios y departamentos. ¿Hay un cambio en la política de gratuidad en estos servicios?, ¿Hay una especie de privatización de estos servicios en la medida en que tendrán que ser asumidos en parte como cargos del sector privado o como cargos de los ciudadanos que utilizan estos servicios?

Quiero también preguntar qué es eso, señora Directora del Bienestar Familiar, del inciso 3º del artículo del 203, o del inciso 2° mejor, de que: "en el nivel territorial se deberá contar con una política pública diferencial de infancia". ¿Qué quiere decir el término "política pública diferencial de infancia"?, ¿es que vamos a tener niños de primera categoría, de segunda categoría y de tercera categoría? Yo le estoy haciendo unas preguntas a la Directora de Bienestar Familiar, porque comprendo que el Senador Héctor Helí Rojas ha hecho el mejor trabajo posible, pero es que aquí hay unos temas de política del gobierno, por los cuales debe responder el Gobierno.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Es que usted debe tener alguna piedad con los que redactamos la ponencia, debe tener alguna benevolencia porque nos hace quedar muy mal, si prosigue ese discurso diciendo que yo ayudé a redactar, los ponentes redactamos una cosa donde van a haber niños de primera y de segunda en los municipios y departamentos. No, hasta allá no, Senador Rivera, me da mucha pena; yo lo estimo, yo lo aprecio. Pero, cuando hablamos de que en los departamentos debe haber una política pública diferencial de la infancia y de la adolescencia, estamos diciendo que en Colombia hay alcaldes y gobernadores que se dan el lujo de no tener política para la infancia y la adolescencia o de creer que la infancia y la adolescencia caben en las políticas públicas hechas para la generalidad de la gente. Sí espero por lo menos dejar constancia de que lo que estamos proponiendo aquí no es tan torpe, ni tan estúpido como pudiese parecer. Lo que pasa es que tenemos que obligar a los alcaldes y a los gobernadores, a los Consejos y a las Asambleas, a que tengan políticas públicas para los menores y los adolescentes y que sean políticas que expresen el sentido constitucional de la protección privilegiada a los menores, cuando la Constitución le impone al Estado buscar una igualdad real y no sólo una igualdad formal de trato ante la Ley. Le ha dicho que propenderá especialmente para proteger

a los grupos más desvalidos de la sociedad. Eso dice el artículo 13 y, a renglón seguido, nos va señalando que grupos vulnerables son los menores, los adolescentes, los de la tercera edad, las mujeres, los jóvenes, etc., los minusválidos, los discapacitados. Entonces, todos esos grupos tienen que tener una política pública diferencial que, a su natural desigualdad, les otorgue como asistencia del Estado una elemental igualdad real.

Y cuando el artículo 334 de la Constitución habla de la intervención del Estado en la Economía, también dice que el Estado deberá intervenir para proteger a los más pobres y a los más necesitados, para que todos puedan acceder al bienestar y a una mejor calidad de vida.

Es en ese sentido, Senador Rivera, que le pido piedad por la ponencia, porque no estamos proponiendo que en los niveles territoriales haya niños de primera y de segunda, sino que haya políticas públicas de protección privilegiada de discriminación positiva, para la infancia y la adolescencia.

Por último, Senador Rivera, le agradezco la interpelación; pero tengo que dejar aquí constancia de lo siguiente: Si estamos mirando este nuevo Código, con la perspectiva del anterior, no vamos a hacer nada. La cosa es tan significativa, señores Senadores, que proteger 2 millones de niños que actualmente se protegen porque se encuentran en una situación de peligro o de desprotección, vamos a pasar, Senador Rodrigo Rivera, a proteger 16 millones de colombianos que son el índice de niños y adolescentes de Colombia y si para proteger 16 millones, es decir 14 millones más de los que protegemos hoy y si, para protegerlos de una manera integral, no vinculamos el nivel departamental y el nivel municipal, no estamos haciendo absolutamente nada. Nosotros hemos aprobado aquí otras leyes, Senador Rivera, en las que hemos creado el sistema nacional de la cultura, y entonces hay consejos departamentales de la cultura y consejos municipales de la cultura y promotores culturales de la cultura, y sistema nacional de turismo y sistema nacional de defensoría pública y sistema nacional de no sé qué más cosas, pues es elemental que creemos un sistema nacional de protección de la niñez y de la adolescencia y un sistema nacional de Bienestar Familiar, donde está el centralismo es donde hoy día Bienestar Familiar tiene unas políticas públicas que no nacen, que no se comunican, que no se coordinan y que no concurren con los niveles departamentales y municipales. Me parece que al sistema sí lo podemos defender, pero, Senador Rivera, obviamente usted tiene otras preocupaciones de fondo en el tema de los recursos, eso si que las responda la Señora Directora de Bienestar Familiar y el Gobierno.

Pero yo quería con mucho respeto pedirle que nos permita, que nos ayude, a que este sistema nacional que tanto hemos pensado, que tanto hemos estudiado con la Procuraduría, con la Alianza por la Niñez, con muchos alcaldes y gobernadores que están interesados en el tema, pudiera salir adelante, así lo mejoraremos, usted desgraciadamente, por esas torpezas que comete mi partido no va a estar aquí los próximos cuatro años y a usted es de las personar que yo voy más a lamentar o a lamentar más su ausencia, hoy que puede ser la última sesión de esta Comisión, se van nueve compañeros, si no los mejores, de los mejores, con respeto de los que se quedarán conmigo, y que lamentable, qué pérdida y qué torpeza que por haber sido precandidatos Andrés González o Rodrigo Rivera, no hayan podido ir al Senado de la República y qué torpeza que no contemos con todas estas discusiones, porque es que lo que hace el Senador Rivera es valiosísimo para que la ley no salga como quiera zutano o como quiera el gobierno o como quiera la oposición, sino como debe salir, como mejor sirva a la comunidad, como más se escuche el interés general y como más corresponda a la propuesta política que debemos tener todos los que representamos al pueblo, que es luchar por los derechos, luchar por su protección y luchar porque definitivamente entendamos que vivimos en un Estado unitario y que la Nación es avara y que la Nación es ladrona con los municipios y con los departamentos, pero que de todas maneras es la Nación y tiene que concurrir y tiene que auxiliar y que tiene que coordinar con los departamentos y con los municipios. Señora Directora explíquenos lo de los recursos, que también me interesa, pero yo sí con mucho respeto, señores Senadores, defiendo la propuesta del sistema nacional que estamos creando. Eso no tiene que ver con traslados de competencias de la Nación a los municipios y a los departamentos; si así fuera, sería como reconocer que, sin esta ley, los departamentos y los municipios no tienen competencia para ocuparse de su niñez y de su adolescencia.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la doctora Beatriz Londoño, Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

Gracias Presidente, trataré de referirme en forma breve a un tema tan profundo y efectivamente en aras de la brevedad quise contestar de manera concreta al Senador Rivera, pero voy a empezar refiriéndome a los Consejos de Política Social que mencionaba el Senador Antonio Navarro, porque ellos ya existen, porque desde el Decreto 1137 del año 99, que no ha tenido hasta ahora ningún pronunciamiento en sentido contrario por parte de la Corte, quisiera señalarlo, que además la Procuraduría General de la Nación ha expresado ya en dos directivas en relación con la obligatoriedad que tienen los mandatarios departamentales, distritales y municipales, para la conformación de los mismos y para que ellos puedan ser a su vez, no quienes simplemente delegan y demás, sino que efectivamente deben presidir y estos consejos de política social son una herramienta para la democratización, para la discusión, para la participación plural de diferentes actores en el nivel local y en el nivel departamental. Allí participan ciudadanos, organizaciones comunitarias, universidades, Gobierno, ONG, diferentes representantes y que convoca, convoca precisamente y de manera obligatoria deben tener un comité de niñez; ¿para qué sirve?, cuando usted se refiere Senador Rivera a que el Instituto, precisamente desde el nivel central para definir todo lo que pueda pasar en La Hormiga (Putumayo), en Fundación (Magdalena), en Pereira, en Pasto o en cualquiera de los municipios de Colombia, eso es lo que se busca.

El Instituto no recauda para que se defina todo de manera específica y solamente en el nivel central, no para ir convocando, para ir sumando frente a las prioridades, frente a los diagnósticos que cada municipio va levantando de acuerdo con sus particularidades, que por cercanos que sean dos municipios pueden tener, es más tiene problemáticas diferentes que atender.

El Instituto efectivamente ha venido haciendo un esfuerzo muy grande en recaudo, es el esfuerzo de mucha gente del Instituto, es el apoyo que hemos tenido de alcaldes y gobernadores también, y destaco de manera especial el de la Procuraduría General de la Nación, para los deudores del sector público, y quiero señalar que las múltiples formas que hemos instaurado para poder mejorar el recaudo ha significado un crecimiento y quisiera que ustedes lo compararan con cualquiera de las otras entidades que les corresponde hacer recaudo, del 9% real en el año inmediatamente anterior, y por qué quiero señalarlo, porque creemos, convencidos de que el Instituto deberá continuar, mejorarse, fortalecerse. Creo firmemente en la parafiscalidad, yo creo que no debe desaparecer para el caso de las políticas de atención a niñez y voy a explicar la razón de ello. Frente al período recesivo y voy a poner el ejemplo del año 99, 2000, mientras los tributos generales pidieron una caída mayor, fue menor la caída de los parafiscales del Instituto comparativamente. Los empresarios, a pesar de ello, de todas maneras pagan al Instituto. Muchos hay todavía que eluden, que evaden, etc., pero allí está todo lo que se ha venido haciendo no sólo de esta administración, sino de administraciones anteriores, para mejorar el recaudo que efectivamente hemos mejorado considerablemente.

Que hemos podido avanzar, en cada vez cofinanciar de manera creciente con iniciativas de alcaldes y de gobernadores para impulsar aquellos proyectos en desarrollo de las políticas públicas que apoyen el desarrollo de los niños en su departamento, en Bogotá, en La Guajira o en Amazonas y la inversión del Instituto tuvo, Senador Rivera, y ojalá también ustedes puedan establecerlo, tenemos problemas, tenemos desaciertos, tenemos dificultades, una ejecución que ojalá todas las entidades pudieran tener en la parte de inversión del 99.36%.

Porque quiero decirlo, además, por dos razones, porque el Instituto ha hecho un esfuerzo muy grande en estos 38 años de existencia, pero ha sido identificado como el responsable o único responsable del tema de niñez, lo cual va en contravía, inclusive de lo que hoy está planteado en la Constitución colombiana, de la prevalencia de los derechos. La prevalencia del derecho de los niños no es para que el Instituto sea el único en ser corresponsable de ello; es para que la familia, la sociedad en general, todas las instituciones públicas, privadas, estatales o no, cualquiera tenga siempre el primer lugar como aplica el tema de los niños. Y tenemos, repito y lo repito hasta la saciedad, muchos problemas por resolver, como sociedad, como país, como instituto sin duda, pero quiero también señalar lo siguiente y es que en esto hay que tener muy claro que la parafiscalidad está orientada en este momento para el instituto a la atención de población vulnerable, particularmente a esa población menor de 18 años. Y porque dimos la pelea que dimos el año anterior, para que 125 mil millones de pesos, que se planteaba que fueran financiados por el Instituto para el programa de adulto mayor que no fuera así, sino que fuera con recursos Nación y no fue fácil y fuimos al Consejo de Ministros y al Congreso de la República, a la Contraloría y a la Procuraduría y creemos que hay que continuar defendiendo los recursos del Instituto, que no son del

Instituto, que son los recursos para los niños que aportan privados y entidades públicas. Por último también decirle que, para la gratuidad que usted plantea, no hay una sola propuesta Senador Rivera de parte nuestra, en cuanto a que los recursos del Instituto, que se ofrecen a partir de servicios de diferentes formas en los centros zonales, en las diferentes formas de atención, sea simplemente que haya que empezar a pagar por esos servicios que se prestan. Allí lo que hay claramente, lo que está contetempleado en muchas normas, lo que está complementado en lo que está para el sector educativo, para el sector salud, precario o no, para el sector cultura, para deportes, para desarrollo, para estructura, para todo lo que afecta, allí está, lo que estamos diciendo y creo que no estamos en contravía de lo que esta en la Constitución y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de quienes han tenido la oportunidad de revisar la convención internacional de derechos del niño, no dice en ningún momento del Gobierno Nacional, dice los Estados parte y de los estados parte, hacemos usted y yo parte también.

Usted como congresista en este momento, yo como ejecutiva, como parte de la rama ejecutiva, en este momento del Gobierno, por qué, porque el cumplimiento de los derechos de los niños convoca a todas las autoridades, y esto implica también a las autoridades de las ramas ejecutiva, legislativa y judicial y también a las autoridades de policía por ejemplo y esto significa tenerlo presente. No pretendemos y creo que hacia allá en el futuro, el Instituto tendrá que avanzar en algo que a usted le interesa sobremanera, que ha sido un adalid, que es la descentralización y que significa que haya más empoderamiento de alcaldías, de gobernaciones en este sentido. Pero eso no quiere decir y así lo dije hace dos semanas y así lo he dicho, porque es que yo también he trabajado en el nivel local y no se trata de transferir responsabilidades sin recursos; eso sería una contravía total a lo que está contemplado y a lo que debe ser de manera permanente una política pública liderada desde la Presidencia de la República, la Nación a nivel nacional, pero con clara definición del alcance y el rol que deben tener alcaldes, gobernadores, consejos, asambleas y por supuesto todas las otras organizaciones públicas y privadas que hacen o conforman el Estado parte que menciona la convención internacional de derechos del niño.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Antes de darles la palabra, señores Senadores, yo quiero comentar lo siguiente: De acuerdo con lo establecido, la Presidencia del Senado ha citado a la una de la tarde la plenaria para las conciliaciones; nos quedan los artículos 203, 204, 206, 210, 72, 80, 82 y 105. Como vemos que esto va a ser para largo, yo me permito pedirles a ustedes si nos pueden acompañar el día de mañana, no sé si todas las personas que están acá están en la capacidad de acompañarnos con el fin de hacer la aprobación para primer debate, porque hasta ahora. Solamente quería comentarle lo que en este momento estamos viviendo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Presidente, yo encuentro en la respuesta de la Directora de Bienestar Familiar, como una constatación notarial de que se quiere comprometer más a gobernadores y alcaldes, una preocupación por el tema de la financiación, pero ninguna respuesta sobre el tema de la financiación, con la cual municipios y departamentos asumirán esas responsabilidades. Aquí no se dice nada de los recursos, no se dice nada de los tributos de municipios y departamentos, no se dice nada de su autonomía fiscal; lo único es la respuesta inicial, que esto lo resolverá la reforma al régimen de transferencias, y francamente me parece que esa es una respuesta muy alarmante para municipios y departamentos que con este proyecto asumirán una cantidad inusual de nuevas responsabilidades, sin tener una claridad sobre la forma como se van a financiar.

Y en segundo lugar, el tema del tratamiento diferencial, de una política pública diferencial de infancia que yo no encontré una respuesta en la Directora, la encontré en el Senador Héctor Helí Rojas, pero si de lo que estamos quejándonos es de que los municipios y departamentos hoy tienen políticas diferenciales, porque hay unos que se comprometen fuertemente con los programas de infancia y le ayudan a Bienestar Familiar en esta materia y otros no, pues ninguna propuesta peor que protocolizar esa situación, lo que debería establecerse es una política mínima que todos municipios y departamentos deban cumplir, pero con el compromiso o con la claridad de expresar cuáles son las fuentes de financiación para que municipios y departamentos puedan asumir esas responsabilidades, de modo que yo preferiría en lugar de esa palabra "diferencial" que me parece tan equivocada, una palabra mucho más afirmativa que se diga que se requiere una política prioritaria o prevaleciente, de alguna manera que evite que municipios y departamentos puedan tener licencia para entenderse o desentenderse de sus responsabilidades en esta materia. Pero repito, sin respuesta en materia de financiación; esto es una carga insoportable para muchos municipios y departamentos, y, sin un compromiso del nivel nacional, con que por lo menos los excedentes financieros de Bienestar Familiar, sean aplicados a la financiación de estas nuevas metas, me parece que francamente estamos tratando de atribuirles a municipios y departamentos cargas que hoy debería asumir el nivel nacional.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Beatriz Londoño, Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

No le contesté, Senador Rivera, lo de los excedentes; usted podrá constarlo con el Ministerio de Hacienda, con el Departamento Nacional de Planeación. Yo estoy de acuerdo con usted; esa ha sido nuestra lucha, continuará siendo, hace dos semanas lo dije y continuará siendo porque creo efectivamente como lo he defendido aquí ante el Gobierno y públicamente, que se le debe dar prioridad frente a problemáticas tan serias como lo tiene la infancia y que la situación de excedentes sin duda no debe llevar a que se les dé prioridad a otros temas entendiendo claramente las recepciones de orden fiscal que puede tener la Nación, pero asegurando también una mejor financiación, y en ese sentido yo comparto lo que usted dice, entendiendo a la vez que esto es un proceso y que la desacumulación en un solo año no sería prudente y eso es lo que hemos planteado tanto al DNP como al Ministerio de Hacienda.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

A mí me mostraron un decreto que crea los Consejos Departamentales y Municipales de Política Social; pero, de la lectura de ese decreto, extraigo un verbo mucho más apropiado del que hay en el artículo 206, el verbo es "articulación funcional". Eso me parece mucho más apropiado, porque darles a esos consejos que tienen una participación en entidades nacionales y de entidades territoriales, departamentos o municipios, la función de diseñar, movilizar y apropiar recursos, me parece que es invadir el ámbito de la autonomía de las entidades territoriales. La que tiene que apropiarse de sus funciones es la entidad territorial, naturalmente coordinada con la entidad nacional. Pero no podemos hacer un gobierno de dos niveles, cuya función sea asignar recursos; eso me parece que es inconstitucional. Entonces yo le propongo que, en artículo 206, donde se habla de los Consejos nacionales y departamentales y municipales de política social, se modifiquen, diciéndoles que sus funciones no son las mismas de la nacional, pues la Nación tiene las maneras de hacer sus cosas y ahí sí pueden diseñar todas las políticas en colectivo si quieren, pero ese consejo, es un consejo cuya función es la articulación funcional con las entidades nacionales. Es decir, ese es el verbo que hay en el decreto reglamentario que leí; de manera que propongo esa modificación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Con el perdón de mis colegas si queremos avanzar, mire por eso es que va a hacer tanta falta usted aquí, doctor Navarro, mire la claridad que le ha dado Antonio Navarro al artículo 206; yo estaría de acuerdo, mejora muchísimo suprimir "diseñar la política de viabilizar y apropiar los recursos" por "la articulación funcional" que él ha propuesto. Entonces yo les pido que aprobemos el 206 con la modificación que propone el doctor Antonio Navarro; y les propongo también, Senadores, que, en artículo 203, no causa ningún daño decir que: "se contará con una política pública diferencial y prioritaria para la infancia y la adolescencia" como lo están proponiendo allá. Esas dos cosas las podríamos aceptar y nos quedan muy bien esos artículos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos:

Señor Presidente, la plenaria está citada para la 1:00 p. m. Con todo respeto por los colegas y sé que este es un tema muy importante y fui el que dije ayer que no podíamos despacharlos en 15 minutos, llevamos 1 hora en este tema del sistema nacional, yo creo que esas pequeñas precisiones; yo creo que todos compartimos la necesidad de que ese sistema tenga la mayor cantidad de recursos del Estado y hay que incluir en la ley, de tal manera que esos propósitos, hasta donde sea permitido o sea posible o sea viable con las limitaciones que tiene el Congreso en el tema de gasto público, pero me parece que ya hay más o menos unos consensos en esta materia. Si nosotros seguimos, nos queda el espinoso tema de la adopción; entonces todo el esfuerzo que hemos hecho durante este tiempo, por hacer un Código impecable, se nos va a quedar en el tintero, si no aceleramos este proceso.

La moción va dirigida, señor Presidente, a solicitarles a usted y a todos los colegas que ya después de este debate, y teniendo claro lo que queremos, aprobemos estos artículos con la salvedad de que aquí a la plenaria que nos va a tomar, además, a partir del 20 de julio, se harán las precisiones del caso con los ponentes y con todos los miembros de la Comisión y que entremos de una vez al tema espinoso que es el tema de la adopción para que lo votemos y podamos finalmente salvar el Código, de lo contrario sería muy lamentable que fallárámos en el último envión, en el último esfuerzo de este Código, lo digo con todo el respeto por los colegas, sabiendo que es un debate importante, que se ha tenido todo el espacio para darlo, pero yo creo que ya es suficiente, Presidente, el debate y por eso quiero solicitarle la suficiente ilustración en este tema, para que votemos estos artículos en bloque del sistema nacional, de protección y pasemos al tema de la adopción, o sino que la Presidencia de la Comisión diga de una vez si vamos a sesionar mañana para continuar con este tema.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Yo creo que no podemos ser independientes del contexto en que estamos, estamos en el último día de sesiones, bueno Senador Rivera, usted le han dado el uso de la palabra todo lo que ha querido, podemos echar los discursos que queramos, pero quedan muy pocos artículos por votar y yo pienso Presidente, y lo que le propongo en abono a lo que ha dicho el Senador Cristo, en los artículos que haya proposiciones que se discutan las proposiciones, pero ya estamos bien de discursos, si hay proposiciones, sustentémoslas y las votamos, proposiciones que sean distintas a la ponencia, pero francamente yo creo que esto ya llega a un punto en el cual lo que se quiere es que no se apruebe el Código del Menor y francamente yo creo que la Comisión sí tiene que decirles a todos los colegas y al país que queremos aprobar el Código del Menor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:

Estamos avanzando bien, yo lo que les quisiera decir es que vamos bien y hay unas proposiciones concretas, mientras aquí se hacen discursos, ya habríamos evacuado ese tema. O sea yo coincido en la idea de que si hay proposiciones concretas las evacuemos, pero es que hay unas sobre este capítulo, hay dos concretas, una que se mencionó el tema de los TES, en que se propone que los dineros aportados para la financiación de la política se reinviertan en la respectiva agenda presupuestal, es una muy concreta, que hace referencia al tema del TES, entre otras cosas porque es absolutamente inconstitucional lo que está ocurriendo. Hay normas precisas que obligan en ese sentido como lo propusimos en el caso de la salud, que lamentablemente se hundió. Y la segunda, Senador Héctor Helí Rojas, sobre el tema incluso, también planteado por el Senador Rivera, yo creo que el tema se resuelve estableciendo unos convenios de cooperación y cofinanciación, entre instituto, departamentos y municipios.

Es que la realidad es que hoy, los departamentos y municipios cofinancian. Es mayor incluso la inversión de departamentos y municipios, que se haga por la vía consensual, que es lo que normalmente se realiza e integra las políticas públicas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Yo francamente lamento, Senador Pardo, que cuatro años de presencia suya en el Congreso lo hayan contagiado del "ánimus pupitandi" que caracteriza a estas últimas de cambio en todas las legislaturas y aquí no estamos planteando debates insulsos, ni dilatorios, planteamos debates sobre temas serios, referidos a tres o cuatro aspectos del proyecto de reforma al Código del menor y los hemos sustentado con argumentos serios, como lo ha hecho usted también con sus propuestas.

Presidente yo quiero radicar esta proposición, que sería aditiva al artículo 203:

"La totalidad de los excedentes financieros derivados de la gestión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se aplicarán la financiación de las políticas públicas de infancia y adolescencia definidas en esta ley".

Como lo anunciaran en sus intervenciones, los Senadores radican las siguientes proposiciones:

Proposición numero 97

Artículo 203.

En el inciso 2°, adiciónese la expresión: "Y prioritaria" a continuación de: "…política pública diferencial".

Firmado,

Honorable Senador *Héctor Helí Rojas.*

Proposición número 98

Artículo 203.

Adicionar un parágrafo.

Parágrafo. La totalidad de los excedentes financieros derivados de la gestión del ICBF se aplicará a la financiación de las políticas públicas de infancia y adolescencia definidas en esta ley.

Firmado,

Honorable Senador *Rodrigo Rivera Salazar*.

Proposición número 99

En el artículo 206 primer inciso, cámbiese la expresión: "Tendrán las mismas funciones que el nacional en sus ámbitos territoriales" por la expresión: "Tendrán la responsabilidad de articulación funcional entre las entidades nacionales y las territoriales".

Firmado,

Honorable Senador *Antonio Navarro Wolff*.

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 203, 204 y 206 en el texto del pliego con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 97, 98 y 99 y sometidos a votación son aprobados por unanimidad.

Los textos de los artículos aprobados son:

Artículo 203. *Responsables de las políticas públicas de infancia y adolescencia.* Son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta. La responsabilidad es indelegable y conlleva la rendición pública de cuentas.

En el nivel territorial se deberá contar con una política pública diferencial y prioritaria de infancia y adolescencia que propicie la articulación entre los Concejos Municipales, Asambleas y Congreso Nacional, para garantizar la definición y asignación de los recursos para la ejecución de la política pública propuesta.

El Departamento Nacional de Planeación con la asesoría técnica del ICBF deberá diseñar los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo, en materia de infancia y adolescencia teniendo en cuenta el ciclo de vida, el enfoque de garantía y restablecimiento de derechos.

El gobernador y el alcalde, dentro de los primeros cuatro (4) meses de su mandato, realizarán el diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su departamento y municipio, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su Plan de Desarrollo, así como determinar las estrategias a corto, mediano y largo plazo que se implementarán para ello.

Las asambleas y Concejos para aprobar el plan de desarrollo e inversión deberán verificar que este se corresponda con los resultados del diagnóstico realizado. Para esto requerirán al gobernador y al alcalde, para que lo den a conocer antes del debate de aprobación del Plan de Desarrollo.

Parágrafo. La totalidad de los excedentes financieros derivados de la gestión del ICBF se aplicará a la financiación de las políticas públicas de infancia y adolescencia definidas en esta ley.

Artículo 204. *Sistema Nacional de Bienestar Familiar.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

El Consejo Nacional de Política Social, atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación, es el ente responsable de diseñar la Política Pública; movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

Artículo 206. *Consejos Departamentales y Municipales de Política Social.* En todos los departamentos y municipios, deberán sesionar Consejos de Política Social, presididos por el gobernador y el alcalde quienes no podrán delegar ni su participación ni su responsabilidad, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Tendrán la responsabilidad de la articulación funcional entre las Entidades Nacionales y las Territoriales, deberán tener participación de la sociedad civil organizada y definirán su propio reglamento y composición. En todo caso deberán formar parte del Consejo las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos y el Ministerio Público.

En los municipios en los que no exista un centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la coordinación del sistema de bienestar familiar la ejercerán los Consejos de Política Social.

Los Consejos deberán sesionar, como mínimo, cuatro veces al año y deberán rendir informes periódicos a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

La Presidencia abre la discusión del artículo 210 en el texto del pliego de modificaciones y por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

Proposición Aditiva número 100

Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 210, el cual quedará así:

Parágrafo. En todos los expedientes que contengan procesos judiciales o administrativos en los que encuentren involucrados intereses de niños, niñas o adolescentes, no podrán ser retirados de la Secretaría del Juzgado o del despacho del Defensor de Familia por ningún funcionario en ejercicio de sus funciones, al igual todos serán notificados en dichos despachos.

Firmado,

Honorable Senador *Alfonso Clavijo González.*

La Presidencia abre la discusión del artículo 210 con la modificación formulada en la Proposición número 100 y cerrada esta es sometido a votación siendo aprobada por unanimidad.

El texto del artículo 210 aprobado es:

Artículo 210. *Funciones de la Procuraduría General de la Nación.* La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en este capítulo anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establecen la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. En todos los expedientes que contengan procesos judiciales o administrativos en los que encuentren involucrados intereses de niños, niñas o adolescentes, no podrán ser retirados de la Secretaría del Juzgado o del despacho del Defensor de Familia por ningún funcionario en ejercicio de sus funciones, al igual todos serán notificados en dichos despachos.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 72, 80 y 82 en el texto del pliego de modificaciones y la Secretaría da lectura a las siguientes proposiciones:

Proposición Sustitutiva número 101

Artículo 72. *Programa de adopción.* Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia. Comprende, principalmente, la recepción y el cuidado del niño, niña o adolescente en situación de adaptabilidad, la selección de los eventuales adoptantes y el seguimiento hasta la sentencia de adopción. Solamente podrán desarrollar el programa de adopción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por este.

En cada regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, funcionará un comité que tendrá a su cargo, entre otras funciones, la selección de los eventuales adoptantes y la asignación de los menores beneficiarios de la adopción, cuando el programa sea adelantado directamente por esta entidad.

Parágrafo 1º. *Integración de los Comités de Adopciones.* Los Comités de Adopciones del ICBF y de las instituciones autorizadas estarán integrados por el director de la institución o su delegado, un trabajador social, un psicólogo y por las demás personas que designen, según sea el caso, el ICBF o las juntas directivas de las instituciones.

Firmado,

Honorable Senador *Antonio Navarro.*

Proposición número 102

Modifíquese el artículo 80 del Proyecto de ley número 215 de 2005 Senado 85 de 2005 Cámara, *por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia.*

Artículo 80. *Calidades para ser defensor de familia*. Para ser defensor de familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.

2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

3. Acreditar título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

Firmado,

Honorable Senador *Román Arteta Goenaga.*

Proposición número 103

Modifíquese el artículo 82 del Proyecto de ley número 215 de 2005 Senado 85 de 2005 Cámara, *por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia.*

Artículo 82. *Funciones del Defensor de Familia.* Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar, aún de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

Los demás numerales de la ponencia.

Firmado,

Honorable Senador *Román Arteta Goenaga*.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 72, 80 y 82 con las modificaciones formuladas y concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Preguntar simplemente si, en este artículo o en otro que esté previsto, vamos a discutir el tema de las donaciones que se piden por adopciones en las casas privadas de adopción, como un punto de orden, a ver si lo discutimos de una vez o si tenemos la oportunidad de hacerlo en un artículo que viene más adelante. Porque entiendo que en eso hay una posición de la Directora de Bienestar Familiar, que compartimos y que francamente debería ser estudiada.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos:

Señor Presidente, yo creo que, sobre los demás artículos a excepción del 72, me corrige el coordinador de ponentes, a excepción del 72, no habría discusión.

Yo le propongo, señor Presidente, que someta a consideración y votación los artículos restantes, excluyendo el 72, los votemos y los aprobemos y abramos la discusión sobre el artículo 72 para escuchar lo que dice la ponencia, la proposición sustitutiva y la posición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me parece que le daríamos claridad al debate de esta manera, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Solamente acogiendo esa propuesta, me han mostrado unos errores de redacción, una inconsistencia entre el 102 y el 105 y hay unas proposiciones que los modifican y los corrigen; entonces, si ustedes lo tienen a bien, presento estas dos, las votamos y entramos entonces en la discusión que usted propone.

Proposición Sustitutiva número 105

Artículo 105. *Entrevista del niño, niña o adolescente.* El defensor o el comisario de familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean.

Firmado,

Honorable Senador *Antonio Navarro.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos:

Sometamos a consideración todos los demás artículos, adicionando las propuestas del Senador Navarro sobre los artículos que él menciona.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Entonces, sometemos a votación los artículos 80, 82 y 105 con las respectivas modificaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Para una pequeñísima anotación, como se va a corregir la redacción del 102, incluya la reapertura del 102, la aprobación del nuevo texto del 105 y quedamos listos.

Proposición número 104

El artículo 102 debe fusionarse con el 105, porque los dos generan confusión, por ser parcialmente contradictorios. Se propone un régimen claro y más expedito, del siguiente tenor:

Artículo 102. *Citaciones y notificaciones.* La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal

autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Firmado,

Honorable Senador *Antonio Navarro Wolff.*

La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Quiere la Comisión reabrir el artículo 102?

Secretario:

Sí lo quiere señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Yo estaría de acuerdo con la votación en bloque presidente si tenemos la oportunidad de discutir el tema que acabo de plantear, excluyendo de la votación o reabriendo la consideración sobre los artículos 73 y el artículo 78; no sé si fueron aprobados. En ese caso yo pediría la reapertura de la consideración, porque tiene que ver con el tema de las donaciones y pago por adopciones en nuestro país.

La Presidencia:

Cierra la discusión de los artículos 80, 82, 102 y 105 con las modificaciones formuladas en las proposiciones 102, 103, 104 y 105 y sometidos a votación son aprobadas por unanimidad.

Los textos de los artículos aprobados son:

Artículo 80. *Calidades para ser Defensor de Familia.* **Para ser defensor de familia, se requieren las siguientes calidades:**

1. **Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.**

2. **No tener antecedentes penales ni disciplinarios.**

3. **Acreditar título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.**

Artículo 82. *Funciones del Defensor de Familia.* **Corresponde al Defensor de Familia:**

1. **Adelantar, aún de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.**

2. **Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.**

3. **Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.**

4. **Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.**

5. **Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de doce (12) años que cometan delitos.**

6. **Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.**

7. **Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.**

8. **Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.**

9. **Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.**

10. **Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.**

11. **Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.**

12. **Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.**

13. **Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.**

14. **Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.**

15. **Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.**

16. **Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.**

17. **Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.**

18. **Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.**

Artículo 102. *Citaciones y notificaciones.* **La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.**

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Artículo 105. *Entrevista del niño, niña o adolescente.* **El defensor o el comisario de familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Yo propongo, para facilitar la discusión del debate, que le pregunte a la Comisión si reabre la discusión del artículo 73 y 78 y consideramos los tres artículos en conjunto frente al tema que he planteado.

De esa forma escucharíamos enseguida a la Directora de Bienestar Familiar, cuál es la propuesta que tiene sobre estos temas y lo discutimos en conjunto.

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si reabren la discusión de los artículos 73 y 78 y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia informa que está abierta la discusión de los artículos 72, 73 y 78 y concede el uso de la palabra a la doctora Beatriz Londoño, Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

Muchísimas gracias, señor Presidente. En Colombia y aquí ratificaré lo que hace dos semanas dije ante esta honorable Comisión en relación al tema de adopción en el país.

Sin lugar a dudas y nadie podría negar la necesidad de que muchos niños, que tienen dificultades para contar con una familia puedan hacerlo a través de la adopción; de hecho existen ya aproximadamente tres décadas, casi tres décadas, la última institución privada que fue aprobada y desde el año 68 cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para las instituciones autorizadas decía lo de tres décadas para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, desde su existencia.

La Adopción, queda claro y desde el Código del Menor, dice que es una medida de protección, consideramos y así lo dijimos hace dos semanas, que no debe ser la medida por excelencia, sino una medida y así está planteado; de hecho, muchos niños al encontrar esta dificultad de contar con su familia biológica, pueden disfrutar del reestablecimiento de derechos al tener una familia que los adopta o los acoge. Ya sea de manera individual o como grupo de hermanos, pero hay unas consideraciones que queremos dejar aquí muy claras ante ustedes honorables Senadores y que han sido motivos de controversia y aquí queremos expresar las razones que nos acompañan en este pronunciamiento, la primera de ellas, creemos que no debe ser una cuestión plural, este debe ser en nuestro concepto un programa, uno solo que tenga operadores en este caso, las regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, porque la sede nacional no otorga, ni selecciona, sino que simplemente se reserva como segunda instancia para los casos tanto de las instituciones autorizadas como para las regionales.

Los operadores privados u operadores públicos en múltiples programas del Estado se rigen por una regulación, que es única pero que tiene operadores públicos o privados, llámese en el Sector Salud, llámese en el sector educativo, llámese en otros temas y en los temas de protección, en este caso, de igual forma.

El segundo tema que queremos señalar y es que estamos completamente convencidos de que deberá seguir impulsándose, como se viene planteando en el artículo 70 de la ponencia, la preferencia en condiciones de idoneidad similares por las familias del país de origen, en este caso por las familias colombianas. Esto está contemplado desde la Ley 265, acogida y aprobada por este Congreso de la República del año 96, al hacer vinculante el convenio de La Haya que rige las adopciones de orden internacional.

En segundo lugar también por la Ley 12 del año 1991 que es vinculante para el país y que hace referencia a la convención internacional de derechos del niño, tratado que ningún otro en la historia ha sido aprobado por un número igual de países, 192 hasta la fecha.

Tercero, estamos convencidos, absolutamente convencidos de que las instituciones autorizadas para adopción son muy buenas para encontrar familias adoptantes. Entonces, como consecuencia de ello, se propone precisamente que no tengan la responsabilidad de tener bajo su cuidado niños que no tengan la declaratoria de abandono que rige hoy la norma para quienes están ya listos para ser adoptados. En otras palabras y para volverlo muy simple, como son muy buenas para encontrar familias, y para poder identificar familias idóneas, entonces que los niños que puedan tener bajo su cuidado en programa de protección, tengan ya declaratoria de abandono y no sean niños que estén en condición de peligro o para cuidado transitorio; esto creemos que es sano, en desarrollo, precisamente de la razón de ser de las instituciones autorizadas para la adopción, llamadas casas de adopción o para las situaciones que sin duda y eso significaría que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remita y no excluya de ninguna manera esta posibilidad refiriendo a las casas o a instituciones, cuando así hubiere vía convenio o contrato como es hoy en el caso de varias de ellas.

Hay un tema muy importante de enorme debate, se refiere al consentimiento, la Sentencia de la Corte Constitucional T510 del año 2003, define claramente que el consentimiento debe darse y lo señala con tres adjetivos muy precisos: que debe ser amplio, informado y asesorado y ello significa claramente como lo dije en esta Comisión hace dos semanas, que ni los defensores de familia, deben forzar o inducir que una persona, una pareja o una mujer, no deba dar su hijo o su hija en adopción. Deben acompañar esa decisión libérrima, responsable, debidamente informada que una persona pueda tener frente a una decisión tan difícil, tan compleja y que tiene efectos definitivos al suspender todo lo que es el vínculo existente entre la persona que se adopta y la familia biológica. Ello significa que tampoco haya presión en el sentido inverso profesionales de instituciones autorizadas para la adopción ni por servidores públicos del ICBF a que tenga que darse en adopción una persona o un niño y aquí hablamos de personas entendido como está contemplado en el comienzo del proyecto de ley, que los menores de edad, todos, niñas, niños y adolescentes son personas.

También quiero señalar que esto, que también es un tema de debate muy grande como usted señala la Senador Rivera, en el tema de donaciones, nuestra posición ha sido la misma desde el año 2002, cuando el 20 de ese año senté e invité por primera vez, se sentaron en la misma mesa, las instituciones autorizadas para la adopción, porque infortunadamente y de manera muy clara, triste decirlo, pero siendo 8 existiendo por más de dos décadas, nunca se habían reunido en la misma mesa. ¿Por qué? Porque creemos que allí en el tema de las donaciones y aquí quiero ser absolutamente clara, pero precisa y contundente: Las instituciones autorizadas, si no tienen una fuente de financiación, por supuesto no van a poder operar. Lo que no consideramos apropiado, como lo hemos dicho a sus juntas directivas, a sus representantes legales, a sus representantes como asociaciones que se han asociado para tener interacción con el ICBF y a todos quienes nos han preguntado, es lo siguiente: La donación bienvenida sea si es un millón de dólares, dos millones de dólares, cien mil pesos, de una institución, de una persona natural, de un gobierno extranjero, de una ONG, de un cooperante; pero no como resultado de la entrega de un niño o de una niña una vez sea adoptado.

Esto no lo consideramos prudente, y consideramos que no debe mantenerse y que no debe existir bajo ninguna circunstancia, repito, bajo ninguna circunstancia ese tipo de situaciones que en algunos casos y repito en algunos casos puede darse sin duda, algunas veces de manera velada, otras veces de manera explícita; pero que no debe haber ninguna característica de esto que pueda señalarse como transaccional. En segundo lugar y aquí en este punto quiero decir: primero, que las donaciones aquí en lo que reconoce el convenio de La Haya en el artículo 11 y otros es lo siguiente, respecto a los costos y habla de que pueden y deben reconocerse los gastos directos en que incurren las instituciones encargadas de adopción a costos razonables, repito, costos razonables, han hecho un esfuerzo, las instituciones autorizadas para avanzar en ese tema, han hecho un esfuerzo y han hecho un esfuerzo para racionalizar, para mirar. Ejemplo: Cuando nosotros empezamos nuestra gestión en el tema de salud, había veces que ellas recurrían a poder cargar el costo de salud; hoy en día, claramente, han visto cómo el sistema de salud les ofrece la posibilidad de acceder a servicios que son costeados por el Estado y esto ha facilitado para ellas. ¿Cuál fue nuestra propuesta? En reunión de la semana anterior a Semana Santa con el Ministro de Protección Social, doctor Diego Palacio, con representantes de las ocho instituciones autorizadas existentes en Colombia, 5 de Bogotá, dos de Medellín y una de Cali, fue la siguiente, señores, desarrollemos un estudio de costos, ustedes mismos, viene, plantean, el 14 de abril se tuvo la primera reunión, cuáles son todos los costos en que incurren y hagamos un estudio de costos, que lo haga un tercero, que sea independiente, que ustedes puedan evaluar la propuesta, allí estuvieron las cinco casas de Bogotá, no estuvieron las de Medellín y Cali, pero si estuvieron representantes. Y Planeación Nacional, en cabeza de la Dirección de Desarrollo Social, nos ha dicho que ellos lo realizarían y de manera independiente se podría evaluar, ¿Para qué? Para que se le ponga un techo, un techo razonable, un techo juicioso, un techo que no apunte ni mucho menos a que las instituciones tengan dificultades de orden económico y puedan continuar con su labor, pero tampoco para que haya, como es en algunos casos, que se defina un costo muy alto.

Las familias que adoptan a nivel internacional, ellas lo deben hacer a través de agencias internacionales, lo hacen también a través de organizaciones acreditadas ante el Gobierno colombiano y muchas veces significa un costo enorme para ellas, que queremos, mantener la línea, promover la adopción, efectivamente, para que los niños no crezcan en instituciones y por ello el proyecto y todo el trabajo que hemos venido haciendo, de sistema de garantía de la calidad, de disminuir los tiempos en protección, todavía con mucho, pero mucho trabajo por hacer, pero les voy a dar un ejemplo, mientras Bogotá tenía 39 meses en promedio para definirle a un niño su situación, hoy eso se ha reducido en forma considerable y ustedes lo pueden constatar, no conmigo, con Icontec, que es el que lo estamos desarrollando el año 2002, todo el proceso para el mejoramiento de la calidad de esto, segundo, porque consideramos que el crecer en una institución no es humano, no es respetuoso, no garantiza los derechos de los niños, porque es mucho mejor que un niño pueda estar con una familia adoptante, pero creemos que debe hacerse sin lugar a dudas una mejor regulación para que rija tanto a las regionales del ICBF como a las instituciones autorizadas y por último para asegurar que la ruta de protección de derechos de los niños, efectivamente cumpla con lo que está contemplado en la convención internacional de derechos de los niños quien en 2 de junio al hacer el pronunciamiento a Colombia, voy a leerles textualmente, trataré de hacer una traducción lo mejor posible, está en inglés en lenguaje original, ustedes también la pueden consultar en el Internet, en la Convención Internacional de los derechos del niño con base en Ginebra:

"…En el tema de adopciones, conclusiones y observaciones para Colombia: El comité está preocupado por el gran número de adopciones internacionales y que solamente la mitad de estas adopciones sean administradas por el ICBF, el comité está particularmente preocupado de que la práctica de las instituciones o casas privadas incremente el riesgo, de ganancias lucrativas en conjunto con las adopciones y que contravenga el artículo 21 de la convención, el Comité recomienda que el Estado parte se asegure de que todas las adopciones internaciones sean administradas a través de la autoridad central como queda estipulado en el artículo 21 de la convención y de acuerdo con la convención de La Haya en número 33 sobre protección de los niños y cooperación en relación a las adopciones internacionales, de las cuales Colombia hace parte…".

Y también el Comité recomienda que el Estado parte busque priorizar las adopciones nacionales, es decir para las familias de origen.

El año pasado, señores, hubo 3.504 adopciones, 498 de ellas llevadas a cabo por las instituciones autorizadas, se ha señalado que nosotros hemos querido solamente interferir y paralizar, la verdad hemos querido tener un marco de regulación mejor y hemos querido sacar aquellos niños que no eran visibles en hogares sustitutos o instituciones

de protección del ICBF para asegurar que puedan contar con una familia adoptante.

Senador Vargas, con todo el respeto, usted que ha sido un líder de promover que en el artículo 72 quede como esté en la ponencia, yo muy respetuosamente, de acuerdo con los tratados vinculantes para Colombia y conociendo lo respetuoso que es usted de la ley, les solicito a ustedes señores Senadores que, presentada la posición del ICBF, tengan a consideración la modificación que ha sido presentada por el Senador Navarro, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Gracias presidente, ese que en este debate hay preocupaciones que no se han respondido o dilucidado suficientemente. Yo recuerdo una audiencia que hicimos sobre este tema y una intervención que me escandalizó de la presidenta del sindicato de trabajadores del Bienestar Familiar, donde dijo: " en Colombia se cobran adopciones entre 8 y 12 mil dólares" no sé si la prensa lo registró o no lo registró, pero eso me parece suficientemente escandaloso como para que los legisladores nos preocupemos, la directora de Bienestar Familiar es bastante elegante en su presentación, manifiesta preocupaciones sobre el tema, pero en el día de hoy ha llegado a mi un par de cartas que francamente me tienen alarmado y yo las voy a dejar como constancia en la Secretaría de esta comisión. Senador Gaviria, hay una carta de Septiembre 19 del año 2005, dirigida a la Dra. Luz Mila Cardona Arce, subdirectora de intervenciones directas de Bienestar Familiar.

Esta carta está firmada por la señora Clara Zamudio Jefe de la División América Latina de una entidad que se llama Adops Jons Forum y dice así:

Señores

ICBF-Sede Nacional

Atentamente,

Luz Mila Cardona,

Subdirectora de Intervenciones Directas

Bogotá

Referencia: Información sobre donaciones a instituciones privadas autorizadas para desarrollar el programa de adopción (Casas de Adopción).

Contestando a su solicitud, les contestamos lo siguiente:

Pisingos, hasta el año pasado se les pagaba por adopción 6.000 dólares.

Cran, hasta el año pasado se les pagaba por adopción 6.000 dólares.

Chiquitines, hasta el año pasado se les pagaba 6.000 dólares por adopción

FANA, se les paga 6.000 dólares por adopción.

En cuanto a la forma de pago, es como sigue:

Pisingos, el dinero es depositado en dólares en el siguiente banco: City Bank (New York) ABA número 021000089, cuenta número 10953817 Código US 33, Banco de Crédito – Colombia.

Cran, el dinero es depositado en dólares en el siguiente banco: Helm Bank, 999 Brickell Av. Miami Florida 33131, cuenta número 0140091971, ABA 067011456.

Chiquitines, se les hace un cheque en dólares cada uno, uno para Fana y otro para el hogar Marguerite d' Youville.

En cuanto al monto total de la donación se hace por adopción, pero de todas maneras existen dos modalidades a saber: En cuanto a Pisingos ellos al final de cada año nos envían una carta informándonos más o menos cuántas adopciones podemos esperar para el semestre siguiente, piden entonces que se haga la consignación del dinero de ese número de adopciones, es decir que se paga por adelantado. Con Cran sucede lo mismo, se le hace la consignación por anticipado del valor de las adopciones que nos dicen tendremos en el transcurso del año.

Chiquitines, el cheque se hace después de que la familia ha aceptado la asignación y es enviado por correo especial.

Fana, los cheques se hacen después de que la familia ha aceptado la asignación y es enviado por correo especial.

Fana, los cheques se hacen después de que la familia ha aceptado la asignación y es enviado por correo especial.

Todos los pagos se hacen en dinero y ya está indicado arriba el número de la cuenta.

Las donaciones se hacen a nombre de las instituciones arriba mencionadas.

Todas las sumas arriba mencionadas fueron válidas hasta el año 2004. A partir del 2005 Pisingos aumentó la donación para 6.500 dólares, lo mismo que Cran y Chiquitines.

Hace poco recibimos una comunicación de Cran donde nos dicen que a partir del 2006 la donación será de 9.000 dólares.

De otra parte, no estamos seguros de que Psingos y Cran quieran seguir trabajando con Adopsjonsforum, pues una de las condiciones que nuestra Autoridad Central impuso en la carta de respuesta de fecha 4 de julio de 2005, a nuestra solicitud para continuar trabajando con las casas de adopción, que cada familia debe asumir el pago directo de su adopción, lo que implica que Adopsjonsforum no podrá continuar haciendo depósitos anticipados de varias adopciones al mismo tiempo, sino que será cada familia la que lo haga después de haber aceptado la respectiva asignación.

Esperamos que las respuestas sean de su satisfacción.

Atentamente,

Adopsjonsforum,

Clara L. Zamudio
Bjorg Ovstedal,

Jefe de División América Latina
Coordinadora de Colombia.

ADOPSJONSFORUM

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Subdirector de Intervenciones Directas

Att. Beatriz Elena Guzmán Mosquera

Coordinadora Grupo de Adopciones

Avenida Carrera 68 No. 64C-75

Santafé de Bogotá

Colombia S.A.

Oslo, 30th March 2006

Estimada doctora Beatriz Guzmán Mosquera.

Referring to your setter of 27th march 2006 regarding information required on donations to the private adoption organizations in Colombia in 2006, we send you the following information for the institutions where Adopsjonsforum currently has applicants:

Private adoption organization for the donation: CRAN, LOS PISINGOS, FANA

The donation is paid in USD to each of the institutions.

The donation to CRAN: USD 9000 per adoption/family

The donation to Los Pisingos: USD 9000 per adoption/family

The donation to FANA has not yet been changed from 2005 – USD 6500 per adoption/family.

Please note: According to the permit given by the Norwegian central authorities, Adopsjonsforum as an organization is allowed to pay a sum per month the child lives at the institution slightly above 100% of the official payment/standard paid by ICBF for children living in institutions. The balance of the donation requested, is paid separately by each adopting family.

Donations to CRAN paid by Adopsjonsforum and the adopting family to:

Fundación CRAN

Account no 1040091971

Helm Bank, 999 Brickell Av. Miami Florida 33131 USA

Tel. 3053794356

Donations to los Pisingos paid by Adopsjonsforum and the adopting family to:

Fundación Los Pisingos

Citibank (New York)

ABA No. 021000089

Account no. 10953817 Código US33 of Banco de Crédito – Colombia

Further credit to: Fundación Los Pisingos

Donation to FANA: Paid by international cheque divided equally between FANA and the mother home Hogar Merguerite d'Youville.

In addition to these donations linked to adoptions. Adopsjonsforum may on an ad hoc or institutions we co-operate with in Colombia.

In 2005 and 2006, Adopsjonsforum's Aid Committee donated the following amounts to the private institutions in Colombia.

2005: Allocation of NOK 44,000 to Los Pisingos (ca. US$6,520).

2006: Allocation of NOK 50,000 to CRAN (ca. US$7,560).

Such allocations are either collected among our member families for specific purposes, or donations based upon the surplus of our annual national lottery.

Please do not hesitate to contact us if you need further information.

Yours Sincerely,

Adopsjonsforum

Oystein Gudim

Director

Bogotá, D. C. 9 de septiembre de 2005

Doctora

Luz Mila Cardona Arce

Subdirectora de Intervenciones Directas

ICBF

Ciudad

Estimada doctora:

Muy atentamente me dirijo a Ustedes para responder las preguntas que se nos enviaron por FAX con fecha 7 de Septiembre del año en curso.

Institución autorizada (casos de adopción), a la que se hace la respectiva donación.

Antes de contestar esta pregunta quiero hacer la siguiente aclaración: Yo no soy la persona que gira la donación, esta es enviada por AC ayuda Internacional a la niñez de Dinamarca.

Esta donación la consigna la agencia por donaciones de familias, subsidio directo del gobierno danés, quien da a cada familia que adopte un niño US $6.500 (dólares americanos), y otras ayudas de diferentes instituciones que colaboran para ayudar a países extranjeros en la labor humanitaria y de trabajo social.

Las instituciones son: Chiquitines, Casa de María y el Niño, La Casita de Nicolás, Cran, Ayúdame y los Pisingos.

La Donación se hace sea en cheques o transferencias bancarias. Algunas veces también en especie.

La moneda usada es el Dólar americano.

El monto de la donación voluntaria girado por nuestra agencia es el siguiente:

Chiquitines (Cali) US$0 a US$6.500 (Dólares)

La Casita de Nicolás y Casa de Ma (Medellín) US $0 a US $6.500 (Dólares)

Cran, Pisingos y Fana US $0 a US $7.000 (Dólares)

Ayúdame: Se contribuye con una donación que corresponde al 24% del presupuesto del año aproximadamente, se giran de US$25.000 a US$35.000 por trimestre.

Yo no sé si a ustedes, pero a mí francamente esta carta me escandaliza. Yo no sé si a ustedes pero a mí esta carta me horroriza. Aquí tengo la versión en inglés posterior, es del 30 de marzo del 2006.

Estimada doctora Beatriz Helena Guzmán Mosquera, es una funcionaria de Bienestar Familiar, donde se habla, esta es un carta en inglés, la misma entidad, ya por su director donde se habla de precios de nueve mil dólares, acá nueve mil dólares a Pisingos, seis mil quinientos a Fanon, ¿que es esto?, donaciones insinuadas, donaciones reglamentadas, donaciones pedidas por niños colombianos, esto es un horror Presidente, este es un horror. Yo señor Secretario le entrego estas dos cartas para que obren como documentos públicos, que la prensa las pueda consultar, que las pueda fotocopiar, que las divulgue, porque esto es el horror, esto no puede estar sucediendo.

Yo creo que debe haber un programa de adopciones, yo no tengo ninguna prevención frente a que el sector privado participe en la protección de la niñez, creo que lo pueden hacer muy bien, no tengo ninguna reserva en que Bienestar Familiar contrate con entidades de sector privado el cuidado de menores de edad, pero aquí tiene que haber un programa de adopciones donde la dignidad del ser humano prevalezca por encima de cualquier consideración, incluso yo acepto que una familia, y ustedes recuerdan que yo me había declarado impedido para participar en este debate, pero ustedes por unanimidad rechazaron el impedimento, una familia que adopta, yo adopté a mis hijas a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no tuve que pagar un peso, una familia que adopta, yo entiendo que tiene una gratitud con la entidad, con la institución, puede sentirse movida en su corazón a hacer una donación, yo aceptaría Senador Rojas que esto se contemplara para que se haga dos o tres años después de la adopción, si a esa familia se le ocurre, de ninguna manera de forma previa, ni coetánea, ni en el año siguiente, ni como está planteado en esa carta, yo no tengo una prevención contra aquellas donaciones, pero es que esto que yo he leído aquí y el tráfico de personas y la venta de seres humanos es algo que rima, son documentos públicos que están en manos de Bienestar Familiar y que veo yo en el proyecto de ley, veo artículo 73 por eso pedí la reapertura de la discusión, prohibición de pago. Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni las instituciones autorizadas por este para desarrollar el programa de adopción, podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un niño, niña o adolescente para ser adoptado, en ningún caso podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción, ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento.

No puede recibir estipendios en retribución, pero sí en donación, miren las donaciones a lo que nos han llevado, las supuestas donaciones inducidas, insinuadas con tarifa, esto es un escándalo y es una vergüenza para mi país, una vergüenza para mi país y no puede haber razones para que de este tema se hable en los corrillos, en los metederos, en los pasillos, y haya tanto temor para abordarlo públicamente.

Este artículo 73 me parece bien intencionado, creo que va en la dirección correcta, pero yo creo que habría que agregar que ni siquiera se pueden recibir donaciones previas, ni coetáneas, ni en los dos años siguientes. Y eso nos blindaría frente a ese riesgo, frente a esa posibilidad, pero me preocupa el artículo 78. Que yo quiero que se quite, yo quiero proponer que se suprima, que dice: gastos procesos de adopción. A los potenciales padres adoptivos, se les deberá proveer con antelación de una lista detallada de los costos y gastos que probablemente resulten del proceso de adopción. ¿Qué es eso?

A quienes hemos recibido niños en adopción de Bienestar Familiar, jamás nos han pasado una lista detallada de los probables costos en los que ha incurrido Bienestar Familiar para proteger a nuestros niños, jamás.

Por esa hendija nos puede meter costos detallados de mil dólares o de nueve mil o de doce mil o de quince mil dólares. Yo creo que este artículo debe ser suprimido y que si hay entidades privadas de beneficencia que, altruistamente, con patrocinio de mecenas, quieran dedicarse a esta materia, pues que busquen el patrocinio de los mecenas, que busquen el patrocinio de los gremios, del sector privado, que busquen el patrocinio de aquellos de buen corazón a quienes les duele la angustia de los niños que están en la calle abandonados, que busquen el patrocinio del Estado y convenios con Bienestar Familiar.

Pero que se destierre definitivamente de Colombia la vergüenza de las adopciones por precio que estamos viendo en este país que son vox pópuli de las que no se habla en mi patria, pero de las que se habla frecuentemente en otros países, en países europeos que promueven la adopción de niños colombianos a seis mil, siete mil o diez mil dólares.

Yo quiero, Presidente, que sobre este tema hagamos claridad; yo quiero que sobre este tema tengamos valor y tomemos decisiones radicales, que a los ojos de la opinión pública blinden el sistema de adopciones de Colombia, para que no haya la menor sombra de duda de que se están vendiendo niños colombianos en adopción a cambio de ganancias económicas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Me parece que el tema debía de enfocarse en dos perspectivas. Uno es el artículo 73 relacionado con el artículo 78, tal como lo ha expresado el Senador Rivera, eso es inadmisible, ya lo habíamos contemplado en la ponencia y así se lo habíamos trasmitido a la Directora de Bienestar. No hay razón alguna para que pueda llegarse a pensar que se continúe con esta práctica que ha existido y todos los controles que se establezcan, los que proveímos en la ponencia, y los adicionales que no dejen rendija para que se pueda presionar en cualquier forma a los padres adoptantes, a fin de que se estimulen donaciones, es conveniente, las casas de adopción que actúan altruistamente y quieran continuar haciéndolo y tengan la posibilidad de sobrevivir bienvenidas, no aquellas que han derivado su sustento proveniente de donaciones, como aquí se ha clarificado, inducidas a cambio de la entrega de los mismos, eso parece razonable.

Yo le pediría al Senador Rivera que lo que considere que aún mejora la norma del artículo 73 y eventualmente la eliminación del 78 resulta muy conveniente y separemos este tema tan complejo de la discusión del artículo 72.

Le rogaría Presidente para podernos concentrar en el 72 sobre dos temas distintos, si a usted le parece evacuemos 73 y 78 y luego entramos en la discusión del 72 que tiene alcances distintos, el tema de madres gestantes, el tema de adopción separado del tema de protección, que es una discusión totalmente distinta y es donde yo quisiera expresar algunos puntos de vista.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Con mucho gusto Senador Navarro. En el 73 hay una proposición aditiva del Senador Rivera y el 78 hay una proposición de suprimir el artículo 78.

La Secretaría da lectura a la proposición:

Proposición número 106

Aditiva al inciso 1° del artículo 73.

Tampoco podrán recibir donaciones de familias relacionadas con las adopciones previamente a la adopción ni en los dos (2) años siguientes a la misma.

Firmado,

Honorable Senador *Rodrigo Rivera Salazar*.

La Presidencia abre la discusión del artículo 73 con la modificación formulada en la Proposición número 106 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Yo creo que hay que ser lo más radical, porque no son las familias, son instituciones intermediarias las que hacen las adopciones; por lo menos hay que prohibir las donaciones de origen internacional. Si ya van a lavar eso a través de unas instituciones, es que mire doctor Rivera, es que hay propietarios o dueños de casa de adopción

que tienen cuentas en Paraísos Fiscales, en las Islas Caimán, estamos hablando de una cosa que es grave, yo pienso que por lo menos si queremos avanzar más, prohibamos las donaciones de origen internacional, que sea financiada por la Fundación Santo Domingo y por la Fundación Ardila Lulle y por la Fundación Luis Carlos Sarmiento, pero no por fundaciones que usted acaba de decir que existen en el mundo que están dedicadas a eso, a ser intermediarias en tres familias que van adoptar e instituciones

La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Cuál es la propuesta suya Senador Navarro?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Que se prohíba la donación de dineros de origen de instituciones, de personas jurídicas o naturales extranjeras.

Proposición número 108

Artículo 73.

Adicionar un inciso del siguiente tenor:

Quedan absolutamente prohibidas las donaciones de instituciones extranjeras a las instituciones colombianas que realizan funciones de dar niños en adopción.

Firmado,

Honorable Senador *Antonio Navarro Wolff.*

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien. Entonces en discusión el artículo 73 con las adiciones del Senador Rivera y del Senador Navarro.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:

Yo quisiera hacerle una pregunta a la doctora Beatriz Londoño: ¿El Instituto de Bienestar Familiar tiene conocimiento de los hechos de los que dan cuenta esas cartas?

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Beatriz Londoño, Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

Senador Gaviria: Es que nosotros fuimos los que investigamos los hechos. Porque nosotros solicitamos a las agencias internacionales de los organismos acreditados, a partir de una reunión que tuvimos con ellos, y al encontrar esa situación muy distinta a la que nos habían informado sobre el tema de donaciones, entonces hicimos la gestión, tanto primero con el Banco de la República como con la Superbancaria, la que era la Superbancaria en ese momento, para mirar todo el tema, de que significaba tener por fuera del país toda la regulación cuentas.

Aquí lo voy a decir sin ningún rodeo, yo creo que el tema de que se tenga una cuenta por fuera del país, siguiendo los parámetros que están contemplados en las normas colombianas, no es el problema; el problema es que una institución que desarrolla un programa publico, como organización no gubernamental, tenga cuentas por fuera, un ejemplo como usted lo señalaba, el Senador Navarro en un paraíso fiscal.

Yo creo que aquí es más un tema de tipo ético que de tipo legal, porque resulta que como nos entregaron las normas y al confrontar, allí había precisamente que no incurrirían en ningún delito por tener una cuenta afuera, yo creo sinceramente y con mucho respeto, reconociendo la labor que cumplen, que esto no da fe claramente de la buena intención que acompaña su acción institucional. Eso fue la doctora, yo personalmente hice la reunión convocando agencias y organismos acreditados y allí se encontró esa situación y de ahí surgió que solicitáramos por escrito y nos certificaran lo que ha sido presentado aquí.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:

¿Y no ha habido manera de sancionar a esas casas?

Recobra el uso de la palabra la doctora, Beatriz Londoño, Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

Lo que pasa es que ellas dicen: nosotros les pagamos o nosotros entregamos, pero donde esta evidencia en la casa, de que la casa o la institución autorizada por el otro lado hizo la solicitud y ahí es la gran dificultad, la Procuraduría General de la Nación hizo una visita al seguimiento de todo lo que tiene que ver con las instituciones privadas autorizadas para adopción, al programa de adopciones y hubo algunas observaciones y en el tema específico de esto, no tenemos ni el instituto, ni la Procuraduría hasta donde yo sé, que podamos decir en este momento, que yo le pido a la familia Williamson de Inglaterra, que me debe entregar nueve mil dólares, cinco mil o cuatro mil, pero las agencias y los organismos que actúan para la gestión frente a las instituciones, si nos entregan por el otro lado, lo que dicen: aquí le giramos a tal cuenta o a tal otra. Entonces esa es la situación.

Hemos hecho auditorías financieras, hemos hecho visitas de supervisión y esta situación que es precisamente por la que yo creo y por eso es que ha habido un punto que nunca sea sobre la mesa, que cuando nos reunimos con el Ministro en la semana del 14 de abril, perdón, del 10 de abril, ese punto nunca se lo pusieron sobre la mesa y yo lo puse. Porque creo que sigue siendo un punto de discusión que tiene que ser claro, directo, abierto sin soslayar la situación, porque como lo dije hace un rato, necesitan recursos para poder operar, pero lo que no debe ser es que las donaciones puedan convertirse en un momento dado en una cuestión de carácter transaccional y les he dicho a las instituciones que tienen más capacidad de *lobby*, que todos los niños del país que puedan estar desnutridos, que tienen más capacidad de *lobby* para poner asumir directores, mi anuncio de retiro está hace muchos meses afortunadamente y la gente lo conoce, porque este es un tema que debe ser discutido, que debe ser abiertamente debatido con toda la claridad, sin hipocresía de Bienestar Familiar, ni de las instituciones autorizadas.

Mi posición ha sido esa desde que ingresé y no tengo ningún motivo para cambiarla ahora o para que sea distinta, mi posición frente a las adopciones es una medida de protección para aquellos niños que no puedan tener familia biológica, un hogar, una familia por la vía de la adopción, pero en este punto como en los que señale anteriormente, del consentimiento, de las donaciones, de las instituciones, etc. y de la regulación, mantengo mi posición en eso de manera muy clara, doctor Gaviria.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:

Señor Presidente: Termino. Es que yo no sólo estoy horrorizado, como dice el Senador Rivera, no me gusta utilizar esos términos que parecen tan dramáticos; pero yo creo que vale la pena utilizarlos, estoy escandalizado. Yo considero que esa situación constituiría lo que la Corte Constitucional ha llamado un estado de cosas inconstitucional, porque que las casas de adopción se conviertan en establecimientos de comercio y que la mercancía que se trafica sean los niños, nada más pugnante con la dignidad humana que esa situación, de manera que yo pienso que si esta es la ocasión para ponerle coto, y creo que es, que quede absolutamente claro que ese tipo de donaciones entre comillas, porque son en tarifas exigidas a cambio de un niño, quede rotundamente prohibido en la ley.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Darío Martínez Betancourt:

Creo que todos los Senadores estamos perplejos; pero la perplejidad debe tener algunas consecuencias, o por lo menos dejar algunas constancias. Hay un organismo en el país que se llama Procuraduría General de la Nación, ante el cual se presenta la sociedad y que vigila la conducta de los servidores públicos, que ejerce un control prevalente sobre el poder disciplinario.

Aquí creo que hay un respetable y competente delegado del señor Procurador asistiendo a este debate, en asuntos de familia. Yo creo que el problema, señora Directora de Bienestar, no es un problema ético solamente; creo que aquí se raya en violaciones al Código Penal, hay una trata de personas, yo creo que el asunto va más allá de lo meramente ético y el asunto no solamente Senador Carlos Gaviria es lo que usted anota, yo comparto eso.

El Estado de cosas inconstitucional. Yo creo que los organismos competentes, la Fiscalía General de la Nación y la propia Procuraduría debieron haber iniciado algunas investigaciones porque el documento que se acaba de leer es suficiente auto cabeza de proceso para iniciar una investigación, por lo menos preliminar. Eso no se puede quedar así Senador Rodrigo Rivera.

Usted ha hecho la denuncia, pero eso no se puede quedar así, tiene que haber un traslado casi oficioso de parte de la mesa directiva de la comisión Primera, las autoridades competentes; pero sí vale la pena que nos diga algo la Procuraduría General de la Nación, sobre semejante hecho que acabamos de oír de labios del Senador Rivera.

Yo personalmente también estoy horrorizado si el término es el más indicado, es lo de menos, pero todos estamos más que horrorizados. La Procuraduría no puede quedar callada y el Procurador es un hombre muy juicioso, de mucha entereza, de mucho carácter, creo que como institución la Procuraduría está en la obligación, el delegado del señor Procurador de decirnos cuántas investigaciones hay, si hay investigaciones sobre esto.

O si no las hay pues le corresponde iniciar inmediatamente unas investigaciones y lo mismo a la Fiscalía General de la Nación, para aquellos que no tengan la condición de servidores públicos y que posiblemente hayan delinquido y obvia-

mente también incluidos los servidores públicos, claro está frente a conductas punibles, pero hay una confianza inmensa en el país frente a la Procuraduría General de la Nación y es una confianza fundamentada. Es una entidad muy legitimada frente a la opinión pública, pero en este asunto tan delicado, de tamaña dimensión, la Procuraduría no puede callar.

Yo le pido al señor delegado del señor Procurador que nos diga algo sobre esto y le pido, al señor Presidente de la Comisión, que a esos documentos que acaba de recibir les dé traslado a la Fiscalía General de la Nación y a la propia Procuraduría. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

En el mismo orden de ideas es que me parece que aquí no hay solamente un problema de derecho cambiario; es decir, se colocó la plata por fuera en un paraíso fiscal, sino que evidentemente hay por lo menos un indicio de que hay trata de personas. Que creo que es un delito tipificado en el Código Penal y sería interesante saber, pues puede que lo hayan hecho de buena fe, puede que no se configure el delito, pero si hay una investigación de carácter penal, yo no sé si la Procuraduría hace investigaciones de carácter penal sobre organismos privados o sobre entidades privadas que entiendo que son estas fundaciones o estas casas, no las conozco por supuesto, pero entiendo que todas son privadas.

No creo que al frente de ellas haya funcionarios públicos, pero sí veo también horrorizado que lo que hay allí es evidentemente una trata de personas y desgraciadamente ni más ni menos que de niños.

Si es horrible la trata de personas de mujeres, pues horrible la trata de personas adultas como se puede dar por fenómeno de prostitución o cosas por el estilo, pues esta sí que todavía es más vergonzosa y más dolorosa.

Entonces, señor Presidente, me parece que este debate lleva a una consecuencia que me permito proponer a su consideración y a la de la comisión, y es concursar copia de esta parte de la discusión a la Fiscalía General de la Nación, porque creo que aquí hemos topado con el indicio por lo menos, no estoy aseverando ni mucho menos, que pueda haber un delito, pero hemos topado con el indicio de una situación que está muy al borde de disposiciones del Código Penal.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfonso Clavijo González:

Presidente: Igualmente le solicito que, con el envío de las copias a la Fiscalía, le digamos que investigue un posible enriquecimiento ilícito, que lo investiguen, con eso mandamos ya el delito para el cual deben de investigar y no que se nos vaya a diluir esto en el tiempo.

Entonces yo sí le solicito, señor Presidente, y a los Honorables Senadores, que enviemos las copias a la Fiscalía, que investiguen eso y que investiguen si hay enriquecimiento ilícito, porque no podemos dejar que esto siga sucediendo más en el país. Eso es todo. Siendo la 1:30 p. m., la Presidencia declara sesión informal.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Aroldo Wilson Quiroz, Procurador para la Defensa del Menor y la Infancia:

Quiero manifestar tres cosas fundamentales: la primera el acompañamiento que se ha venido haciendo a este proyecto de ley. El señor Procurador ha dejado su reserva en materia del tema de adopciones con el objeto de que quede blindado el Código de Infancia y Adolescencia en ese aspecto para que el tema de los niños no sea un tema de negocio.

Punto dos. Para responderle al Senador Darío, nosotros ya hemos iniciado las investigaciones correspondientes hace más de seis meses, inclusive antes de que se denunciaran acá, esas especificaciones están en reserva y como siempre se manifiesta por el señor Procurador, eso va hasta sus últimas consecuencias.

Estamos en ese proceso de investigación y de allí que apoyamos la posición del Senador Rivera y del Senador Navarro de dejar eso totalmente blindado. Creo que el país sabrá, una vez terminadas las investigaciones, cuáles son los cursos que se pueden seguir en relación con las otras investigaciones que vengan, pero la Procuraduría ya ha asumido la investigación hace tiempo y por lo tanto se ha requerido constantemente a la Directora de Bienestar Familiar para que esté informando y esté entregando toda la información.

Por supuesto que no es objeto ahora de señalar las circunstancias de la investigación, pero ahí la hemos iniciado y la cumpliremos con todas las consecuencias que vengan de aquí en adelante.

Siendo la 1:33 p. m., la Presidencia reanuda la sesión formal y concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Claro que todos estamos horrorizados, no sé qué más, pero uno habría agradecido mucho que el Senador Rivera nos hubiese hecho conocer esas cartas al momento de redactar la ponencia, porque yo hasta hoy las conozco. Bueno, pero resultaron muy espectaculares, sí con mucho gusto.

Con la venia de la Presidencia interpela el honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Simplemente quiero que quede en el acta como constancia, que quede grabado en el acta de esta sesión que yo también la recibí en el día de hoy.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Ah, bueno, Senador Rivera, pero entonces que también quede en el acta que los ponentes no hemos conocido esas cartas sino hasta el día de hoy y que quede en el acta que aquí ha venido gente de las casas de adopción, gente muy importante de este país que no por importante no puede ser oída, que han dicho que realizan programas de adopción de manera gratuita y de manera altruista, entonces que de nuestro horror quede ahí constancia, pero no avancemos pues hasta criminalizar conductas y hasta condenar a todo el mundo, porque se pueden cometer injusticias con gente que de buena fe desde hace muchos años hace adopciones gratuitas y cumplen una labor muy importante y la Directora del Bienestar Familiar sabe a qué me estoy refiriendo. Y todos sabemos a qué nos estamos refiriendo.

Aquí hay un tema señores Senadores y es que en esta materia pues nuestro horror se debe manifestar en unos artículos que acaben con eso que hoy se permite, yo no sé si eso será delito o qué, pero dejemos por lo menos eso a los jueces, yo no sé si eso será una falta, veo una terrible situación antiética y moral, corrompida para con una sociedad que no se merece, de parte de las casas que lo hacen, pero mire lo que dice el artículo 73. El artículo 73 dice que ni el Instituto Colombiano de Bienestar ni las instituciones autorizadas por este para desarrollar el programa de adopción, podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un niño, niña o adolescente para ser adoptado.

Parece que es clarísimo lo que trae la ponencia; es decir, sin conocer las cartas nosotros como ponentes estamos pidiendo eso.

Con la venia de la Presidencia, interpela el honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:

Sería necesario vincular una sanción a la transgresión de esa norma.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Es que está Senador Gaviria. Yo acabo de leer lo que propusimos los ponentes; en ningún caso podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser adoptados en adopción, ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento.

Parece que eso es clarísimo y que eso está bien pensado. Parágrafo de la ponencia. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor o la cancelación de la autorización para adelantar el programa de adopción si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada.

A mí la norma me parece perfecta; es decir, Senador Rivera, nos horrorizan las cartas y todo, pero pienso que aprobando esta disposición que trae la ponencia estamos blindando el tema. No podemos ir más allá, no podemos descuartizarlos, pero sí podemos pedir, señora Directora de Bienestar Familiar, que usted comunique para que esos funcionarios sean destituidos y que si a estas casas deben cancelarle la licencia, me imagino que habrá un debido proceso y todo eso, pero seleccionando, discriminando y haciendo las cosas, claro, puede haber objeto ilícito y yo no sé qué mas habrá, pero eso lo dirán los jueces.

Nosotros por ahora hagamos esta norma que está bien y me parece muy bien, señores Senadores, aprobar la adición que presenta el Senador Rivera a este artículo 73. Para mí ya estaría dicho todo en el Inciso Primero.

Sí, pero espéreme doctor un segundo. Es una adición que dice que tampoco podrán recibir donaciones las familias relacionadas con las adopciones previamente…

Ni en los dos años siguientes. Dice la propuesta del Senador Rivera y el Senador Navarro propone un Inciso adicional que diría: quedan absolutamente prohibidas las donaciones de instituciones extranjeras a las instituciones colombianas que realizan funciones de dar niños en adopción.

Me parece que podemos acoger las dos propuestas y perdóneme, señor Presidente, espere. Podemos aprobar el artículo 73 con las dos adiciones y, señores Senadores, de una vez podríamos

votar la supresión del artículo 78 que habla de los gastos y con eso salimos.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 73 con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 106 y 108 y, sometido a votación, es aprobado por unanimidad.

El texto del artículo 73 aprobado es:

Artículo 73. Prohibición de pago. Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni las instituciones autorizadas por este para desarrollar el programa de adopción podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un niño, niña o adolescente para ser adoptado. En ningún caso podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento. Tampoco podrán recibir donaciones de familias relacionadas con las adopciones previamente a su adopción ni en los dos (2) años siguientes a la misma.

Quedan absolutamente prohibidas las donaciones de instituciones extranjeras a las instituciones colombianas que realizan funciones de dar niños en adopción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor, o la cancelación de la autorización para adelantar el programa de adopción si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada.

La Presidencia abre la discusión del artículo 78.

Por Secretaría, se da lectura a la siguiente proposición:

Proposición número 107

Suprímase el artículo 78.

Firmado,

Honorable Senador *Rodrigo Rivera Salazar*.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y, cerrado esta, es sometida a votación siendo aprobada.

En consecuencia se suprime el artículo 78 contenido en el pliego de modificaciones.

La Presidencia abre nuevamente la discusión del artículo 72 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación formulada en la Proposición Sustitutiva número 101 y concede el uso de la palabra al honorable Senador *Germán Vargas Lleras:*

Muy bien. Este sí es el tema sobre el cual yo quisiera llamar la atención. La proposición del Senador Navarro básicamente es similar al artículo que viene propuesto en la ponencia. Con excepción del inciso 2° que lo elimina. Significa esto que todas las madres lactantes que en la última etapa de embarazo hoy, muchas de ellas están bajo el cuidado de casas de adopción, quedarían prohibida de concurrir a estas casas.

En Colombia hoy nadie, por lo que he indagado, les presta atención a estas madres y yo quisiera saber qué sentido tiene procurar o evitar que se cumpla un programa de madres lactantes.

Este artículo 72 además está relacionado con el debate que planteaba la Directora, si aquí lo que queremos francamente también aparte de los horrores que se han mencionado en materia de donaciones y que esperamos queden conjurados con las severas normas que se han aprobado, lo que desearíamos saber es si francamente se quieren eliminar las propias casas de adopción que en el sector privado prestan ese servicio y concentrar absolutamente todas las funciones en el Bienestar Familiar en esta materia o permitir que continúen.

Yo creo y participo de la idea de que dentro de estas casas que además muchas de ellas tienen décadas de venir cumpliendo una tarea social encomiable, deben o no continuar, pero lo que no pueden es continuar sin cumplir con las tareas para las que fueron creadas.

Si limitamos la acción de las casas de adopción a las simples tareas de protección, estaríamos acabándoles con su propósito, con su objeto social, el propósito de dar en adopción. Se plantean así dos temas separados, debemos permitir o no que las madres lactantes puedan acudir a una casa para permanecer en ella en la última etapa del embarazo. Tema uno.

Tema dos. Deben las casas de adopción limitarse exclusivamente a lo que el Instituto llama tareas de protección o pueden continuar cumpliendo programas en materia de adopción que en la práctica se estaría limitando prácticamente acabando, si acogemos esta propuesta, la segunda estamos claramente y eso es mejor decirlo con franqueza y sin eufemismos, dándoles la partida de defunción a las casas de adopción que hoy existen en el país.

Así planteo el debate y en esos términos creo que sería muy útil acompañar el artículo tal como viene redactado en la ponencia. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Esta modificación está ligada a lo que acabamos de hablar en los artículos, en la modificación del artículo 73, deberíamos mirar la lista de casas de adopción que al mismo tiempo atienden madres en la última etapa del embarazo, no quiero aquí hacer ninguna afirmación, pero no me extrañaría si encontramos que algunas de las que están siendo digamos señaladas como casas de adopción que tienen un presunto negocio de adopción con personas de nacionalidad casi siempre europea o canadiense, siempre europeas, también tienen programas de madres lactantes. Entonces sería mucho más grave todavía si estuvieran vendiendo el niño antes de nacer.

No cuando ya nació, sino antes de nacer. Ya está encargado, lo compran antes de nacer, claro, yo no puedo generalizar, yo no puedo decir que todas las casas hacen esto están en el negocio de recibir donaciones por los niños que dan en adopción, sería irresponsable yo mismo, conozco porque visité alguna por invitación aquí en Bogotá, de una gente de una casa de adopción seria y que tiene un programa de madres lactantes. Pero en esto quiero decir que es mejor pecar por exceso que por defecto.

Yo estoy, no tengo aquí la lista, no pudiéramos cotejarla, además que no sabemos si lo que se ha dicho en esa comunicación que nos presentó el Senador Rivera, pues es un delito y no podemos presumirlo tampoco, pero no me extrañaría que algunas de esas casas ahí citadas, estén al mismo tiempo con un programa de madres lactantes. Por eso yo prefiero que mantengamos separadas las funciones, yo creo que en eso las casas de adopción, aquí se están permitiendo, en el artículo no las estamos prohibiendo, la modificación no la estamos prohibiendo, lo que estamos es evitando que atiendan mujeres embarazadas y vendan presuntamente así es como está funcionando, creemos que es así, vendan los niños antes de nacer.

Entonces que separemos las dos cosas, la mujer embarazada tiene su niño y si después quiere darlo en adopción, va a la casa de adopción, pero no excúseme que sea muy brusco, muy directo, muy brutal tal vez, que no empecemos a tener el rebaño de madres en la casa de adopción y que empiecen a entregar los niños en adopción por anticipado de una manera que es peor de grave todavía, porque estaríamos frente a la perspectiva de un negocio de niños que no han nacido.

De modo que claro, aquellas casas que lo están haciendo de buena fe, que lo están haciendo altruistamente, que lo están haciendo como usualmente una tarea que tenemos que aplaudir, pudieran verse de alguna manera perjudicadas, pero probablemente es mucho más lo que evitamos, el tráfico de niños no nacidos que lo que vamos a causar de perjuicios. Por eso yo me atrevo a discrepar del Senador Vargas y, pese a que en el otro artículo impusimos unas restricciones al tráfico, creo que deberíamos evitar también que esa posibilidad de que las madres embarazadas puedan ser digamos una especie de negocio de adopción preparto, pues evitaríamos separando las dos funciones. Separando la función de darles atención a las madres en la etapa final del embarazo, de la función de dar el niño en adopción.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos:

Muy brevemente, señor Presidente. Este tema ha sido muy debatido también por los ponentes en las audiencias, en las sesiones anteriores en el debate general del Código del Menor.

Yo pienso que aquí tampoco podemos caer en el exceso de comenzar a partir de la base que las casas de adopción, sus directivos, sus funcionarios no son como hemos pensado mucha gente que está cumpliendo una tarea importante en este sector tan débil de la sociedad colombiana, sino unas bandas delincuenciales y aquí desde el Congreso de la República tampoco podemos entrar a legislar teniendo en cuenta detalle por detalle de todos estos procesos.

Aquí tenemos que tener en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene unas tareas de inspección y vigilancia y debe cumplirlas con rigor y con eficacia para que, si lo que dice el Senador Navarro se está presentando, pues sean castigadas esas casas individualmente.

Lo otro es legislar sería un tema distinto para acabar con las casas de adopción y radicar esa función única y exclusivamente en el Estado colombiano a través de Bienestar Familiar, pero yo no voy a ahondar en el debate. Lo que quiero decir es que los ponentes estudiamos mucho ese tema y llegamos a ese texto del artículo 72.

Hay una propuesta sustitutiva del Senador Navarro, hay un conocimiento pleno y sabemos qué es lo que estamos votando y tenemos una Presidenta del Senado angustiada que ya se fue a llamar a lista y se nos puede estar hundiendo el Código.

¿Por qué no votamos, de una vez por todas, la proposición del Senador Navarro, porque es sus-

titutiva? Votemos ya la proposición y, si pasa la proposición, votemos el texto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

A lo que dice el Senador Navarro. No podemos mezclar ambas cosas; si tomamos todas las previsiones que yo creo que quedaron bastante rigurosas en materia de impedir a toda costa que se hagan donaciones internacionales, que se hagan donaciones nacionales, que se trafique en cualquier forma, que se insinúe una donación, estamos ya tomando todas las previsiones para que una cosa así no ocurra.

Ahora sí ya va a ocurrir, tendríamos que enfrentar ya a una organización criminal que, bajo el amparo de una casa de adopción, continúa actuando en esa forma y frente a entidades que puedan tener ese comportamiento ya criminal de violación a la Ley, pues muy poco estaremos haciendo prohibiendo que las casas de adopción puedan tener sus programas de madres lactantes. Ya estaríamos frente a unos delincuentes; si eso ha ocurrido, terrible, y ojalá no vuelva a suceder y, si ha de ocurrir en el futuro contra expresas prohibiciones que aquí estamos consagrando, pues ya estamos entrando en el terreno, repito, de unos delincuentes violando las normas y violando el estatuto.

No por eso debemos prohibir el programa de madres lactantes. Dos consideraciones, doctor Navarro, de todas las madres lactantes me acaban de suministrar información cotejable, que participan en programas de las casas de adopción, el 53% de esas finalmente después de haber estado en una casa de adopción, no entregan el hijo nacido, finalmente en adopción. De manera que el 50% de las madres que concurren a esas casas, nunca hacen la donación.

Pero mire: Hay que entender que madres son las que van allá. Cuando una madre está en una situación desesperada, una mujer joven usualmente, que enfrenta una crisis tremenda, que probablemente eso es lo que la ha motivado a dar un hijo en adopción, usualmente esas jóvenes tienen problemas familiares tremendos, tienen en sus propias familias, la mayoría mujeres jóvenes, tienen problemas sociales complejos, tienen problemas con su pareja enormes y la mayoría de las veces reciben el apoyo, reciben la atención, reciben el cuidado de las casas de adopción.

Yo pediría encarecidamente que no eliminemos la posibilidad de que las casas serias sigan brindando ese apoyo a las mujeres que están en esa situación, ¿dónde más las atenderían? No hay una entidad distinta que pueda brindarles soporte psicológico, económico y apoyo.

Repito, si ya vamos a tener que enfrentar que una casa utilice a una madre lactante para inducir una donación y para lucrarse de eso, pues ya desbordamos todo el terreno totalmente de las entidades serias y estaríamos enfrentando una situación distinta de una organización criminal que no es el caso. No creo que hagamos nada prohibiendo el programa de madres lactantes y sí estaremos limitando las posibilidades de una acción que se cumple y que resulta útil en relación con mujeres con usualmente tragedias tremendas. Cuando una mujer ha tomado la decisión de dar su hijo en adopción, es porque está viviendo un entorno familiar con su pareja, personal, terrible, que debe recibir el apoyo y el soporte de alguien. Nadie más lo está haciendo en el país, no mezclemos los dos temas; yo creo que todo lo que hemos hecho para evitar donaciones, tráfico, insinuaciones, el mercadeo de los niños es adecuado, más rigor imposible.

Que ya quiera violar eso seguramente lo hará en circunstancias muy distintas que no pueden ligarse directamente a evitar que se cumpla con un programa de esta naturaleza.

Era todo y gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Un comentario muy corto: Mire, Directora de Bienestar, doctora Beatriz, he recibido docenas de cartas de instituciones que tienen relación con Bienestar y todas se quejan de que los maltratan, de que los funcionarios de Bienestar son déspotas, que los funcionarios de Bienestar son difíciles, que los funcionarios, es una cosa para que usted sepa como Directora de Bienestar, hay una gran insatisfacción en todo tipo de instituciones, las que manejan hogares infantiles, las que manejan pues casas de reclusión para jóvenes, las que manejan programas con niños de la calle, muchas, tengo un montón, yo quería hablar de esto ayer, pero me tuve que ir antes de empezar el debate, pero como vamos a cerrar del debate, quiero dejar esa constancia, usted tiene que hacer una reingeniería allá adentro, usted tiene unos funcionarios realmente por lo que dicen los montones de cartas que he recibido, sumamente hoscos, por lo menos, eso no quiere decir que yo no apoye la posición que usted acaba de hacer, que está en la proposición, me parece que hay que separar el programa Senador.

Mire, la tentación hace al ladrón, dicen por ahí. Hombre, yo creo que hay que separar el programa, me parece que tener, empezar a reclutar madres que quieren, porque están desesperadas en un momento dado, tomar la decisión, toman la decisión de ir allá a que las atiendan para dar su niño en adopción y después la mitad se arrepiente, imagínese usted, creo que es mejor que ese tema de las mujeres embarazadas que no han tenido sus niños esté separado de las adopciones. Porque es que uno también puede pensar que eso se convierte en una especie de reclutamiento de presuntos niños dados en adopción, que yo creo que es mejor separarlo para beneficio de la transparencia del programa y que se pudiera abrir la posibilidad de que otra institución distinta que no es la casa de adopción, pudiera darles atención a las mujeres que están en una situación muy difícil, en su período de embarazo, pero separemos las dos cosas. Me parece que es más sano.

Yo de todas maneras pues no quiero más que dejar ese punto de vista, mantener la proposición y que sea la comisión la que definitivamente con su voto tome la decisión.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Holguín y vamos a entrar a la votación de la Proposición número 101 del Senador Navarro que es sustitutiva de la ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Para poner de presente esto: Tanto rigor puede estimular la clandestinidad y allí sí el exceso del aprovechamiento indebido de la necesidad de la mujer. Por esa razón yo voy a apoyar la proposición del Senador Vargas Lleras, porque me parece que ya se han puesto las talanqueras suficientes para evitar la trata, pero llevar ya al extremo ya de que la mujer la embarazada en los últimos meses de su embarazo o la lactante no pueda ser atendida por una entidad autorizada, sino que tiene que ir a ver cómo busca una entidad clandestina quién sabe dónde, para que le haga el mismo oficio, me parece que estamos haciendo peor el remedio que la enfermedad. Por esa razón me parece que lo lógico es, ya está controlada la trata de personas, hasta donde la ley lo puede prever; busquemos ahora que la defensa de la mujer en una necesidad angustiosa y el cuidado y la atención de ella en un momento como ese, los pueden hacer entidades autorizadas por el Instituto de Bienestar Familiar y no clínicas o instituciones o no sé qué cosa a las cuales tendrían que recurrir casi clandestinamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señores Senadores, yo creo que el punto no queda totalmente resuelto. Aquí hay dos posiciones más claras y el Senador Holguín, bueno echémosle una flor con la sabiduría que tanto vamos a extrañar cuando se vaya de esta comisión, ha dicho algo, mire, eso no, los extremos no nos sirven, también dejar toda la adopción, todo el programa de adopción estatizado, si porque si hay un solo programa de Bienestar Familiar, entonces los particulares no van a, perdóneme. Yo creo que pacíficamente podríamos decir: todos los programas de esas casas son autorizados por Bienestar Familiar, ¿sí o no?, pero Bienestar las autoriza, pues si tiene mucho problema no las autorice y se quita de encima todo el lío, perdóneme, porque tiene la facultad no.

Dar la autorización no es una obligación, es todo un procedimiento administrativo, a mí me parece que quedaría bien Senador Germán Vargas y Senador Navarro si incluyéramos un artículo donde dijéramos, lo acabo de pensar así con recomendación de alguien allá, que para que el consentimiento de la madre gestante sea admitido, se requiere concepto favorable del Ministerio Público.

Pues si no confiamos en que la Procuraduría va a estar vigilando e interviniendo en esos procesos y en esas casas, ¿Qué más hacemos?, si la Procuraduría dice; si mire este consentimiento no esta viciado, no fue presionado, no fue comprado, etc., me parece que con ese podríamos aprobar el artículo tal como viene.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:

De todas maneras es necesario separar muy cuidadosamente el problema de las madres lactantes y problema de las casas de adopción. Porque si hay tanta gente altruista que quiere cumplir esa función de apoyar a la madre que va a hacerlo, muchas veces incluso en contra de su voluntad y darle ayuda, darle soporte emocional, etc., que lo haga pero no en vista de una adopción, porque en realidad sí se crea una preocupación bastante justificada.

Es decir que estén reclutando madres porque precisamente llevan en el vientre la mercancía que luego van a negociar, eso me parece a mí inaceptable, completamente.

De manera que yo sí pido.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Ya le pregunto al Senador Navarro si usted retira la sustitutiva o la ponemos a consideración.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Ya que estamos debatiendo. Es que yo estoy convencido de que es voluntario, lo que pasa es que la diferencia entre una mujer embarazada normal, pobre, cualquiera que va al servicio de salud y la que va a la casa de adopción es muy grande. La que va a la casa de adopción tiene un tratamiento muy diferente a un par de ella que no vaya a la casa de adopción. ¿Cuál es la diferencia de resultado? Pues que el niño va a ser adoptado, en cambio la mujer común y corriente que es la enorme mayoría de las personas pobres, tienen un tratamiento médico básico que le da su carné de salud, pero no tiene las comodidades, el alojamiento, lo que le brindan las casas de adopción, eso está promoviendo a esa mujer a esa señora, a esa joven, que dé su hijo en adopción. Lo está promoviendo y lo está induciendo, lo está estimulando.

Porque, claro, miremos la diferencia entre una muchacha que vive en una casa de adopción y una muchacha que viva en su casa si es del estrato uno. La diferencia es muy grande. La calidad de alojamiento, el tipo de tratamiento médico que recibe, hasta la alimentación, la comida que recibe, entonces indudablemente esa diferencia es para estimular para que dé su hijo en adopción. De manera que no es que sea falta de voluntad decir que van a adoptarlo, sino que le estamos diciendo si usted da su hijo en adopción, va a tener un tratamiento realmente superior al que si no lo da y estamos entonces estimulando la adopción, estimulando la decisión de que dé su hijo en adopción, no es que sea obligado, no hay necesidad de que alguien dé fe de que no ha sido obligada, porque no ha sido obligada, yo estoy convencida que ningún caso ha sido obligada, pero sí hay unos estímulos para que dé su hijo en adopción, que yo considero que se prestan además para mal manejo del tema de adopción.

Siendo las 2:00 p. m., la Presidencia declara sesión informal.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Cristina Hurtado, Defensora para la Niñez:

Bueno, el Ministerio Público, y estamos hablando de Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación, hemos venido insistiendo en la importancia de separar en alguna medida un efecto de oferta-demanda que se puede dar en el marco de una casa de adopción y quiero dejar claro algo que como Defensoría del Pueblo ya dejamos por escrito y es que hay un peligro muy alto en viciar el consentimiento de la madre gestante que puede poner en peligro también el futuro del mismo niño o niña, o sea no podemos tener en el mismo lugar una casa de adopción y un programa de atención a madres gestantes cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su línea técnica tiene programas para atender a madres gestantes.

En ese sentido y lo hemos venido hablando en el transcurso de la construcción del Articulado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hemos dado mucha fuerza a esta argumentación para que sea el Instituto Colombiano quien tiene además la infraestructura, la tecnología y la posibilidad ante todo de mantener libre de cualquier vicio el consentimiento de esa madre que en determinado momento al estar en una casa de adopción y no estamos hablando de criminalizar las casas de adopción, sino de actuar en prevención, porque puede haber casas de adopción que no siempre estén actuando de la mejor manera.

Entonces es mejor actuar en prevención cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar puede mantener la línea de atención a madres gestantes, la gran mayoría adolescentes embarazadas que por su nivel de desarrollo pueden incluso tener una voluntad que en determinado momento puede ser influenciada cuando hay intención de parte de un tercero de que entregue su niño o niña en adopción.

En ese sentido queremos dejar claro como Ministerio Público tanto Procuraduría como Defensoría que el hecho de que a esto lo acompañe, que es la propuesta que estamos oyendo, que lo acompañe el Ministerio Público, no alcanzaría a garantizar que ese consentimiento no sea viciado en determinado momento por otro tipo de intereses diferentes a la protección del niño o la niña.

Siendo las 2:05, la Presidencia reanuda la sesión formal.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Beatriz Londoño, Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

Muchísimas gracias. En el artículo 72 nosotros volvemos a poner los temas que están allí, el primero es que debe ser un solo programa y no programas en plural, ya dijimos en una explicación anteriormente.

El segundo hace referencia a lo que se han referido varios de los Senadores y la doctora María Cristina en relación al Ministerio Público tanto Procuraduría como Defensoría y creo que es sano, creo que es prudente la separación en tanto inclusive varias autoridades centrales de otros países nos han hecho requerimientos sobre este tema.

El tercer punto hace referencia. El Senador Vargas Lleras lo decía muy claramente, una mujer no puede ir a una institución privada si así lo desea frente a un embarazo no deseado, claro que puede y puede hacerlo a una institución o una institución pública, etc., cuando desee dar su hijo en adopción, y siguiendo todo el procedimiento.

Lo que de allí queda también contemplado en la ponencia y que solicitamos que no se tenga presente y apoyando la propuesta del Senador Navarro es que se dice que personal de salud deberá remitir de todas maneras entre otras a las casas o instituciones autorizadas de adopción, creemos que esto es potestativo de quienes así están en un momento dado en la gestación.

Un punto importante y es que se habla es de madres gestantes, no de madres lactantes como se ha mencionado y la última cuestión a la que me quisiera referir es a lo de protección que hicimos mención anteriormente, en tanto les creemos que las instituciones autorizadas o casas de adopción son buenas para encontrar familias. Pero que es adecuado en nuestro concepto que los niños que sean atendidos por ellas, ya tengan la declaratoria de abandono o la condición de adaptabilidad que se plantea en el proyecto de ley en discusión en este momento. Y los niños que estén bajo condición de peligro, en forma transitoria bajo protección. Muchas gracias.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 101 sustitutiva del artículo 72 y, sometida a votación, es negada, previa verificación que arrojó el siguiente resultado:

Votos emitidos: 14

Votos afirmativos: 6

Votos negativos: 8

La Presidencia informa que en consecuencia continúa la discusión del artículo 72 contenido en el pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Presidente, para una constancia: es que este debate ha tenido una característica y es que en temas muy delicados, extremadamente sensibles, nos han venido entregando los elementos de juicio gota a gota, como pasó en el debate anterior y yo francamente quiero confesar que, superado el tema de las donaciones de una manera que para todos es más o menos satisfactoria, he estado inclinado por acoger la tesis del Senador Vargas de que no hubiera, digamos, un problema, una imposibilidad legal para que en una misma institución concluyeran las dos responsabilidades, las de dar niños en adopción y las de manejar madres gestantes. Pero escuchado el criterio de la Defensoría del Pueblo y escuchado el criterio de la Directora de Bienestar Familiar que tienen más elementos de juicio que nosotros, que tenían esas cartas en sus archivos que la opinión pública no conocía, que tenían esas investigaciones como lo dijo el Procurador Delegado, que la opinión pública no conocía, yo prefiero pecar por excederme en cuidar a los niños y por excederme en tener prudencia frente a ese tema y por eso he votado favorablemente la propuesta del Senador Navarro.

Como lo anunciara en su intervención, el honorable Senador Héctor Helí Rojas radica la siguiente proposición:

Proposición número 109

Artículo 72.

Adiciónese un inciso que será el inciso 3°:

En el caso de las madres gestantes, la validez de su consentimiento para efectos de entregar en adopción a sus hijos será verificado previamente por el Ministerio Público.

Firmado,

Honorable Senador *Héctor Helí Rojas.*

La Presidencia abre la discusión del artículo 72 con las modificaciones formuladas en la proposición 109; cerrado este y sometido a votación, es aprobado con constancia del voto negativo de los Honorables Senadores Carlos Gaviria y Antonio Navarro.

El texto del artículo 72 aprobado es:

Artículo 72. *Programas de adopción.* Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a brindar hogar definitivo a un niño, niña o adolescente y comprende, principalmente, la recepción y el cuidado del menor, la selección de los eventuales adoptantes y la presentación de la demanda respectiva. Solamente podrán desarrollar programas de adopción el Ins-

tituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por este.

Las entidades autorizadas para adelantar programas de adopción, a más de brindar protección directa a niños, niñas o adolescentes, podrán dar asistencia y cuidado a mujeres con embarazos no deseados, o aquellas que por algún motivo tengan el deseo de entregar, después del nacimiento de su hijo para ser dado en adopción, sin perjuicio de que estas mujeres puedan cambiar posteriormente esta determinación, para conservar a su hijo.

En el caso de las madres gestantes, la validez de su consentimiento para efectos de entregar en adopción a sus hijos será verificada previamente por el Ministerio Público.

En cada regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, funcionará un comité que tendrá a su cargo, entre otras funciones, la selección de los eventuales adoptantes y la asignación de los menores beneficiarios de la adopción, cuando el programa sea adelantado directamente por esta entidad.

Parágrafo 1º. *Integración de los comités de adopciones.* Los Comités de Adopciones del ICBF y de las instituciones autorizadas estarán integrados por el director de la institución o su delegado, un trabajador social, un psicólogo y por las demás personas que designen, según sea el caso, el ICBF o las juntas directivas de las instituciones.

Parágrafo 2º. *Obligaciones de la Sociedad.* Los médicos y personal de salud que detecten mujeres con embarazos no deseados deberán orientarlas y remitirlas a las redes de formación y apoyo para evitar el abandono, como son, entre otras, las entidades autorizadas para adelantar programas de adopción.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Sí, una constancia muy corta: la oposición apoyó al Gobierno y los gobiernistas se opusieron al gobierno.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Con esas constancias, están desubicando a todo el mundo. Pero simplemente quiero decir que la posición mía, aquí no ha habido una posición de partido ni mucho menos, es que hay que cuidar a la madre gestante, y la madre gestante que va a una casa de adopción, es porque ya tomó la decisión de entregar a su hijo, si no va a una casa de adopción, si no se sigue yendo para el hospital o el centro de salud, para donde sea. Pero hay que suponer que la madre gestante que ha llevado un hijo en su vientre, si va a una casa de adopción, es porque tiene la voluntad, la intención por lo menos de entregar su hijo para que otra familia se lo adopte, porque ella no puede, por lo que sea. Hay que presumir esa buena fe, o si no a qué va a una casa de adopción, o sino se queda yendo al puesto de salud simplemente, pues eso es para un tratado de psicología femenina en la cual yo no soy mucho menos experto, y simplemente es un tema muy delicado y por supuesto muy duro, que ojalá hayamos acertado pero aquí pues ni gobierno ni oposición ni nada de eso, aquí simplemente una concepción distinta acerca de qué es lo que se debe de hacer con una mujer en la situación dramática de tener que entregar a su hijo. Eso tiene que ser muy horrible, entonces: ¿la obligamos a que se vaya a la clandestinidad para poder entregar a su hijo o le permitimos que vaya a entregar a su hijo en una casa de adopción debidamente autorizada por el Estado? Esa ha sido mi consideración.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Yo celebro que la Comisión haya tomado esta decisión por varias razones: Primero. Una cosa es establecer, como aquí se ha hecho, todos los controles y si estos fueren insuficientes, pensemos en nuevas disposiciones para introducir en la plenaria, se ha pedido el concepto del Ministerio Público, hay la vigilancia permanente que empieza desde la autorización de funcionamiento y el seguimiento del instituto, pero lo que no se puede decir aquí es que vamos a acabar los programas de las madres gestantes. Que si alguien lo va a hacer y que hay que pensar en quien lo va a hacer, porque esas cosas en el país nunca se hacen, y porque aquí se advertía, eliminar toda posibilidad de que las mujeres jóvenes tengan algún grado de apoyo, de protección, de cuidado a lo único que induce es a llevarlas a mayor desesperanza y eso termina en lo que todos sabemos, en aborto, tan de moda en estos días. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Es para una réplica, una réplica de despedida y amistosa con el Senador Navarro. Es que el vainazo era como para mí. Yo no le entendí. ¿Qué la oposición apoyó al gobierno y que el gobierno apoyó a la oposición? No le logré entender, porque aquí este tema no es ni de oposición, ni de arrepentimientos, ni de nada, simplemente quería leerle una. Me regalaron un libro esta mañana, "Derecho Penal en Macondo" del profesor Antonio José Cancino y estaba leyendo aquí y sabe qué dice: "collita…" que quiere decir: "nadie sufre el castigo del pensamiento", lo dijo Urpiano.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:

Muy breve, porque este es un tema realmente de conciencia y de mucho cuidado, el que acabamos de votar, yo lo medité cuidadosamente y para mí lo fundamental es que exista un consentimiento realmente libre y válido, esa posibilidad de viciar el consentimiento a que aquí se hacía referencia, me parece que eso hay que evitarlo a toda costa es con control y si hay una formación a redes de apoyo para evitar el abandono, hacerlo previamente. Son medidas que hay que tomar, lo del concepto de la Procuraduría, bienvenido, pero no irse al otro extremo de evitarle a la mujer también su derecho a decidir y llevarla como aquí se ha dicho, como única alternativa al aborto, a mí me parece que en forma clarísima, esto abre una opción, yo le pediría al Senador Héctor Helí Rojas, que se ahonde en la ponencia de segundo debate, los mecanismos de control que ustedes mismos han sugerido, pero conservándole, pero no dejándole a la mujer en el callejón sin salida, de que tenga que irse siempre al aborto, yo creo que ese es el gran dilema en el cual estamos y yo respeto mucho esa posibilidad de la mujer de decidir en esos temas, pero dando su consentimiento libremente, dejándole un tiempo para que decida, dejando un espacio para que ella pueda en forma libre e independiente, con asesoría externa a la de la casa, eso es fundamental que lo haga la del Bienestar Familiar, no solamente bajo la tutoría y cuidado de la casa donde está, sino con unas redes de apoyo independientes y diferentes que permitan que esa decisión sea libre pero que pueda conservar la mujer su decisión.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Hay una proposición de reapertura.

Por Secretaría se da lectura a la Proposición número 110.

Proposición número 110

Modifíquese el artículo 79. **Defensorías de familia del Proyecto de ley número 215 de 2005 Senado 85 de 2005 Cámara,** *por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia.*

Artículo 79. *Defensorías de familia.* Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1º. Las Defensorías de Familia estarán integradas por un Defensor de Familia quien es un servidor público del Estado, dependiente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vinculado a través de las disposiciones de carrera administrativa; además contarán con equipos técnicos, interdisciplinarios, integrado por lo menos por un psicólogo, un trabajador social, un nutricionista y un notificador.

Los Defensores de Familia tendrán funciones administrativas y excepcionalmente funciones judiciales de acuerdo con lo establecido en este Código.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

Firmado,

Honorable Senador *Román Arteta Goenaga.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Hagamos un acuerdo porque si comenzamos a reabrir artículos, yo creo que no vamos a terminar nunca, sin embargo me parece que por pura cortesía parlamentaria deberíamos pedirle al Senador Arteta, que nos explique en qué consiste la modificación, respecto de lo que trae la ponencia, porque el artículo es muy parecido y que los artículos nuevos se dejen como constancia con el compromiso de que los ponentes tendremos en cuenta esos temas.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Está diciendo que retira la proposición.

¿Aceptan el retiro de la proposición?

Secretario:

Ha sido aceptado por unanimidad señor Presidente.

Han sido radicadas cinco proposiciones de artículos nuevos.

Los textos de las proposiciones presentadas son los siguientes:

Proposición número 111

Artículo nuevo. Cuando un adolescente sufra de severa deficiencia mental permanente, sus padres, o uno de ellos, o el Defensor de Familia, deberán promover el proceso de interdicción, antes de cumplir la mayoría de edad, para que a partir de

esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.

Firmado,

Honorables Senadores *Andrés González* y *Héctor Helí Rojas*.

Proposición número 112

Artículo Nuevo. Los procesos de orden civil, administrativo y penal donde los niños sean sujetos procesales activos o pasivos, tendrán prioridad en su trámite, para las autoridades administrativas o judiciales.

Firmado,

Honorables Senadores *Andrés González* y *Héctor Helí Rojas*.

Proposición número 113

Artículo nuevo. En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 120, el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.

Firmado,

Honorables Senadores *Andrés González* y *Héctor Helí Rojas*.

Proposición número 114

Artículo nuevo. Los recursos públicos aportados para la financiación de las políticas públicas de infancia y adolescencia deberán ejecutarse sin dilación en la respectiva vigencia presupuestal.

Firmado,

Honorable Senador *Andrés González*.

Proposición número 115

Artículo nuevo. El instituto, los departamentos y los municipios podrán celebrar convenios de cooperación y cofinanciación para el desarrollo de las políticas públicas de infancia y adolescencia.

Firmado,

Honorable Senador *Andrés González*.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto: *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

La Presidencia cierra la discusión del título y pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión Primera del Senado el título leído? Y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia informa que mediante comunicación se informará la designación de ponentes para segundo debate.

El texto del proyecto aprobado es, *Proyecto de ley número 215 de 2005 Senado, 085 de 2005 Cámara.* **Acumulado al Proyecto de ley número 096 de 2005 Cámara,** *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

LA PROTECCION INTEGRAL

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios y definiciones

Artículo 1º. *Finalidad.* Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Artículo 2º. *Objeto.* El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 3º. *Sujetos titulares de derechos.* Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la adecuada aplicación de la ley.

Parágrafo 2°. En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política.

Artículo 4°. *Ambito de aplicación.* El presente Código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

Artículo 5°. *Naturaleza de las normas contenidas en este Código*. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este Código, son de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Artículo 6°. *Reglas de interpretación y aplicación.* Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

Artículo 7°. *Protección integral.* Se entiende por protección integral de los niños y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8°. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes***.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. *Prevalencia de los derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10. *Corresponsabilidad.* Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

Artículo 11. *Exigibilidad de los derechos.* Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

Artículo 12. *Perspectiva de género*. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este Código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los

niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad.

Artículo 13. *Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos*. Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

Artículo 14. *La responsabilidad parental.* La responsabilidad parental es uno de los elementos de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Artículo 15. *Ejercicio de los derechos y responsabilidades.* Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

El niño, la niña o el adolescente tendrá y deberá cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

Artículo 16. *Deber de vigilancia del Estado*. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

CAPITULO II

Derechos y libertades

Artículo 17. *Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la primera infancia cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Artículo 18. *Derecho a la integridad personal.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos los actos sexuales abusivos y el abuso sexual y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 19. *Derechos de protección*. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.

3. El consumo de sustancias psicoactivas y estupefacientes **y alcohólicas** y la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

6. Las guerras y los conflictos armados internos.

7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.

9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas.

10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.

11. El desplazamiento forzado.

12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.

13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.

14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.

15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.

16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.

17. Las minas antipersonales.

18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.

19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

Artículo 20. *Derecho a la libertad y seguridad personal*. Los niños, las niñas y los adolescentes no podrán ser detenidos ni privados de su libertad, salvo por las causas y con arreglo a los procedimientos previamente definidos en el presente Código.

Artículo 21. *Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes solo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 22. *Custodia y cuidado personal.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Artículo 23. *Derecho a los alimentos*. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El mayor de edad que reclame alimentos por su condición de estudiante deberá demostrar estar cursando educación media, carrera profesional o técnica.

Artículo 24. *Derecho a la identidad.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

Artículo 25. *Derecho al debido proceso.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán

derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Artículo 26. *Derecho a la salud.* Todos los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, mental y psicológico y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Ningún Hospital o Centro de Salud podrá abstenerse de atender a un niño, niña o adolescente que se presente para la garantía de este derecho.

Corresponderá al Estado y a las Instituciones de Salud precisar la entidad a cargo del pago respectivo y el trámite del cobro pertinente.

Incurrirá en multa de hasta 50 salarios mínimos las autoridades o personas que omitan la atención médica de los niños o menores.

Artículo 27. *Derecho a la educación.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política.

No podrá cobrarse suma alguna a los niños, niñas y adolescentes de los estratos 1, 2 y 3 del Sisbén por derechos académicos, materiales educativos, transporte escolar y nutrición en los establecimientos del Estado.

Incurrirá en multa hasta de 50 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

Artículo 28. *Derecho al desarrollo integral en la primera infancia. La* primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

Artículo 29. *Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

Parágrafo 1º. Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad.

Parágrafo 2º. Cuando sea permitido el ingreso a niños menores de 14 años a espectáculos y eventos públicos masivos, las autoridades deberán ordenar a los organizadores, la destinación especial de espacios adecuados para garantizar su seguridad personal.

Artículo 30. *Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes.* Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este Código los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su interés.

El Estado y la sociedad propiciarán la participación activa en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, cuidado y educación de la infancia y la adolescencia.

Artículo 31. *Derecho de asociación y reunión.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

Este derecho comprende especialmente el de formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por niños, las niñas y los adolescentes.

En la eficacia de los actos de los niños, las niñas y los adolescentes se estará a la ley; pero los menores adultos se entenderán habilitados para tomar todas aquellas decisiones propias de la actividad asociativa, siempre que afecten negativamente su patrimonio.

Los impúberes deberán contar con la autorización de sus padres o representantes legales para participar en estas actividades. Esta autorización se extenderá a todos los actos propios de la actividad asociativa. Los padres solo podrán revocar esta autorización por justa causa.

Artículo 32. *Derecho a la intimidad.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

Artículo 33. *Derecho a la información.* Sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger la seguridad, la salud y la moral, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan.

Artículo 34. *Prohibición del trabajo, edad mínima y derechos de los adolescentes autorizados para trabajar.* Ningún niño, niña o adolescente menor de quince años podrá ser admitido en empleo u ocupación de ninguna índole. La autorización para trabajar solo podrá ser concedida a los adolescentes entre los 15 y 18 años para lo cual requerirán permiso de autoridad competente y gozarán de los derechos laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en esta ley. En todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al adolescente autorizado para trabajar.

Los adolescentes y las adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

Parágrafo. Los niños y niñas menores de 15 años que excepcional y temporalmente desempeñen actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo o deportivo, gozarán de los mismos derechos reconocidos para los adolescentes entre 15 y 18 años, siempre y cuando no supere las veinte (20) horas semanales, cuente con la autorización expresa de sus padres o representantes legales y no se afecte su salud ni su proceso educativo.

Artículo 35. *Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad.* Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención.

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1°. En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.

Parágrafo 2º. Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado.

Artículo 36. Libertades fundamentales. Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos. Forman parte de estas libertades: el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía per-

sonal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio.

TITULO II

GARANTIA DE DERECHOS Y PREVENCION

CAPITULO I

Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado

Artículo 37. *De las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado.* Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla el presente Código.

Artículo 38. *Obligaciones de la familia.* La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.

3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.

4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.

10. Abstenerse de exponer a los niños, las niñas y los adolescentes a situaciones de explotación económica.

11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.

12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, las niñas y los adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.

13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.

15. Proporcionarle a los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

Parágrafo. En los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 39. *Obligaciones de la sociedad.* En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.

2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.

3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.

4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.

5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 40. *Obligaciones del Estado.* El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.

3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia sus derechos.

4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.

6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.

8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.

9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.

10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.

11. Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto, de manera integral y con inclusión del núcleo familiar durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.

12. Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo.

13. Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de Ley.

14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.

15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.

16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida

y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.

17. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.

18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.

19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.

20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.

21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.

22. Garantizar la etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.

23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.

24. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.

25. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.

26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.

27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

28. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.

29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.

30. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.

31. Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de quince años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.

33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.

34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.

35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.

36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan.

37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente Código a los medios de comunicación.

Parágrafo. Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y en este Código.

Artículo 41. *Obligaciones especiales de las instituciones educativas.* Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

1. Facilitar el acceso de los niños, las niñas y los adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia.

2. Brindar una educación pertinente y de calidad.

3. Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.

4. Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo.

5. Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.

6. Organizar programas de nivelación de los niños y las niñas que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica.

7. Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de las diversas culturas nacionales y extranjeras y organizar actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin.

8. Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, las niñas y los adolescentes, y promover su producción artística, científica y tecnológica.

9. Garantizar la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de una biblioteca adecuada.

10. Organizar actividades conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico nacional.

11. Fomentar el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.

12. Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socioeconómica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos.

Artículo 42. *Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos*. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

1. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deberán inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.

2. Proteger eficazmente a los niños, las niñas y los adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o sicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.

3. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los niños, las niñas y los adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.

Parágrafo 1º. Corresponde a la respectiva Secretaría de Educación Departamental o Distrital de Educación, o la entidad que haga sus veces, realizar una evaluación anual de cada una de las instituciones educativas públicas y privadas, a efectos de otorgar o denegar la certificación de calidad ética a cada una de ellas. La calidad ética se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y tomará en cuenta las quejas debidamente demostradas que se hayan recibido y los logros obtenidos en esta materia.

Parágrafo 2º. En los tres últimos meses de cada año escolar la correspondiente Secretaría de Educación Departamental o Distrital expedirá, renovará o negará para el año siguiente a cada institución escolar la certificación de calidad ética a que se refiere este artículo.

Parágrafo 3º. La calidad ética hará parte del Proyecto Educativo de cada centro educativo a que se refiere el artículo 73 de la Ley 115 de 1994, y la certificación ética o negación de la misma será registrada en el Sistema Nacional de Información a que se refieren los artículos 75 y 151 de la Ley 115 de 1994. Las autoridades departamentales pu-

blicarán anualmente la lista de las instituciones educativas no certificadas en calidad ética, impondrán las sanciones legales a que haya lugar y concederán los estímulos previstos en la Ley General de Educación para premiar la calidad ética educativa.

Artículo 43. *Obligaciones complementarias de las instituciones educativas.* Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

1. Comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento.

2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.

3. Comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud.

4. Prevenir y controlar el tráfico y consumo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas.

5. Coordinar los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para el acceso y la integración educativa del niño, niña o adolescente con discapacidad.

6. Reportar a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes.

7. Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

Artículo 44. *Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes.* Los directores y educadores de los centros educativos no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o que de alguna manera afecten su dignidad.

Artículo 45. *Obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud.* Son obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras las siguientes:

1. Diseñar y desarrollar programas de prevención en salud, en especial de vacunación, complementación alimentaria, suplementación nutricional, vigilancia del estado nutricional y mejoramiento de hábitos alimentarios.

2. Diseñar y desarrollar programas de prevención de las infecciones respiratorias agudas, la enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades prevalentes de la infancia.

3. Diseñar, desarrollar y promocionar programas que garanticen a las mujeres embarazadas la consejería para la realización de la prueba voluntaria del VIH/SIDA y en caso de ser positiva tanto la consejería como el tratamiento antirretroviral y el cuidado y atención para evitar durante el embarazo, parto y postparto la transmisión vertical madre-hijo.

4. Disponer lo necesario para garantizar tanto la prueba VIH/SIDA como el seguimiento y tratamiento requeridos para el recién nacido.

5. Garantizar atención oportuna y de calidad a todos los niños, las niñas y los adolescentes, en especial en los casos de urgencias.

6. Garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su vida; carezca de representante legal o este se encuentre en situación que le impida dar su consentimiento de manera oportuna o no autorice por razones personales, culturales, de credo o sea negligente en atención al interés superior del niño, niña o adolescente o a la prevalencia de sus derechos.

7. Garantizar el acceso gratuito de los adolescentes a los servicios especializados de salud sexual y reproductiva.

8. Desarrollar programas para la prevención del embarazo no deseado y la protección especializada y apoyo prioritario a las madres adolescentes.

9. Diseñar y desarrollar programas especializados para asegurar la detección temprana y adecuada de las alteraciones físicas, mentales, emocionales y sensoriales en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes para lo cual capacitará al personal de salud en el manejo y aplicación de técnicas específicas para su prevención, detección y manejo, y establecerá mecanismos de seguimiento, control y vigilancia de los casos.

10. Capacitar a su personal para detectar el maltrato físico y psicológico; el abuso; la explotación y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, y denunciar ante las autoridades competentes las situaciones señaladas y todas aquellas que puedan constituir una conducta punible en que el niño, niña o adolescente sea víctima.

11. Diseñar y ofrecer programas encaminados a educar a los niños, las niñas y los adolescentes, a los miembros de la familia y a la comunidad en general en prácticas de higiene y sanidad; en el manejo de residuos sólidos, el reciclaje de basuras y la protección del ambiente.

12. Disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención.

Artículo 46. *Responsabilidades especiales de los medios de comunicación.* Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.

2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.

3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevaleciente de sus derechos.

4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.

5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.

6. Abstenerse de difundir información que haga apología del delito o con contenido de sexo o violencia.

7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.

8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios.

Artículo 47. *Espacios para mensajes de garantía y restablecimiento de derechos.* Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión, televisión y espacios electromagnéticos incluirán la obligación del concesionario de ceder espacios de su programación para transmitir mensajes de garantía y restablecimiento de derechos que para tal fin determine el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dirigidos a los niños, las niñas y los adolescentes y a sus familias.

Artículo 48. *Obligación de la Comisión Nacional de Televisión.* La Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces deberá garantizar la preservación y ampliación de las franjas infantiles y juveniles, y el contenido pedagógico de dichas franjas que asegure la difusión y conocimiento de los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes.

CAPITULO II

Medidas de restablecimiento de los derechos

Artículo 49. *Restablecimiento de los derechos.* Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados.

Artículo 50. *Obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.* El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o, en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá ase-

gurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

Artículo 51. *Verificación de la garantía de derechos.* En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I del presente Código. Se deberá verificar:

1. Estado de salud física y psicológica

2. Estado de nutrición y vacunación

3. La Inscripción en el registro civil de nacimiento

4. La Ubicación de la familia de origen

5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos

6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social

7. La vinculación al sistema educativo

Parágrafo 1º. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

Parágrafo 2º. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal.

Artículo 52. *Medidas de restablecimiento de derechos.* Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que, en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2º. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.

Artículo 53. *Amonestación.* La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

Artículo 54. *Incumplimiento de la medida.* El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia.

Artículo 55. *Ubicación en familia de origen o familia extensa.* Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

Artículo 56. *Ubicación en hogar de paso.* La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. Procede la medida cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención.

La ubicación en Hogar de Paso es una medida transitoria y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles, término en el cual la autoridad competente debe decretar otra medida de protección.

Artículo 57. *Red de Hogares de Paso.* Se entiende por red de hogares de paso el grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios.

En todos los distritos y municipios del territorio nacional, los gobernadores y los alcaldes, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organizarán las redes de hogares de paso y establecerá el registro, el reglamento, los recursos, los criterios de selección y los controles y mecanismos de seguimiento y vigilancia de las familias, de acuerdo con los principios establecidos en este Código.

Artículo 58. *Ubicación en Hogar Sustituto.* Es una medida provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo a las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de cinco (5) meses. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida, el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso, se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

Artículo 59. *Vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados.* Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos.

Parágrafo. La especialización de los programas debe definirse a partir de estudios diagnósticos que permitan determinar la naturaleza y el alcance de los mismos. Los programas deberán obedecer a las problemáticas sociales que afectan a los niños, las niñas y los adolescentes, y ser formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 60. *Adopción.* La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Artículo 61. *La autoridad central en materia de adopción.* La autoridad central en materia de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Solamente podrán desarrollar programas de adopción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por este.

Artículo 62. *Procedencia de la Adopción.* Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres o autorizada por el Defensor de Familia cuando el menor no se encuentre en situación de adoptabilidad y carezca de representante legal.

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Artículo 63. *Efectos jurídicos de la adopción.* La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil.

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Artículo 64. *Acciones de reclamación.* Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea de sangre del adoptivo, ni reconocerle como hijo.

Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.

La prosperidad de las pretensiones del adoptivo, en este caso, no extinguirá los efectos de la adopción, salvo declaración judicial que la ordene y previo el consentimiento del adoptivo. El adoptante deberá ser oído en el proceso.

Artículo 65. *Del consentimiento.* El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el defensor de familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.

2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresa(n) su consentimiento para la adopción podrá(n) revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar u otras organizaciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso, estarán asistidos por sus padres o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

Artículo 66. *Solidaridad familiar.* El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso, no se modifica el parentesco.

Parágrafo. Si alguna persona o pareja quiere adoptar al niño que está al cuidado de la familia distinta a la de origen y cumple con las condiciones de adoptabilidad, que exige el Código, podrá hacerlo, a menos que la familia que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente decida adoptarlo.

Artículo 67. *Requisitos para adoptar.* Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

Podrán adoptar:

1. Las personas solteras

2. Los cónyuges conjuntamente

3. Conjuntamente los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.

4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.

5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Parágrafo 1º. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

Parágrafo 2º. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Artículo 68. *Adopción de mayores de edad.* Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal por lo menos dos años antes de que este cumpliera dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará directamente ante el juez de familia.

Artículo 69. *Adopción de niño, niña o adolescente indígena.* Atendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de un niño, una niña o un adolescente indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres.

Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción procederá con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

Artículo 70. *Prelación para adoptantes colombianos*. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas por este para adelantar el programa de adopción preferirán, en igualdad de condiciones, las solicitudes presentadas por los y las colombianas, cuando llenen los requisitos establecidos en el presente Código. Si hay una familia colombiana residente en el país o en el exterior y una extranjera, se preferirá a la familia colombiana, y si hay dos familias extranjeras una de un país no adherido a la Convención de La Haya o a otro convenio de carácter bilateral o multilateral en el mismo sentido y otra sí, se privilegiará a aquella del país firmante del convenio respectivo.

Artículo 71. *Adopción internacional.* Además de las disposiciones anteriores, la adopción internacional se regirá por los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia sobre esta materia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como autoridad central, autorizará a los organismos acreditados y agencias internacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los convenios internacionales ratificados por Colombia y teniendo en cuenta la necesidad del servicio. El Ministerio del Interior y de Justicia reconocerá personería jurídica e inscribirá a sus representantes legales.

Tanto las agencias internacionales como los organismos acreditados deberán renovar la autorización ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cada dos años.

Artículo 72. *Programas de adopción.* Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a brindar hogar definitivo a un niño, niña o adolescente y comprende, principalmente, la recepción y el cuidado del menor, la selección de los eventuales adoptantes y la presentación de la demanda respectiva. Solamente podrán desarrollar programas de adopción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por este.

Las entidades autorizadas para adelantar programas de adopción, a más de brindar protección directa a niños, niñas o adolescentes, podrán dar asistencia y cuidado a mujeres con embarazos no deseados, o aquellas que por algún motivo tengan el deseo de entregar, después del nacimiento de su hijo para ser dado en adopción, sin perjuicio de que estas mujeres puedan cambiar posteriormente esta determinación, para conservar a su hijo.

En el caso de las madres gestantes, la validez de su consentimiento para efectos de entregar en adopción a sus hijos será verificada previamente por el Ministerio Público.

En cada regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, funcionará un comité que tendrá a su cargo, entre otras funciones, la selección de los eventuales adoptantes y la asignación de los menores beneficiarios de la adopción, cuando el programa sea adelantado directamente por esta entidad.

Parágrafo 1º. *Integración de los comités de adopciones.* Los Comités de Adopciones del ICBF y de las instituciones autorizadas estarán integrados por el director de la institución o su delegado, un trabajador social, un psicólogo y por las demás personas que designen, según sea el caso, el ICBF o las juntas directivas de las instituciones.

Parágrafo 2º. *Obligaciones de la Sociedad.* Los médicos y personal de salud que detecten mujeres con embarazos no deseados deberán orientarlas y remitirlas a las redes de formación y apoyo para evitar el abandono, como son, entre otras, las entidades autorizadas para adelantar programas de adopción.

Artículo 73. *Prohibición de pago.* Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni las instituciones autorizadas por este para desarrollar el programa de adopción podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un niño, niña o adolescente para ser adoptado. En ningún caso, podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento. Tampoco podrán recibir donaciones de familias relacionadas con las adopciones previamente a la adopción ni en los dos (2) años siguientes a la misma.

Quedan absolutamente prohibidas las donaciones de instituciones extranjeras a las instituciones colombianas que realizan funciones de dar niños en adopción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor, o la cancelación de la autorización para adelantar el programa de adopción si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada.

Artículo 74. *Reserva.* Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos, sólo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad, la Procuraduría General de la Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 1º. El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el Tribunal Superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el defensor de familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.

Parágrafo 2º. El funcionario que viole la reserva, permita el acceso o expida copia a personas no autorizadas, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 75. *Derecho del adoptado a conocer familia y origen.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información.

Artículo 76. *Sistema de Información de restablecimiento de derechos.* Créase el sistema de información de restablecimiento de derechos a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que tiene como finalidad llevar el registro de los niños, las niñas y los adolescentes cuyos derechos se denuncian como amenazados o vulnerados. Dicho registro incluirá la medida de restablecimiento adoptada, el funcionario que adelantó la actuación y el término de duración del proceso.

Este sistema tendrá un registro especial para el desarrollo del programa de adopción.

Artículo 77. *Requisitos de acreditación.* Los requisitos de acreditación para organismos o agencias internacionales que presten servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a los organismos acreditados y agencias internacionales que mantengan estados contables actualizados, para ser sometidos a la supervisión de la autoridad central tanto del Estado Receptor como del Estado de Origen**"**.

CAPITULO III

Autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

Artículo 78. *Defensorías de familia.* Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1º. Las Defensorías de Familia estarán integradas por un Defensor de Familia quien es un servidor público del Estado, dependiente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vinculado a través de las disposiciones de carrera administrativa; además contarán con equipos técnico-interdisciplinarios, integrado por lo menos por un psicólogo, un trabajador social, un nutricionista y un notificador.

Los Defensores de Familia tendrán funciones administrativas y excepcionalmente funciones judiciales de acuerdo con lo establecido en este Código.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

Artículo 79º. *Calidades para ser defensor de familia.* Para ser defensor de familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.

2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

3. Acreditar título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

Artículo 80. *Deberes del defensor de familia.* Son deberes del Defensor de Familia:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.

3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que señala la ley, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que esta ley le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.

5. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, so pena de incurrir en mala conducta. El mismo deber rige para los servidores públicos de la Defensoría de Familia.

6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.

Parágrafo. La violación de los deberes de que trata el presente artículo constituye falta que se sancionará de conformidad con el respectivo régimen disciplinario.

Artículo 81. *Funciones del Defensor de Familia.* Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar, aún de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.

4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.

5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de doce (12) años que cometan delitos.

6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.

7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.

8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres

e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno-filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación

14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley

16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.

17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.

Artículo 82. *Comisarías de Familia.* Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país.

Artículo 83. *Creación, composición y reglamentación.* Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los Concejos Municipales.

Las Comisarías de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social y un médico en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.

En los municipios en donde no fuere posible garantizar el equipo mencionado en el inciso anterior, la Comisaría estará apoyada por los profesionales que trabajen directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con el objeto de adelantar acciones de propósito común para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con lo previsto en las leyes 136 de 1994 y 715 de 2001, o las que las modifiquen.

Parágrafo 2°. Los municipios tendrán un término improrrogable de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley, para crear la Comisaría de Familia. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta sancionada de acuerdo con lo establecido en el Código Unico Disciplinario.

Artículo 84. *Calidades para ser comisario de familia.* Para ser comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser defensor de familia.

Artículo 85. *Funciones del comisario de familia.* Corresponde al comisario de familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.

3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.

4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.

7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.

9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

Artículo 86. *Atención permanente.* Los horarios de atención de las defensorías de familia y comisarías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos. El Estado deberá desarrollar todos los mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 87. *Misión de la Policía Nacional.* La Policía Nacional es una entidad que integra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Su misión como miembro del Sistema, es garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley. Tendrá como cuerpo especializado a la Policía de Infancia y Adolescencia que remplazará a la Policía de Menores.

Artículo 88. *Funciones de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.* Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional, y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes impartan los organismos del Estado.

2. Diseñar y ejecutar programas y campañas de educación, prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en todo el territorio nacional.

3. Adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurran niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

4. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, las niñas y los adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos.

5. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares en donde se ejerza la explotación sexual, se realicen espectáculos no aptos para niños, niñas o adolescentes, a salas de juego de azar y lugares públicos o privados de alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y/o moral y tomar las medidas a que haya lugar.

6. Adelantar labores de vigilancia a fin de prevenir, controlar e impedir la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos.

7. Controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores y el alquiler de películas de video clasificadas para adultos.

8. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o corto-punzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación.

9. Diseñar programas de prevención para los adultos sobre el porte y uso responsable de armas de fuego, de bebidas embriagantes, de pólvora, de

juguetes bélicos y de cigarrillos cuando conviven o están acompañados de niños, niñas o adolescentes.

10. Brindar apoyo a los Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de los niños, las niñas y los adolescentes y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso o a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada, de acuerdo con la orden emitida por estas autoridades. Es obligación de los centros de atención especializada recibir a los niños, las niñas o los adolescentes que sean conducidos por la Policía.

11. Apoyar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y demás autoridades competentes, en la vigilancia permanente del tránsito de niños, niñas y adolescentes en terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo.

12. Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción, tráfico o comercialización de sustancias psicoactivas ilegales que produzcan dependencia, a la distribución y comercialización de pornografía infantil a través de Internet, al tráfico o a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o a cualquier otra actividad que atente contra sus derechos.

13. Adelantar acciones para la detección de niños, niñas y adolescentes que realicen trabajos prohibidos, cualesquiera de las peores formas de trabajo infantil, o que estén en situación de explotación y riesgo, y denunciar el hecho ante la autoridad competente.

14. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes.

15. Garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los procedimientos policiales.

Artículo 89. *Obligación en formación y capacitación.* La Dirección General de la Policía Nacional creará e integrará en el programa académico de las escuelas de formación de la Policía, para ingreso y ascensos, con carácter obligatorio, la formación y capacitación en derechos de la infancia y la adolescencia, desarrollo infantil, normas nacionales e internacionales relacionadas y procedimientos de atención y protección integral a los niños, las niñas y los adolescentes.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional organizarán los cursos necesarios para capacitar los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia.

La Policía Nacional capacitará a la Policía de Infancia y Adolescencia en formación de Policía Judicial con el objeto de que estos asesoren y apoyen a las autoridades cuando los niños, las niñas y los adolescentes se encuentren incursos en algún hecho delictivo, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes vigente.

Artículo 90. *Organización.* El Director General de la Policía Nacional, definirá la estructura de la Policía de Infancia y Adolescencia, que en todo caso deberá tener un encargado que dependerá directamente de la Dirección de Protección y Servicios Especiales que a su vez dependerá del Subdirector General y con presencia efectiva en los comandos de Departamento, Metropolitanas, Estaciones y Organismos Especializados.

Artículo 91. *Calidades de la policía de infancia y adolescencia.* Además de los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos, el personal de la Policía de Infancia y Adolescencia deberá tener estudios profesionales en áreas relacionadas con las ciencias humanas y sociales, tener formación y capacitación en derechos humanos y legislación de la infancia y la adolescencia, en procedimientos de atención y en otras materias que le permitan la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Salvo circunstancias excepcionales determinadas por la Dirección General de la Policía, los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia que hayan sido seleccionados y capacitados en la especialidad, no podrán ser destinados a actividades diferentes a las señaladas en el presente Código.

Parágrafo. La Policía de Infancia y Adolescencia deberá asesorar a los mandos policiales sobre el comportamiento de la institución, desempeño y cumplimiento en los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y proponer alternativas de mejoramiento particular y general, de acuerdo a las funciones asignadas en este Código.

Artículo 92. *Control disciplinario.* Sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política, y de las acciones penales a que haya lugar, la Inspección General de la Policía Nacional, se encargará de adelantar los procesos disciplinarios relacionados con faltas a lo dispuesto en esta ley y la vulneración de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cometidos por los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 93. *Prohibiciones especiales.* Se prohíbe la conducción de niños, niñas y adolescentes mediante la utilización de esposas o cualquier otro medio que atente contra su dignidad.

Igualmente se prohíbe el uso de armas para impedir o conjurar la evasión del niño, niña o adolescente que es conducido ante autoridad competente, salvo que las utilice con el fin de defensa de grave e inminente peligro para la integridad física del encargado de su conducción.

La infracción a esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 94. *El Ministerio Público.* El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes:

1. Promover, divulgar, proteger y defender los derechos humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.

2. Promover el conocimiento y la formación de los niños, las niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos.

3. Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos.

4. Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo. Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

CAPITULO IV

Procedimiento administrativo y reglas especiales

Artículo 95. *Autoridades competentes.* Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.

Artículo 96. *Competencia territorial.* Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente.

Artículo 97. *Competencia subsidiaria*. En los municipios donde no haya defensor de familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al defensor de familia.

Artículo 98. *Iniciación de la actuación administrativa.* El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o comisario de familia, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente.

Cuando el defensor o el comisario de familia tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente.

En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y notificación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos.

2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente.

3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

Artículo 99. *Trámite.* Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días calendario siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Cuando haya fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario correrá traslado por cinco días calendario a las demás personas interesadas o implicadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia o por escrito presentado dentro de los cinco días calendario siguientes, con expresión de las razones de inconformidad.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para la revisión del fallo, si dentro de los cinco días calendario siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el juez resolverá de plano.

Parágrafo 1º. Cuando lo estime aconsejable para la averiguación de los hechos, el defensor de familia y el comisario de familia podrán ordenar que el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría o de la comisaría, o alguno de sus integrantes, rinda dictamen pericial.

Parágrafo 2º. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días calendario siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor de familia, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.

Artículo 100. *Contenido del fallo.* La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente.

La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Artículo 101. *Citaciones y notificaciones*. La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Artículo 102. *Carácter transitorio de las medidas*. La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas en este Código podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se notificará en la forma prevista en el inciso tercero del artículo anterior y estará sometida a la impugnación y al control judicial establecidos para la que impone las medidas.

Este artículo no se aplicará cuando se haya homologado por el juez la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción.

Artículo 103. *Comisión y poder de investigación.* Con miras a la protección de los derechos reconocidos en este Código, los defensores y comisarios de familia podrán comisionar a las autoridades administrativas que cumplan funciones de policía judicial, para la práctica de pruebas fuera de su sede, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Con el mismo propósito los defensores y comisarios de familia también podrán solicitar información al respectivo pagador y a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la solvencia de las personas obligadas a suministrar alimentos.

Parágrafo. El defensor de familia y el comisario de familia podrán sancionar con multa de uno a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los particulares que rehúsen o retarden el trámite de las solicitudes formuladas en ejercicio de las funciones que esta ley les atribuye. Si el renuente fuere servidor público, además se dará aviso al respectivo superior y a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 104. *Entrevista del niño, niña o adolescente.* El defensor o el comisario de familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean.

Artículo 105. *Allanamiento y rescate.* Siempre que el defensor o el comisario de familia tengan indicios de que un niño, una niña o un adolescente se halla en situación de peligro, procederá a su rescate con el fin de prestarle la protección necesaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen practicará allanamiento al sitio donde el niño, niña o adolescente se encuentre, siempre que le sea negado el ingreso después de haber informado sobre su propósito, o no haya quién se lo facilite. Es obligación de la fuerza pública prestarle el apoyo que para ello solicite.

De lo ocurrido en la diligencia deberá levantarse acta.

Parágrafo. Se entiende que el niño, la niña o el adolescente está en situación de peligro cuando se encuentre comprometida su vida o su integridad personal.

Artículo 106. *Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos.* En la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.

En la misma resolución se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

Parágrafo 1º. Dentro de los veinte días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la adoptabilidad podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición.

Parágrafo 2º. Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el defensor de familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.

2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.

3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.

4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Artículo 107. *Homologación de la declaratoria de adoptabilidad.* Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el parágrafo primero del artículo anterior, el defensor de familia deberá re-

mitir el expediente al juez de familia para su homologación.

En los demás casos la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro civil.

Artículo 108. *Reconocimiento de paternidad.* Cuando el padre extramatrimonial reconozca, ante el defensor de familia o el comisario de familia, la paternidad de un niño, una niña o un adolescente, se levantará acta y se ordenará su inscripción en el registro del estado civil.

Artículo 109. *Permiso para salir del país.* La autorización para la salida del país otorgada por el defensor de familia para un niño, una niña o un adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo se sujetará a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. Trámite. Presentada la solicitud, el defensor de familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el defensor de familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad. El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el defensor de familia remitirá el expediente al juez de familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

Parágrafo 1°. Cuando un niño, una niña o un adolescente vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Parágrafo 2°. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:

– A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos del Fiscalía General de la Nación.

– A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.

– A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.

– A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

Artículo 110. *Alimentos.* Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario fijará cuota provisional de alimentos, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Lo mismo deberá hacer cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

Artículo 111. *Restitución internacional de los niños, las niñas o los adolescentes.* Los niños, las niñas o los adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, o por personas encargadas de su cuidado o por cualquier otro organismo en el exterior o en Colombia, serán protegidos por el Estado Colombiano contra todo traslado ilícito u obstáculo indebido para regresar al país. Para tales efectos se dará aplicación a la Ley 173 de 1994 aprobatoria del Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, a la Ley 620 de 2000 aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989, y a las demás normas que regulen la materia.

Para los efectos de este artículo actuará como autoridad central el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Autoridad Central por intermedio del Defensor de familia adelantará las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria del niño, niña o adolescente y decretará las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

Artículo 112. *Autorización de trabajo para los adolescentes.* La autorización para que un adolescente pueda trabajar, será expedida por el inspector de trabajo, a solicitud de sus padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. Se requiere autorización escrita del inspector del trabajo y a falta de este por comisario de familia o el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente.

2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.

3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.

4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.

5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.

6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.

7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

Parágrafo. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente.

Artículo 113. *Jornada de trabajo.* La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, solo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, solo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

Artículo 114. *Salario.* Los adolescentes autorizados para trabajar, tendrán derecho a un salario de acuerdo a la actividad desempeñada y proporcional al tiempo trabajado. En ningún caso la remuneración podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

Artículo 115. *Derechos en caso de maternidad.* Sin perjuicio de los derechos consagrados en el Capítulo V del Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo, la jornada de la adolescente mayor de quince (15) y menor de dieciocho (18) años, no podrá exceder de cuatro horas diarias a partir del séptimo mes de gestación y durante la lactancia, sin disminución de su salario y prestaciones sociales.

Artículo 116. *De los trabajadores independientes.* Los adolescentes que pretendan desarrollar trabajos en forma independiente requerirán la autorización del defensor de familia en los términos establecidos en esta ley.

Las Empresas Promotoras de Salud prestarán los servicios al adolescente autorizado para trabajar en forma independiente, y cuando fuere necesario, efectuará el cobro a los padres.

El adolescente autorizado para trabajar, beneficiario del régimen subsidiado, mantendrá o recuperará su condición de afiliado, cuando el ingreso percibido no le permita cotizar al régimen contributivo.

Artículo 117. *Prohibición de realizar trabajos peligrosos y nocivos.* Ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados como peores formas de trabajo infantil. El Ministerio de Protección Social en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecerán la clasificación de dichas actividades de acuerdo al nivel de peligro y nocividad que impliquen para los adolescentes autorizados para trabajar y la publicarán cada dos años periódicamente en distintos medios de comunicación.

Para la confección o modificación de estas listas, el Ministerio consultará y tendrá en cuenta a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como a las instituciones y asociaciones civiles interesadas, teniendo en cuenta las recomendaciones de los instrumentos e instancias internacionales especializadas.

Artículo 118. *Garantías especiales para el adolescente indígena autorizado para trabajar.* En los procesos laborales en que sea demandante un adolescente indígena será obligatoria la intervención de las autoridades de su respectivo pueblo. Igualmente se informará a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior o de la dependencia que haga sus veces.

CAPITULO V

Procedimiento judicial y reglas especiales

Artículo 119. *Competencia del juez de familia en única instancia.* Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de familia haya perdido competencia.

Parágrafo. En los casos de que trata el numeral 4, el juez deberá proferir la decisión dentro de los dos meses siguientes al recibo del expediente. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.

Artículo 120. *Competencia del juez municipal.* El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.

Artículo 121. *Iniciación del proceso y adopción de medidas urgentes.* Los asuntos a que se refiere esta ley se iniciarán a instancia del defensor de familia, del representante legal del niño, niña o adolescente, o de la persona que lo tenga bajo su cuidado. El juez podrá iniciarlos también de oficio.

Al momento de iniciar el proceso, el juez deberá adoptar las medidas de urgencia que la situación amerite para proteger los derechos del niño, niña o adolescente.

Artículo 122. *Acumulación de pretensiones y pronunciamiento oficioso.* Podrán acumularse en una misma demanda pretensiones relacionadas con uno o con varios niños, niñas o adolescentes, respecto de los mismos padres, representante legales, o personas que los tengan bajo su cuidado.

El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes.

Artículo 123. *Homologación de la declaratoria de adoptabilidad.* La sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dictará de plano; producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, la niña o el adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro del estado civil.

Si el juez advierte la omisión de alguno de los requisitos legales, ordenará devolver el expediente al defensor de familia para que lo subsane.

Artículo 124. *Adopción.* Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.

2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.

3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.

4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.

5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.

6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las cajas de compensación familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social.

2. Inscripción de la declaración de convivencia que haga la pareja, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos años.

3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.

Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes.

Artículo 125. *Requisitos adicionales para adoptantes extranjeros.* Cuando los adoptantes sean extranjeros que residan fuera del país, deberán aportar, además, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la entidad gubernamental o privada oficialmente autorizada, donde conste el compromiso de efectuar el seguimiento del niño, niña o adolescente adoptable hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes.

2. Autorización del gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del niño, niña o adolescente adoptable.

3. Concepto favorable a la adopción, emitido por el defensor de familia con base en la entrevista que efectúe con los adoptantes y el examen de la documentación en que la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda a los adoptantes.

Parágrafo. Los documentos necesarios para la adopción, serán autenticados conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y no requieren de ratificación ulterior. Si no estuvieren en español, deberán acompañarse de su traducción, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un traductor oficialmente autorizado.

Artículo 126. *Reglas especiales del procedimiento de adopción.* En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el Juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su admisión.

El Juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.

2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.

3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.

Si la adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el

proceso continuará con el sobreviviente que manifieste su intención de persistir en ella y aquella surtirá efectos jurídicos frente a los dos adoptantes. Si ambos fallecieren, el proceso terminará.

4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia.

5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el registro del estado civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

La sentencia que decrete la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, en donde intervendrá el Defensor de Familia.

Artículo 127. *Seguridad social de los adoptantes y adoptivos.* El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4º del artículo 34 de la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.

Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de alguna de las instituciones autorizadas para adelantar programas de adopción.

Artículo 128. *Requisito para la salida del país.* El niño, la niña o el adolescente adoptado sólo podrá salir del país cuando la sentencia que decrete la adopción esté ejecutoriada. Las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria.

Artículo 129. *Alimentos.* En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad, ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso, el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

Artículo 130. *Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.* Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador, o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre los bienes muebles o de los otros derechos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que ellos produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Artículo 131. *Acumulación de procesos de alimentos.* Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Artículo 132. *Continuidad de la obligación alimentaria.* Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, la niña o el adolescente es entregado en adopción.

Artículo 133. *Prohibiciones en relación con los alimentos*. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.

Artículo 134. *Prelación de los créditos por alimentos.* Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

Artículo 135. *Legitimación especial.* Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el defensor de familia podrán promover los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.

Artículo 136. *Privación de la administración de los bienes del niño, niña o adolescente.* En el proceso para la privación de la administración de los bienes del niño, niña o adolescente, el juez podrá decretar la suspensión provisional de las facultades de disposición y de administración de los bienes y la designación de uno nuevo.

Artículo 137. *Restitución internacional de niños, las niñas o los adolescentes.* Con el informe del defensor de familia sobre el desacuerdo para la restitución internacional del niño, niña o adolescente, el juez de familia iniciará el proceso.

El defensor de familia intervendrá, en representación del interés del niño, niña o adolescente retenido ilícitamente, sin perjuicio de la actuación del apoderado de la parte interesada.

Artículo 138. *Obligación especial para las autoridades competentes de restablecimiento de derechos.* En todos los casos y de manera inmediata a su conocimiento, la autoridad competente deberá realizar la verificación de la garantía de derechos ordenada en el artículo 51 de esta ley.

LIBRO II

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA CUANDO LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES SON VICTIMAS DE DELITOS

TITULO I

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

Principios rectores y definiciones del proceso

Artículo 139. *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

Artículo 140. *Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* En materia de responsabilidad penal para adolescentes, tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

Parágrafo. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 141. *Principios del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* Los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la presente ley se aplicarán en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes.

Artículo 142. *Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2º del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquica o mental. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.

Artículo 143. *Niños y niñas menores de catorce (14) años.* Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa.

Si un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años es sorprendido en flagrancia por una autoridad de policía, esta lo pondrá inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos. Si es un particular quien lo sorprende, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que esta proceda en la misma forma.

Parágrafo. Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o una niña o un adolescente menor de catorce (14) años en la comisión de un delito, se remitirá copia de lo pertinente a las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos.

Artículo 144. *Procedimiento aplicable.* Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 960 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Artículo 145. *Policía judicial en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* En los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de policía judicial la policía de infancia y adolescencia, o en su defecto los miembros de la policía judicial que sean capacitados en derechos humanos y de infancia.

Artículo 146. *El Defensor de familia en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación y de juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el defensor de familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente.

Artículo 147. *Audiencias en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público. En ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales.

Artículo 148. *Carácter especializado.* La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.

Artículo 149. *Presunción de edad.* Cuando exista duda en relación con la edad del adolescente y mientras la autoridad pericial competente lo define, se presume que es menor de 18 años. En todo caso, se presumirá la edad inferior.

Artículo 150. *Práctica de testimonios.* Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones sólo las podrá tomar el defensor de familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del defensor de familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.

El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.

A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.

Artículo 151. *Derecho al debido proceso y a las garantías procesales.* Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

En todos los casos, los derechos de los que goza bajo el presente sistema un adolescente autor o partícipe de una conducta punible son, como mínimo, los previstos por la Ley 906 de 2004.

Artículo 152. *Principio de legalidad.* Ningún adolescente podrá ser investigado acusado, ni juzgado por acto u omisión, al momento de la comisión del delito que no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca.

El adolescente declarado responsable por la autoridad judicial de la comisión de un delito sólo podrá ser sancionado con la imposición de las medidas definidas en la presente ley.

Artículo 153. *Reserva de las diligencias.* Manteniendo la debida reserva de identidad, las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes sólo podrán

ser conocidas por las partes, sus apoderados y los organismos de control.

Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.

Artículo 154. *Derecho de defensa.* El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal.

En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente, el Ministerio Público o la policía judicial solicitará la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 155. *Principio de inmediación.* Ninguna actuación que se adelante en la etapa de juicio tendrá validez si no es adelantada directamente por el funcionario judicial. La violación de este principio será causal de destitución del cargo.

Artículo 156. *Adolescentes indígenas*. Los adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme en la legislación especial indígena consagrada en el artículo 246 de la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la ley.

Parágrafo. Los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren fuera del ámbito de su comunidad y que cometan delitos, serán sometidos al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, si no quieren retornar a sus comunidades de origen.

Artículo 157. *Prohibiciones especiales.* En los procesos por responsabilidad penal para adolescentes no proceden, la sentencia anticipada, el allanamiento a los cargos ni los acuerdos entre la fiscalía y la defensa.

Artículo 158. *Prohibición de juzgamiento en ausencia.* Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. En caso de no lograrse su comparecencia, se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá plenamente su defensa hasta la acusación o la preclusión. Si hay acusación, se notificará al defensor público o apoderado y al defensor de familia. El proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos eventos, la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte.

Artículo 159. *Prohibición de antecedentes.* Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.

Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.

Artículo 160. *Concepto de la privación de la libertad.* Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

Artículo 161. *Excepcionalidad de la privación de libertad.* Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad solo procede para las personas que hayan cumplido dieciséis (16) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad solo procederá como medida pedagógica en casos de delitos graves.

Artículo 162. *Separación de los adolescentes privados de la libertad*. La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos.

En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria.

CAPITULO II

Autoridades y entidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

Artículo 163. *Integración.* Forman parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes:

1. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.

2. Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales quienes adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley.

3. Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia.

4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación.

5. La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializado adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes Juveniles y Promiscuos de Familia.

6. La Policía Nacional con su personal especializado quien deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.

7. Los defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.

8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.

9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro.

10. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1º. Cada responsable de las entidades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes deberá garantizar la provisión o asignación de los cargos que se requieran para su funcionamiento y la especialización del personal correspondiente.

Parágrafo 2º. La designación de quienes conforman el sistema de responsabilidad penal para adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos.

Artículo 164. *Los Juzgados Penales para adolescentes.* Créanse en todo el territorio nacional dentro de la jurisdicción penal ordinaria, los juzgados penales para adolescentes.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán las medidas necesarias para garantizar la creación y el funcionamiento de los juzgados penales para adolescentes en todo el país.

Parágrafo 2º. Los jueces de menores asumirán de manera transitoria las competencias asignadas por la presente ley a los jueces penales para adolescentes, hasta que se creen los juzgados penales para adolescentes.

Artículo 165. *Competencia de los jueces penales para adolescentes.* Los jueces penales para adolescentes conocerán del juzgamiento de las personas menores de 18 años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento.

Parágrafo. La designación de jueces penales para adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos.

Artículo 166. *Competencia de los jueces promiscuos de familia en materia penal.* En los sitios en los que no hubiera un juez penal para adolescentes el Consejo de la Judicatura dispondrá que los jueces promiscuos de familia cumplan las funciones definidas para los jueces penales para adolescentes en el artículo anterior relativas al juzgamiento y control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes. A falta de juez penal para adolescentes o promiscuo de familia, el juez municipal conocerá de los procesos por responsabilidad penal para adolescentes.

Parágrafo transitorio. La competencia de los jueces promiscuos de familia en esta materia se mantendrá hasta que se establezcan los juzgados penales para adolescentes necesarios para atender los procesos de responsabilidad penal para adolescentes.

Artículo 167. *Diferenciación funcional de los jueces.* Se garantizará que al funcionario que haya ejercido la función de juez de control de garantías en un determinado proceso de responsabilidad pe-

nal juvenil respecto por determinado delito, no se le asigne el juzgamiento del mismo.

Para la eficacia de esta garantía, el Consejo Superior de la Judicatura y, por delegación, los Consejos Seccionales de la Judicatura, adoptarán las medidas generales y particulares que aseguren una adecuada distribución de competencias entre los jueces penales para adolescentes, jueces promiscuos de familia y jueces municipales.

Artículo 168. *Composición y competencias de las Salas de Asuntos Penales para adolescentes.* Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial contarán con Salas de Asuntos Penales para adolescentes, especializadas en los asuntos que versen sobre responsabilidad penal adolescente. Estas Salas estarán integradas por un (1) Magistrado de la Sala Penal y dos (2) Magistrados de la Sala de Familia o en su defecto de la sala Civil, del respectivo Tribunal Superior.

En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes, la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales de Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá de la acción de revisión contra sentencias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura garantizarán los recursos para la conformación de las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes con Magistrados especializados en el tema de la responsabilidad penal adolescente.

CAPITULO III

Reparación del daño

Artículo 169. *De la responsabilidad penal.* Las conductas punibles realizadas por personas mayores de catorce (14) años y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la presente ley.

Artículo 170. *Incidente de reparación.* Los padres, o representantes legales, son solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

Artículo 171. *De la acción penal.* La acción penal por delitos definidos como graves, de especial gravedad y de gravedad intermedia será oficiosa. En los delitos leves solo se procederá mediante querella.

Artículo 172. *Desistimiento.* Los delitos leves contemplados en la presente ley y los consagrados como querellables en el Código de Procedimiento Penal admiten desistimiento.

Artículo 173. *Extinción de la acción penal.* La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, prescripción, conciliación y reparación integral de los daños cuando haya lugar, aplicación del principio de oportunidad, y en los demás casos contemplados en esta ley y en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 174. *Del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños.* Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.

Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El Gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro.

Artículo 175. *Prohibición especial.* Queda prohibida la entrevista y la utilización en actividades de inteligencia de los niños, las niñas y los adolescentes desvinculados de los grupos armados al margen de la ley por parte de autoridades de la fuerza pública. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 176. *Sanciones.* Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La amonestación
2. La imposición de reglas de conducta
3. La prestación de servicios a la comunidad
4. La libertad asistida
5. La internación en medio semicerrado
6. La privación de libertad en centro de atención especializado

Parágrafo 1º. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad judicial deberá asegurar que el adolescente esté vinculado a un centro educativo para adolescentes. Los defensores de familia deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

Parágrafo 2º. El juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución.

Artículo 177. *Finalidad de las sanciones.* Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se complementará con el apoyo de la familia y de especialistas.

Artículo 178. *Criterios para la definición de las sanciones.* Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción.
3. La edad del adolescente.

Parágrafo. Al computar la privación de la libertad en el centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

Artículo 179. *Derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones.* Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política y en el presente Código:

1. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando este reúna las condiciones requeridas para su desarrollo.
2. Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la sanción.
3. Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico;
4. Comunicarse reservadamente con su apoderado o defensor público, con el defensor de familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.
5. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta.
6. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial.
7. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

Artículo 180. *Internamiento preventivo.* En cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista:

1. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.
2. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
3. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

Parágrafo 1º. El internamiento preventivo no procederá sino en los casos en que, conforme a la gravedad del delito, sería admisible la privación de libertad como medida. Se ejecutará en centros de internamiento especializados donde los adolescentes procesados deben estar separados de los ya sentenciados.

Parágrafo 2º. El internamiento preventivo no podrá exceder de cuatro meses, prorrogable con motivación, por un mes más. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el Juez que conozca del mismo la hará cesar, sustituyéndola por otra medida.

Artículo 181. *La amonestación.* Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al niño, niña o adolescente y a sus padres a su pago en los términos de la sentencia.

Artículo 182. *Las reglas de conducta.* Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años.

Artículo 183. *La prestación de servicios sociales a la comunidad.* Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6

meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.

Parágrafo. En todo caso, queda prohibido el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca la educación del adolescente, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Artículo 184. *La libertad vigilada.* Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años.

Artículo 185. *Medio semicerrado.* Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años.

Artículo 186. *La privación de la libertad.* La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de hasta cinco (5) años.

En los casos en que los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de hasta ocho (8) años.

Parte de la pena impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la pena inicialmente impuesta bajo privación de libertad.

Artículo. 187. *Derechos de los adolescentes privados de libertad.* Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.

2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.

3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.

4. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.

5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos.

6. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción.

7. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.

8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.

9. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.

10. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.

11. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.

Artículo 188. *Imposición de la sanción.* Las sanciones se impondrán en la audiencia de juicio oral que debe ser continua y privada, so pena de nulidad. Si la audiencia de juicio no puede realizarse en una sola jornada, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio.

Artículo 189. *Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes.* Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.

Cuando la contravención dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva.

Las contravenciones de tránsito cometidas por adolescentes entre los 15 y los 18 años serán sancionadas por los Comisarios Familia o en su defecto por el Alcalde Municipal.

Para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios de este Código y especialmente con los contemplados en el presente Título.

Artículo 190. *Detención en flagrancia.* El adolescente sorprendido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal delegado para la autoridad judicial, quien dentro de las 36 horas siguientes lo presentará al juez de control de garantías y le expondrá cómo se produjo la aprehensión. Por solicitud del fiscal, el juez resolverá en la misma audiencia, si convoca directamente a juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes. El fiscal presentará la acusación directamente en la audiencia de juicio oral y se seguirá en lo demás, el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro.

T I T U L O II
CAPITULO UNICO
Procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos

Artículo 191. *Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos.* En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 192. *Criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, las niñas y los adolescentes.* Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.

2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.

3. Prestará especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.

4. Decretará de oficio o a petición de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, de sus padres, representantes legales, del defensor de familia o del Ministerio Público, la práctica de las medidas cautelares autorizadas por la ley para garantizar el pago de perjuicios y las indemnizaciones a que haya lugar. En estos casos no será necesario prestar caución.

5. Tendrá especial cuidado, para que en los procesos que terminan por conciliación, desistimiento o indemnización integral, no se vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito.

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.

7. Pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en esta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.

8. Tendrá en cuenta la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles. Cuando no la puedan expresar, el consentimiento lo darán sus padres, representantes legales o en su defecto el defensor de familia o la Comisaría de Familia. A falta de estas autoridades el Personero o el Inspector de Policía.

9. Ordenará a las autoridades competentes la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.

10. Informará y orientará a los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, a sus padres, representantes legales o personas con quienes convivan sobre la finalidad de las diligencias del proceso, el resultado de las investigaciones y la forma como pueden hacer valer sus derechos.

11. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.

12. En los casos en que un niño, niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley.

13. En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.

Artículo 193. *Audiencia en los procesos penales.* Las audiencias en las que se investiguen y juzguen delitos cuya víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años, serán privadas. En ellas solo podrán estar los sujetos procesales, la autoridad judicial, el defensor de familia, los organismos de control y el personal científico que deba apoyar al niño, niña o adolescente.

Artículo 194. *Facultades del defensor de familia en los procesos penales.* En los procesos penales por delitos en los cuales sea víctima un niño, niña o adolescente, el defensor de familia podrá solicitar información sobre el desarrollo de la investigación, para efectos de tomar las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes.

Artículo 195. *Funciones del representante legal de la víctima.* Los padres o el representante legal de la persona menor de edad, están facultados para intervenir en los procesos penales en que se investigue o juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente como representante de este, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal y para iniciar el incidente de reparación integral de perjuicios.

Artículo 196. *Incidente de reparación integral en los procesos en que los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas.* En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 197. *Programas de atención especializada para los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos.* En Gobierno Nacional, departamental, distrital, y municipal, bajo la supervisión de la entidad rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar diseñará y ejecutará programas de atención especializada para los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, que respondan a la protección integral, al tipo de delito, a su interés superior y a la prevalencia de sus derechos.

Artículo 198. *Beneficios y mecanismos sustitutivos.* Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal B, y 315 del Código de Procedimiento Penal.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, del Código de Procedimiento Penal para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 del Código de Procedimiento Penal.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

LIBRO III

SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, POLITICAS PUBLICAS E INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

CAPITULO I

Sistema Nacional de Bienestar Familiar y Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia

Artículo 199. *Definición de políticas públicas de infancia y adolescencia.* Para los efectos de esta ley, se entienden por políticas públicas de infancia y adolescencia, el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con la participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Las políticas públicas se ejecutan a través de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de planes, programas, proyectos y estrategias.

Artículo 200. *Objetivos de las políticas públicas.* Son objetivos de las políticas públicas, entre otros los siguientes:

1. Orientar la acción y los recursos del Estado hacia el logro de condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ambientales, que hagan posible el desarrollo de las capacidades y las oportunidades de los niños, las niñas y los adolescentes, como sujetos en ejercicio responsable de sus derechos.

2. Mantener actualizados los sistemas y las estrategias de información que permitan fundamentar la toma de decisiones adecuadas y oportunas sobre la materia.

3. Diseñar y poner en marcha acciones para lograr la inclusión de la población infantil más vulnerable a la vida social en condiciones de igualdad.

4. Fortalecer la articulación interinstitucional e intersectorial

Artículo 201. *Principios rectores de las políticas públicas.* Las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia como políticas de Estado se regirán como mínimo por los siguientes principios:

1. El interés superior del niño, niña o adolescente.

2. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

3. La protección integral.

4. La equidad.

5. La integralidad y articulación de las políticas.

6. La solidaridad.

7. La participación social.

8. La prioridad de las políticas públicas sobre niñez y adolescencia.

9. La complementariedad.

10. La prioridad en la inversión social dirigida a la niñez y la adolescencia.

11. La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública.

12. La perspectiva de género.

Artículo 202. *Responsables de las políticas públicas de infancia y adolescencia.* Son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta. La responsabilidad es indelegable y conlleva a la rendición pública de cuentas.

En el nivel territorial se deberá contar con una política pública diferencial y prioritaria de infancia y adolescencia que propicie la articulación entre los Concejos Municipales, Asambleas y Congreso Nacional, para garantizar la definición y asignación de los recursos para la ejecución de la política pública propuesta.

El Departamento Nacional de Planeación con la asesoría técnica del ICBF deberá diseñar los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo, en materia de infancia y adolescencia teniendo en cuenta el ciclo de vida, el enfoque de garantía y restablecimiento de derechos.

El gobernador y el alcalde, dentro de los primeros cuatro (4) meses de su mandato, realizarán el diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su departamento y municipio, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su Plan de Desarrollo, así como determinar las estrategias a corto, mediano y largo plazo que se implementarán para ello.

Las Asambleas y Concejos par aprobar el plan de desarrollo e inversión deberán verificar que este corresponda con los resultados del diagnóstico realizado. Para esto requerirán al gobernador y al alcalde, para que lo den a conocer antes del debate de aprobación del Plan de Desarrollo.

Parágrafo. La totalidad de los excedentes financieros derivados de la gestión del ICBF se aplicará a la financiación de las políticas públicas de Infancia y Adolescencia definidas en esta Ley.

Artículo 203. *Sistema Nacional de Bienestar Familiar.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

Artículo 204. *Consejo Nacional de Política Social.* El Consejo Nacional de Política Social es el ente responsable de diseñar la política pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales y dictar las líneas de acción para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

El Consejo estará integrado por:

1. El Presidente de la República o el vicepresidente, quien lo presidirá.

2. Los ministros de la Protección Social, Interior y de Justicia, Hacienda y Crédito Público, Educación, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cultura, Comunicaciones, o los viceministros.

3. EL Director del Departamento Nacional de Planeación o el subdirector.

4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien hará la secretaría técnica.

5. Un Gobernador en representación de los gobernadores

6. Un Alcalde en representación de los Alcaldes.

Parágrafo. El Consejo deberá sesionar dos veces al año.

Artículo 205. *Consejos departamentales y municipales de política social.* En todos los departamentos y municipios deberán sesionar Consejos de Política Social, presididos por el gobernador y el alcalde quienes no podrán delegar ni su participación, ni su responsabilidad so pena de incurrir en causal de mala conducta. Tendrán la responsabilidad de la articulación funcional entre las Entidades Nacionales y las Territoriales, deberán tener participación de la sociedad civil organizada y definirán su propio reglamento y composición. En todo caso deberán formar parte del Consejo las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos y el Ministerio Público.

En los municipios en los que no exista un centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la coordinación del sistema de bienestar familiar la ejercerán los Consejos de Política Social.

Los Consejos deberán sesionar como mínimo cuatro veces al año, y deberán rendir informes periódicos a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

CAPITULO II

Inspección, vigilancia y control

Artículo 206. *Definición.* Para los efectos de esta ley se entiende por vigilancia y control las acciones de supervisión, policivas, administrativas, y judiciales, encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones para la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar y prevenir su vulneración a través del seguimiento de las políticas públicas y de la evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades responsables.

Artículo 207. *Objetivo general de la inspección, vigilancia y control.* El Objetivo de la inspección, la vigilancia y el control es asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para:

Garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar.

Asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos.

Disponer la adecuada distribución y utilización de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de infancia, adolescencia y familia.

Verificar que las entidades responsables de garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cumplan de manera permanente con el mejoramiento de su calidad de vida y las de sus familias.

Artículo 208. *Autoridades competentes de inspección, vigilancia y control*. De conformidad con las competencias que les asignan la Constitución y las leyes, ejercerán la función de inspección, vigilancia y control:

1. La Procuraduría General de la Nación.

2. La Contraloría General de la República.

3. La Defensoría del Pueblo.

4. Las personerías distritales y municipales.

5. Las entidades administrativas de inspección y vigilancia.

6. La sociedad civil organizada, en desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución Política.

Artículo 209. *Funciones de la Procuraduría General de la Nación.* La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en este capítulo anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución política y la ley.

Parágrafo. En todos los expedientes que contengan procesos judiciales o administrativos en los que encuentren involucrados intereses de niños, niñas o adolescentes, no podrán ser retirados de la Secretaría del Juzgado o del Despacho del Defensor de Familia por ningún funcionario en ejercicio de sus funciones, al igual todos serán notificados en dichos despachos.

Artículo 210. *Funciones de la Contraloría General de la República.* La Contraloría General de la República ejercerá las funciones a que hace referencia este título mediante el control posterior y selectivo del manejo de las finanzas, la gestión y los resultados de las políticas, programas y proyectos relacionados con la infancia, adolescencia y la familia de conformidad con los objetivos y principios de esta ley.

Artículo 211. *Funciones de la Defensoría del Pueblo*. La Defensoría del Pueblo ejercerá las funciones a que hace referencia este título a través de la Defensoría Delegada para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres mediante la divulgación, protección, promoción de derechos y el seguimiento a las políticas públicas que comprometan derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes, como lo establece la Constitución Política y la ley.

Artículo 212. *Participación de la sociedad.* En desarrollo del principio de corresponsabilidad, las organizaciones sociales especializadas, como las veedurías ciudadanas, o cualquier otra forma de organización de la ciudadanía, participarán en el seguimiento y vigilancia de las políticas públicas y de las acciones y decisiones de las autoridades competentes. Las autoridades nacionales y territoriales deben garantizar que esta función se cumpla.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 213. *Presupuesto y financiación.* El Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos presupuestales, financieros, físicos y humanos para el cumplimento de la presente ley, bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 214. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Artículo 215. *Derogatoria.* El presente Código deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor y demás disposiciones legales que le sean contrarias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Para una moción de orden, para rogarle un favor a la Comisión, sé que lo van a levantar volando y que necesitamos levantarla, pero hay un proyecto que es el que sigue en el Orden del Día, que simplemente, pretende establecer que se pierden los beneficios, los subrogados penales, cuando el delito es contra la libertad, la integridad, la formación sexual o el secuestro de menores de edad. Es un proyecto que ya viene de la Cámara, que ya paso… a ver si su señoría.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

A ver señor Presidente, hay en el segundo punto del Orden del Día un proyecto que también tenía suma importancia. Se refiere a algunos tipos penales, relacionados con el manejo o blanqueo de dineros en actividades terroristas, de suma importancia.

La Presidencia:

Solicita a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 214 de 2005 Senado 32 de 2005 Cámara, *por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad.*

Por Secretaría:

Se da lectura a la proposición positiva con que concluye el informe de ponencia.

La Presidencia abre el debate general y cerrado este solicita a la Secretaría dar lectura al articulado del proyecto en el texto aprobado por la plenaria de la honorable Cámara.

A petición del Senador Alfonso Clavijo, la Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si omiten la lectura del articulado y estos responden afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del articulado y cerrado este es sometido a votación siendo aprobado por unanimidad.

Por Secretaría:

Se da lectura al título del proyecto: *por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad.*

La Presidencia abre la discusión del título y, cerrado este, pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión Primera del Senado el titulo leído? Y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia:

Informa que mediante comunicación se informará la designación de ponentes para segundo debate.

El texto del proyecto aprobado es: **Proyecto de ley número 214 de 2005 Senado 32 de 2005 Cámara,** *por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 con un artículo nuevo que será codificado como artículo 137 A, con el siguiente tenor:

Artículo 137 A. *Víctimas menores de edad.* Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa cometidos sobre menores de edad, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra menores de edad, el delito de secuestro de menores de edad, o el delito de trata de personas cuando la víctima sea menor de edad se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando, en los supuestos de los artículos 306 y 308 del Presente Código, hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b) y 315 de este Código;

b) No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, para los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de este Código;

c) No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de este Código para los casos de reparación integral de los perjuicios;

d) No procederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplado como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de libertad, en el artículo 63 del Código Penal;

e) No procederá la libertad condicional, previsto como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en el artículo 64 del Código Penal;

f) En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de este Código.

g) No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de este Código;

h) Tampoco procederá ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo Transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso 1° de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

Artículo 2º. **Vigencia.** La presente ley regirá a partir de su promulgación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto:

Proyecto de ley número 208 de 2005 Senado, *por el cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.*

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que concluye el informe de ponencia.

La Presidencia:

Abre el debate general y cerrado este indica a la Secretaría dar lectura al articulado del proyecto contenido en el pliego de modificaciones.

A petición del Senador Germán Vargas Lleras, la Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si omiten la lectura del articulado y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia abre la discusión del articulado contenido en el pliego de modificaciones y cerrado este es sometido a votación siendo aprobado por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto: *por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.*

La Presidencia abre la discusión del título y cerrado esta pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión Primera del Senado el titulo leído? Y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia informa que mediante comunicación se informará la designación de ponentes para segundo debate.

El texto del proyecto aprobado es:

Proyecto de ley número 208 de 2005 Senado, *por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

NORMAS PARA LA PREVENCION Y DETECCION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

CAPITULO I

Mecanismos de prevención, reporte y detección de operaciones

Artículo 1°. Modifícase el numeral 1 y el literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, los cuales quedarán así:

Artículo 102. Régimen general.

1. *Obligación y control a actividades delictivas*. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes orientadas a evitar que, en la realización de sus operaciones, puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

2. *Mecanismos de control. (...)*

d) *Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.*

Artículo 2°. Modifícase el artículo 105 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 105. *Reserva sobre la información reportada.* Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas y deberán guardar reserva sobre dicha información.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 43. Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas concordantes serán aplicables en lo pertinente a las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, operaciones de cambio y del mercado libre de divisas, casinos o juegos de azar, así como aquellas que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.

Artículo 4°. Modifícanse los incisos 1 y 2 del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo 3º. *Funciones de la unidad.* La Unidad tendrá como objetivo la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar, de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Asimismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad, en cumplimiento de su objetivo, comunicará, a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

Artículo 5°. Modifícanse los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo 4º. *Funciones de la Dirección General.* Las siguientes serán las funciones de la Dirección General:

1. Participar en la formulación de las políticas para la prevención y detección, y en general, la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo en todas sus manifestaciones.

2. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias y complementarias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos o de financiación del terrorismo, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la Unidad.

3. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

4. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación de terrorismo y las actividades que den origen a la acción de extinción de dominio.

(...)

7. Participar en las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

8. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Interior y Justicia, en relación con el control al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

9. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes, para su verificación, la información que conozca en desarrollo de su objeto.

Artículo 6°. Modifícase el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 6º. *Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico*. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...).

3. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.

Artículo 7°. Modifícanse los numerales 3 y 6 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo 7º. *Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...).

3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos o financiación del terrorismo detectados, y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.

(...)

6. Cooperar y servir de enlace con las unidades antilavado o contra la financiación del terrorismo existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Artículo 8°. Adiciónase un parágrafo y modifícanse los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo 9º. Manejo de información. (...)

Para los propósitos de esta ley, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria

respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, así como aquella que exista sobre los datos de suscriptores y equipos que suministran los concesionarios y licenciatarios que prestan los servicios de comunicaciones previsto en el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, el registro de extranjeros, los datos sobre información judicial e investigaciones de carácter migratorio, el movimiento migratorio tanto de nacionales como de extranjeros, antecedentes y anotaciones penales, y datos sobre la existencia y estado de investigaciones en los entes de control; lo anterior sin perjuicio de la obligación de las entidades públicas y de los particulares de suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el artículo 3º de esta ley.

La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley, en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las autoridades competentes y las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, quienes deberán mantener la reserva aquí prevista.

Parágrafo. Para la obtención de la información reservada a la cual tiene acceso la UIAF de acuerdo con la presente ley, y que esté bajo la custodia de otra autoridad, esta podrá celebrar convenios en los que se precisen las condiciones para el suministro de la información y se garantice el mantenimiento de la reserva.

Artículo 9°. Modifícase el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 23. *Entidades cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito*. Además de las entidades cooperativas de grado superior que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, también estarán sujetas, a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las entidades cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.

Para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, este ente de supervisión reglamentará lo dispuesto en los citados artículos del Estatuto Financiero y podrá modificar las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán informar a la UIAF la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 10. **Responsabilidad de entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

El régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, o de la entidad que haga sus veces, a que se refieren los artículos 209, 210 y 211 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, salvo norma especial, se aplicará a las entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La aplicación del procedimiento e imposición de las sanciones será realizada por la respectiva autoridad que ejerza las funciones de inspección, control o vigilancia, para lo cual dará cumplimiento a las normas administrativas de carácter especial que le sean aplicables o en su defecto dará aplicación al procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO II

Cooperación Internacional

Artículo 11. Modifícase el inciso 3 del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 3º. Funciones de la unidad

(…)

La Unidad de que trata este artículo, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.

Artículo 12. Modifícase el literal e) y adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, los cuales quedarán así:

Artículo 102. Régimen General

(…)

e) Estar en consonancia con los estándares internacionales en la materia;

f) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Modifícase el numeral 6 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 4º. *Funciones de la Dirección General*. Las siguientes serán las funciones de la Dirección General (...)

6. Celebrar, dentro del ámbito de su competencia, convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

Artículo 14. Modifícase el numeral 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 6º. *Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico*. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...)

6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

Artículo 15. Modifícase el numeral 7 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 7º. *Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones*. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...)

7. Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

T I T U L O I I

NORMAS PARA LA INVESTIGACION Y SANCION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

CAPITULO I

Normas Sustanciales

Artículo 16. Modifícase el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 345. *Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.* El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes**,** o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 17. Modifícase el inciso primero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 323. *Lavado de activos*. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 18. Modifícase el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 441. *Omisión de denuncia de particular.* El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este

último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Artículo 19. Modifícase el inciso 2° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 340. Concierto para delinquir. (...)

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO II

Cooperación Internacional

Artículo 20. *Procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia de conformidad con el Derecho Internacional.* El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará las listas internacionales en materia de terrorismo o financiación del terrorismo, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional, y solicitará a las autoridades que administren información sobre movimientos migratorios, transacciones financieras y registros de cualquier tipo de bienes, realizar una verificación en bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas.

Las autoridades deberán comunicar el resultado de su verificación a la Fiscalía General de la Nación, quien evaluará la pertinencia de la información y comunicará al Estado designante los resultados, con el fin de que este pueda solicitar a Colombia la cooperación que considere necesaria de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal en materia de cooperación internacional.

Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, para lo de su competencia. Al suministro de esta información se le aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 190 de 1995.

Parágrafo. Si alguna persona considera que fue indebidamente incluida en una lista internacional en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculante para Colombia conforme al Derecho Internacional, podrá solicitar al Defensor del Pueblo iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia internacional, destinadas a proteger los derechos del afectado. El trámite de esta solicitud no suspenderá los términos y procedimientos mencionados en el inciso anterior.

CAPITULO III

Normas sobre jurisdicción de la ley penal y modificaciones procesales

Artículo 21. Modifícase el inciso 1 del artículo 15 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 15. Territorialidad por extensión. (...)

La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este, que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 22. Modifícase el inciso 1 del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 16. *Extraterritorialidad.* La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

Artículo 23. Modifícanse los numerales 6 y 7 del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000, los cuales quedarán así:

Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia: (...)

6. De los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas (artículos 341 y 342 del Código Penal), de terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas (artículos 343, 344 y 345 del Código Penal), de la instigación a delinquir con fines terroristas (artículo 348 inciso 2°), del empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas (artículo 359 inciso 2°), de la corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas (artículo 372 inciso 4°), y del constreñimiento ilegal con fines terroristas (artículo 185 numeral 1).

7. Del Concierto para cometer delitos de terrorismo y de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (artículo 340 del Código Penal), testaferrato (artículo 326 del Código Penal); extorsión en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 24. Modifícase el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Los jueces penales de circuito especializados conocen de: (...)

20. Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Artículo 25. Modifícase el parágrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (...)

Parágrafo 3°. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico, terrorismo y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Artículo 26. *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Artículo 27. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación; modifica las siguientes normas el numeral 1 y los literales d) y e) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, el artículo 105 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999, el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, los numerales 2 y 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, los numerales 3, 6 y 7 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999, el inciso 1° del artículo 15 de la Ley 599 de 2000, el inciso 1° del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000, el inciso primero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el artículo 441 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 905 de 2004, el parágrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y deroga las normas que le sean contrarias.

Siendo las 2:25 p. m., la Presidencia levanta la sesión e informa que mediante comunicación se convocará nuevamente a sesiones.

El Presidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006